Memorando Nro. AN-CRET-2021-0047-M

Quito, D.M., 27 de abril de 2021

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Secretario General

Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Asambleísta

ASUNTO: Remisión Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

De mi consideración:

Con un cordial y atento saludo, por disposición del Asambleísta Franco Romero Loayza, Presidente (e) de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, pongo en su conocimiento que en la Sesión No. 144-CRETREC-2020 Reinstalación; celebrada el 26 de abril de 2021 la Comisión aprobó la siguiente moción:

"Por medio de la presente pongo a su conocimiento y de la comisión que usted preside, la moción para que proceda con la votación del informe para segundo debate del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública".

Moción propuesta por la asambleísta Gabriela Larréategui, fue aprobada con la siguiente votación:

A FAVOR: Los asambleístas Franco Romero Loayza, Vicente Almeyda Jalil, Pinuccia Colamarco Vera, Patricio Donoso Chiriboga, Henry Kronfle Kozhaya, María Gabriela Larréategui, Ana Belén Marín Aguirre, Luis Pachala Poma, y Juan Carlos Yar Araujo. Total: NUEVE (9)
EN CONTRA: CERO (0) Total CERO (0)
ABSTENCIONES: Hermuy Calle Verzozi, Esteban Melo Garzón, Lira Villalva. Total TRES (3)
EN BLANCO: CERO (0) Total: CERO (0)
AUSENTES: César Solórzano. Total UNO (1)

En tal virtud, y de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, remito el precitado Informe con sus respectivos anexos, para sea puesto en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, a efectos de dar continuación al trámite.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

* Documento firmado electrónicamente por DTS 2.0 Producción

Memorando Nro. AN-CRET-2021-0047-M

Quito, D.M., 27 de abril de 2021

Documento firmado electrónicamente

Sr. Diego Fernando Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR

Anexos:
- rmatoria_a_la_ley_orgánica_del_sistema_nacional_de_contratación_pública_-signed-signed-signed.pdf
- anexo_1_mocioÌn.pdf
- anexo_2_registro_de_votación_moción_de_26_de_abril_del_2021-signed.pdf

Copia:
Sr. Franco Segundo Romero Loayza
Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, Subrogante

Sra. Mgster. Estefanía Alexandra Álvarez Hidalgo
Prosecretario Relator

Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO PEREIRA ORELLANA

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL
ASAMBLEA NACIONAL
(COMISIÓN No. 3)

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

Integrantes:

Franco Romero Loayza,

PRESIDENTE (e)

Vicente Almeyda Jalil

Hermuy Calle Verzozi

Pinuccia Colamarco Vera

Patricio Donoso Chiriboga

Henry Kronfle Kozhaya

María Gabriela Larreátegui Fabara

Ana Belén Marín Aguirre

Esteban Melo Garzón

Luis Pachala Poma

César Solórzano Sarria

Lira Villalva Miranda

Juan Carlos Yar Araujo

Quito D.M., a 26 de abril de 2021

ÍNDICE

1.-	OBJETO	PÁG.- 3
2.-	ANTECEDENTES	PÁG.- 3
3.-	BASE LEGAL	PÁG.- 14
4.-	SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO	PÁG.- 21
5.-	ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO	PÁG.- 27
6.-	CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	PÁG.- 37
7.-	RESOLUCIÓN	Pág.- 37
8.-	ASAMBLEÍSTA PONENTE	PÁG.- 37
9.-	NOMBRE Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME ..	PÁG.- 38
10.-	TEXTO PROPUESTO DE ARTICULADO DE PROYECTO DE LEY	PÁG.- 39
11.-	CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO RELATOR	PÁG.- 156
12.-	DETALLE DE ANEXOS	PÁG.- 156

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL
ASAMBLEA NACIONAL
(COMISIÓN No. 3)

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"

1.- OBJETO:

Este documento tiene por objeto presentar el análisis realizado por los miembros de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional, a las observaciones y aportes recibidos durante el tratamiento del "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" a efectos de poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el presente Informe para Segundo Debate elaborado por la Comisión.

2.- ANTECEDENTES:

2.1 En la sesión número 98 del 8 de mayo de 2019, la Comisión de Régimen Económico y Tributario se realizó la votación del Informe para Primer Debate del Proyecto Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.1.1. En la Sesión 621 de 26 de septiembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el debate del Informe para Primer Debate del Proyecto Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.2 En la sesión número 109 del 7 de agosto de 2019 se avocó conocimiento del proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, presentado por el asambleísta Raúl Auquilla Ortega, calificado por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2019-2021-051 de 08 de julio de 2019.

2.3 En la sesión número 115 del 2 de octubre de 2019 se recibió en comisión general a la economista Silvana Vallejo Páez, Directora General del Servicio Nacional de

Contratación Pública, para tratar las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.4 En la sesión número 116 del 8 de octubre de 2019 se realizó el tratamiento de las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.5 En la sesión número 116 del 8 de octubre de 2019 se avocó conocimiento del "Proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Contratación Pública" presentado por el asambleísta César Solórzano Sarria, con memorando No. 0080-CSS-PV-AN-2019, de 03 de septiembre de 2019, calificado por el Consejo de Administración Legislativa, mediante resolución CAL-2019-2021-100, de 02 de octubre de 2019.

2.6 En la sesión número 117 del 23 de octubre de 2019 se realizó una exposición del proyecto de ley Orgánica Reformatoria al Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", presentado por el asambleísta César Solórzano Sarria.

2.7 En la sesión número 117 del 23 de octubre de 2019 se recibió en comisión general al abogado Andrés Freire, delegado del Director General de Inmobiliar, quien compartió observaciones al proyecto reformatorio del Art. 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.8 En la sesión número 125 del 22 de noviembre de 2019, dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se presentó el cronograma de trabajo para el desarrollo del Segunda Debate.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 19 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, se recibió en Comisión General a la Econ. Silvana Vallejo, Directora General del Servicio de Contratación Pública quien abordó varias temáticas relacionadas con el desarrollo del tratamiento del Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se tramita en esta Mesa Legislativa.

2.9 En la sesión número 132 del 15 de enero de 2020, dentro del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se realizó la revisión, análisis y debate del articulado correspondiente al Informe de Primer Debate, trámite No. 363875, para continuar con el tratamiento y

construcción del Informe para Segundo Debate, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.10 En la continuación de la sesión número 132 del 22 de enero de 2020, dentro del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se realizó la revisión, análisis y debate del articulado correspondiente al Informe de Primer Debate, trámite No. 363875, para continuar con el tratamiento y construcción del Informe para Segundo Debate, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.11 En la continuación de la sesión número 132 del 20 de febrero de 2020, dentro del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se avanzó con la revisión, análisis y debate del articulado correspondiente al Informe de Primer Debate, trámite No. 363875, para continuar con el tratamiento y construcción del Informe para Segundo Debate, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Para el efecto se adjuntó una Matriz de Trabajo actualizada.

2.12 En la sesión número 144 del 12 de junio de 2020 se realizó el tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.13 En la continuación de la sesión número 144 del 8 de julio de 2020 se realizó el tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.14 En la continuación de la sesión número 144 del 15 de julio de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.15 En la continuación de la sesión número 144 del 29 de julio de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.16 En la continuación de la sesión número 144 del 31 de julio de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.17 En la continuación de la sesión número 144 del 5 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.18 En la continuación de la sesión número 144 del 7 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.19 En la continuación de la sesión número 144 del 11 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.20 En la continuación de la sesión número 144 del 19 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Juan Aguirre, Director del SERCOP, asiste a las sesiones de la Comisión relacionadas con el tratamiento del proyecto de reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. El equipo técnico realiza la presentación y asegura que no se descuida la transparencia y seguridad jurídica que debe tener todo el articulado. Christian Albuja, asesor económico de la Comisión, presenta los ejes en los que se agrupan los artículos. Explica que el informe de primer debate tuvo 28 artículos, pero cambió con los 16 documentos con observaciones, 18 comparecencias y 11 sesiones, y ahora son 129 artículos. La mesa está de acuerdo en los ejes en los que se dividió al proyecto de reformas.

2.21 En la continuación de la sesión número 144 del 21 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En la sesión se cuenta con el acompañamiento de Juan Aguirre, Director del SERCOP. En esta jornada la revisión es de todos los artículos que contienen el régimen especial, de forma más precisa, el artículo 2, que sustituye el artículo 3, queda pendiente la inclusión de un artículo 2.1. Se revisan 19 artículos más.

2.22 En la continuación de la sesión número 144 del 26 de agosto de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Se hizo el requerimiento a Correos de Ecuador para que comparezca. Luego se revisa la propuesta del SERCOP respecto al artículo 2.1. Se realizó una determinación de las concordancias con los numerales de las excepciones. Se determinaron las siguientes concordancias: numeral uno, artículo uno y 50. Se trabajó con el SERCOP. Se termina con la revisión del artículo 33.

2.23 En la continuación de la sesión número 144 del 2 de septiembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Esta sesión se dividió en dos partes: la primera para evacuar comparecencias y la segunda para el análisis del articulado. Se instaló la comisión general para recibir al Contralor Pablo Celi y a cinco delegados de la Procuraduría General del Estado.

2.24 En la continuación de la sesión número 144 del 23 de septiembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Previamente se hace la revisión del artículo 6, referente a las definiciones, en donde se presenta el trabajo del equipo técnico. Se incorporan las observaciones hechas. Se hizo un trabajo en conjunto con el equipo del SERCOP. En el trabajo técnico se hizo la sugerencia que se agregue anticipo amortizado y anticipo devengado, se analizó y vio que no era necesario por tratarse de submodalidades del anticipo. Termina la revisión de los artículos en los que debía trabajar el equipo técnico de la mesa.

2.25 En la continuación de la sesión número 144 del 25 de septiembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Durante esta sesión La Comisión se declara en comisión general, para recibir a la delegación del Ministerio de Defensa y del Comité Industrial de la Transformación Ecuatoriana. Interviene el General José Gallardo, también Esteban Rubio, delegado del Ministerio de Defensa, el Coronel Marcelo Murillo, delegado del Ministerio de Defensa; Guillermo Pavón, delegado del sector privado. En la sesión también se recibe el acompañamiento y observaciones del abogado Iván Ubidia, Director de Normativa del SERCOP. Se revisan 21 artículos.

2.26 En la continuación de la sesión número 144 del 29 de septiembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional De Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Comisión retoma el tratamiento desde el artículo 6, considerando el nuevo grupo de artículos que ya han sido revisados por el equipo técnico de la Comisión. Se revisan 10 artículos y se llega hasta el artículo 51. Durante la sesión se escuchan los aportes de Silvana Vallejo, Directora General del SERCOP y Stalin Andino, Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP.

2.27 En la continuación de la sesión número 144 del 30 de septiembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Durante la sesión se escuchan los criterios del abogado Iván Ubidia, Director de Normativa del SERCOP. Se revisan los artículos 29, del 59.2 al 59.5. Se analiza el artículo 62 numeral por numeral. También se revisa el artículo 65 y el debate se centra en el numeral 14.

2.28 En la continuación de la sesión número 144 del 6 de octubre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Conforme al documento de trabajo corresponde desde el ítem 47, artículo 69.1: Inicio de la Ejecución de Contratos. La Comisión terminan con la revisión del Eje 1 y pasan a la revisión del Eje 2. La revisión concluye con el numeral 21.

2.29 En la continuación de la sesión número 144 del 21 de octubre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.30 En la continuación de la sesión número 144 del 21 de octubre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ante la finalización del primer barrido del articulado del proyecto de reformas se evacúan los pendientes de comparecencias. Intervienen Gonzalo Apolo, presidente de la Cámara de Industriales y Productores de Medicamentos; Iván Prieto, representante de la industria farmacéutica; Daniel Apolo, del sector industrial farmacéutico; Diego Torres, delegado del Instituto de Derecho Administrativo y Social; Daniel López Suárez, del Instituto de

Derecho Administrativo y Social, quienes dan sus observaciones y entregan propuestas al proyecto de reformas.

2.31 En la continuación de la sesión número 144 del 11 de noviembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Se determinó que se encuentra en tratamiento otro cuerpo normativo en la Comisión de Desarrollo Económico, sobre las empresas públicas; se trata del proyecto presentado por el Presidente de la República. Este proyecto hace reformas al artículo 1, numerales siete y ocho; por lo que se contradice con las propuestas de reforma al artículo 2 que se trata en esta. El Secretario de la Comisión explica que la propuesta de reformas que se trata en la otra Comisión, en lo que respecta a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP-, se ha mocionado para solicitar que se redireccionen a esta mesa. Finalmente, la Comisión solicita al equipo técnico hacer una revisión del artículo 2 de la reforma a la LOSNCP, con respecto a lo tratado en esta sesión, y se recuerda incluir la observación del Ministerio de Defensa referente a agregar un numeral.

2.32 En la continuación de la sesión número 144 del 13 de noviembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En esta sesión la legisladora Colamarco, eleva a moción para que el presidente de la Comisión, remita al CAL un oficio para solicitar que se remita a esta Comisión lo relacionado a contratación pública que está incluido en el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Integral Penal en materia Anticorrupción. Con siete votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones se aprueba la moción. Se revisan 20 artículos que forman parte del proyecto de reformas.

2.33 En la continuación de la sesión número 144 del 18 de noviembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La revisión del articulado del proyecto de reformas inicia desde el artículo 45, relacionado con las obligaciones de los proveedores y revisan 31 artículos hasta el 71.

2.34 En la continuación de la sesión número 144 del 26 de noviembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.35 En la continuación de la sesión número 144 del 1 de diciembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. De acuerdo a la metodología, luego de la conclusión de la revisión en primera instancia del articulado, se recibe en comisión general a Pablo Ramón, representante de Constructores Positivos; Jorge Domínguez, presidente del Colegio de ingenieros Civiles de Ecuador y Juan Carlos García y Verónica Miranda, representantes del Colegio de ingenieros Civiles. En la sesión se escuchan las propuestas de estos gremios. También se cuenta con la presencia de Silvana Vallejo, Directora General del SERCOP y Stalin Andino, Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP.

2.36 En la continuación de la sesión número 144 del 14 de diciembre de 2020 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Franco Romero, presidente de la mesa, informa que conforme los acuerdos alcanzados, continuando con el tratamiento de reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se decide que se reciba observaciones por parte de los Comisionados hasta el viernes 04 de diciembre de 2020, a fin de que con esos insumos, el equipo técnico procese las mismas y concluya el trabajo de presentar textos alternativos para la validación de esta Comisión. El equipo técnico de la Comisión, conjuntamente con el SERCOP ha llevado adelante este ejercicio de revisión y construcción del articulado, que incluyó la realización de talleres de trabajo con los diferentes actores (ej. INMOBILIAR y AME) para la definición de textos pendientes como el apartado correspondiente a expropiaciones (artículo 58 y siguientes); asimismo, en la matriz se han incorporado propuestas como la relacionada a control (artículo 102 y siguientes); mecanismos de participación (artículo 15.1 y siguientes); fase preparatoria (artículo 22 y siguientes) entre otras. En este orden, y previo a la construcción del Informe para Segundo Debate se propone la validación del articulado, bajo la modalidad de artículo por artículo conforme se había acordado previamente.

2.37 En la continuación de la sesión número 144 del 6 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En esta sesión se principalizan los legisladores: As. Erika Poveda Alvarado (As. Vicente Almeyda), As. Paola Jaramillo Zurita (As. Henry Kronfle), As. Guillermo Quindigalle (As. Ana Belén Marín), As. Norma Arregui Sánchez (As. Luis Pachala), As. Brenda Bastidas Guerra (Juan Carlos Yar). Se informa que el As. César Solórzano Sarria, Primer

Vicepresidente de la Asamblea Nacional y miembro de la Comisión, durante este periodo electoral asume la Presidencia del Legislativo y consecuentemente, por disposición legal no podrá participar de las sesiones de la Comisión. Empiezan con el análisis del artículo 15.1. Terminan con la revisión del artículo 37, que tiene que ver con el ejercicio de consultoría.

2.38 En la continuación de la sesión número 144 del 13 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Comisión revisa el proyecto hasta el artículo 54, se revisan en total 18 artículos con la presencia de Silvana Vallejo, Directora del SERCOP y Stalin Andino, Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP

2.39 En la continuación de la sesión número 144 del 15 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Franco Romero, presidente de la mesa, informa que quedan pendientes de revisión 10 artículos que se revisan en una hora y media de sesión. Silvana Vallejo, Directora General del SERCOP y Stalin Andino, Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP, dan sus observaciones sobre los artículos revisados.

2.40 En la continuación de la sesión número 144 del 18 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La mesa legislativa proceda a revisar desde el artículo 73 hasta el 101.2. Ponen especial énfasis en el capítulo quinto, de la administración y fiscalización de los contratos

2.41 En la continuación de la sesión número 144 del 20 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, hasta el artículo 112.

2.42 En la continuación de la sesión número 144 del 27 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El Presidente de la mesa legislativa reinstala la sesión 144 e informa que, tras la última sesión de la Comisión, se solicitó al equipo técnico que perfeccione varios artículos con los aportes dados

por los integrantes de esta mesa durante el tratamiento y de forma escrita luego de las sesiones. El trabajo se hizo en coordinación con la mayor parte del equipo técnico de los diferentes despachos y los mismos legisladores, por lo que solicita al señor Secretario Jairo Jarrín, que proceda a leer solamente los textos finales de dichos artículos, para verificar que efectivamente absuelven las dudas, alertas o preocupaciones que en su momento provocaron un debate en la mesa. Se revisan 21 artículos.

2.43 En la continuación de la sesión número 144 del 29 de enero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La Comisión inicia la revisión desde el artículo 28: uso de herramientas de informática y se lee la propuesta con los cambios hechos por la mesa técnica. La mesa legislativa revisa los artículos 101: retención indebida de pagos, 101.1: comunicaciones entre las partes y 101.2: trámite de pago. Al no existir objeciones pasan a la revisión del artículo 102: alcance del control del sistema nacional de contratación pública, al no existir objeciones pasan a la revisión del artículo 104: reclamaciones y supervisión.

2.44 En la continuación de la sesión número 144 del 5 de febrero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. El Presidente de la mesa, pide que se empiece a trabajar en el informe para segundo debate. En esta jornada se revisaron 21 artículos.

2.45 En la continuación de la sesión número 144 de 19 de febrero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Franco Romero, presidente de la mesa, dispone que todo lo relacionado a la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, aprobada en la Asamblea, que tiene que ver con las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se trate en una sesión exclusiva. Requieren de la mesa y del SERCOP, un análisis que permita conocer en la comisión en qué situación se aprobaron esas reformas.

2.46 En la continuación de la sesión número 144 del 25 de febrero de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En esta sesión los legisladores piden la exposición del equipo técnico en una visión global tanto lo propuesto en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en

Materia Anticorrupción como lo que están tratando, para proceder a la revisión, pero teniendo en cuenta el análisis de forma previa, no artículo por artículo porque se desmembrarían las dos posturas. Piden que se haga una exposición preliminar y la visión desde el punto de vista de la técnica para entrar al debate y las definiciones. Este pedido se responderá en la próxima sesión.

2.47 En la continuación de la sesión número 144 del 4 de marzo de 2021 se avanzó con el Tratamiento del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En esta jornada se revisaron los artículos que tienen relación directa con la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, aprobada por la Asamblea Nacional, además, con esa revisión se determina que también se debe revisar el articulado del proyecto de reformas al Sistema Nacional de Contratación Pública. Stalin Andino, representante del SERCOP, indica que hay que tomar en cuenta que existe una Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción que entrará en vigencia en agosto de este año y una Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que está por entrar a segundo debate y no hay certeza de cuál entrará en vigencia primero, por lo debe existir precaución de que en caso de que entre la una o la otra no exista un choque. Explica también que se debe considerar que el texto de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción hay que incluirlo dentro del texto, para que no exista choque.

2.48 En la continuación de la sesión número 144 del 15 de marzo del 2021 se efectuaron observaciones por parte de la Mesa Legislativa en relación al borrador del Informe para Segundo Debate del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.49. En la continuación de la sesión número 144 del 30 de marzo del 2021 se puso en consideración de la Comisión el texto del borrador del Informe para Segundo Debate del Proyecto "Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", con las respectivas inclusiones y cambios que el equipo técnico ha recopilado de cada asambleísta. Al respecto, los miembros de la Comisión emitieron sus criterios y se manifestó, por parte de algunos de ellos, la necesidad de plantear nuevas observaciones.

2.50. En la continuación de la sesión número 144 del 26 de abril del 2021, la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control aprobó con nueve (9) votos a favor el INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa

3.- BASE LEGAL:

3.1 Constitución de la República del Ecuador

Artículo 3.- "Son deberes primordiales del Estado: (…)

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.(…)"

Artículo11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (…)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

Artículo 66.- "Se reconoce y garantizará a las personas: (…)
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características (…)"

Artículo 82.- "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Artículo 84.- "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean

necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."

Artículo 120.- "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(…) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."

Artículo 132.- "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: (…)

2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

Artículo 133.- "Las leyes serán orgánicas y ordinarias.
Serán leyes orgánicas:
1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución.
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. (…)

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.
Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica."

Artículo 134.- "La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

(…) 1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional."

Artículo 136.- "Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los

artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará."

Artículo. 137.- "El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial."

Artículo 227.- "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

Artículo 277.- "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:
3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento.
4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos.".

Artículo 283.-"El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.
El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios".

Artículo 284.- "La política económica tendrá los siguientes objetivos; (…)

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración

regional.(…)"
Artículo 288.- "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas."

3.2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

Artículo 9.- "Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (…) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio";

Artículo 55.- "De la presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya el proyecto a todas las y los asambleístas, difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional, se difunda públicamente su extracto y remita el proyecto al Consejo de Administración Legislativa".

Artículo 56.- "Calificación de los proyectos de Ley.- El Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional y verificará que cumpla, con los siguientes requisitos:
1. Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga exposición de motivos y articulado; y,
3. Que cumpla los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa. Si el proyecto no reúne los requisitos antes detallados no se calificará.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento del mismo y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa inmediatamente remitirá a la Presidenta o Presidente de la comisión especializada, junto con el proyecto de ley, la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de treinta días, contestará motivadamente a los proponentes del proyecto de ley, la resolución que se ha tomado respecto del trámite de su propuesta.

La Presidenta o Presidente del Consejo de Administración Legislativa, ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, que distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes de adoptada, así como que se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional".

Artículo 57.- "Del tratamiento del proyecto de ley.- A partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, dispuesta por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o Presidente de la comisión especializada ordenará se ponga inmediatamente en conocimiento de todas las y los integrantes de la misma, de la ciudadanía y de las organizaciones registradas para el efecto, el inicio de dicho trámite y el proyecto de ley, a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional".

Artículo 58.- "Informes de las comisiones especializadas.-. Las comisiones especializadas dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional sus informes con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada podrá emitir su informe en un plazo menor a quince días. La comisión especializada podrá pedir 8 justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de máximo veinte días para presentar el informe detallado en este artículo. En todos los casos, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría"

Artículo 60.- "Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. Las comisiones especializadas elevarán los respectivos informes a conocimiento de la Presidencia de la Asamblea Nacional. El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, ordenará su distribución a los asambleístas por Secretaría General de la Asamblea Nacional. El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión y las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta tres días después de concluida la sesión".

Artículo 61.- "Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada podrá pedir justificadamente a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión. Durante el segundo debate el o la ponente podrá incorporar cambios al proyecto de ley que sean sugeridos en el Pleno.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá decidir el conocimiento y votación del o los informes de minoría.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, o por títulos, capítulos, secciones o artículos. Asimismo, por decisión del Pleno de la Asamblea Nacional, se podrá archivar un proyecto de ley."

Artículo 63.- "De la remisión del proyecto de ley a la Presidenta o Presidente de la República.- Como tiempo máximo, a los dos días hábiles siguientes luego de la aprobación del proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo máximo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley y se publicará en el Registro Oficial."

3.3. Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional

Articulo 28.- "De los informes.- Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales elaborarán un informe sobre el proyecto de ley o resolución, que contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- *Número y nombre de la comisión especializada permanente y ocasional.*
- *Fecha del informe.*
- *Objeto.*
- *Antecedentes.*
- *Detalle de la sistematización de las observaciones realizadas por los asambleístas y de los ciudadanos que participaron.*
- *Detalle de la socialización realizada por la comisión especializada permanente y ocasional.*
- *Análisis y razonamiento.*
- *Asambleísta ponente.*
- *Nombre y firma de los asambleístas que suscriben el informe.*
- *Texto propuesto de articulado de proyecto de ley o resolución, según corresponda.*
- *Certificación de la secretaria o secretario relator de los días en que fue debatido el proyecto de ley o resolución, según corresponda.*
- *Detalle de anexos, en caso de existir."*

3.4.- Reglamento para la implementación de las Sesiones Virtuales y el Teletrabajo emergente en la Asamblea Nacional

Artículo 1.- "Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular la implementación de las sesiones virtuales del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa y de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales; así como la aplicación del teletrabajo emergente de los servidores de la Gestión Legislativa y Administrativa de la Asamblea Nacional.
Se podrá acordar la convocatoria a sesiones virtuales y la aplicación del teletrabajo emergente, siempre que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo determinado en la codificación del Código Civil, que hagan necesaria su implementación, como en el caso de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia del COVID-19."

Artículo 2.- "Ámbito.- El presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para el Presidente de la Asamblea Nacional, asambleístas principales, suplentes y quienes se principalicen de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la misma manera estas disposiciones son obligatorias para el Secretario General de la Asamblea Nacional, Secretarios y Secretarias Relatoras de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales y los servidores legislativos que dependan presupuestaria y administrativamente de la Asamblea Nacional, bajo cualquier modalidad, sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, en el ámbito y ejercicio de sus funciones."

4.- SISTEMATIZACIÓN DEL TRATAMIENTO:

Durante el proceso de construcción del Proyecto "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA". Se recibieron a 19 representantes de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil y a 17 autoridades públicas, cuyos aportes fueron valiosos dentro del tratamiento de la propuesta. A continuación, se detalla dichas participaciones, en orden cronológico.

Participación de la ciudadanía y sociedad civil

1	Galo Naranjo	Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador
2	Marcelo Dávila	Experto Contratación Pública
3	Ing. José Román y Oscar Pico	Plásticos Rival
4	Ab. Pablo Dávila	Director Ejecutivo Instituto Nacional de Capacitación
5	Jesica Jaramillo	ASEDIM
6	Jaime Morán	Director de Asesoría Jurídica AME
7	Cristina Murgueitio	ASEDIM
8	Inés María Baldeón	Experta en Contratación Pública
9	Juan Bermeo	Ex Subdirector del SERCOP
10	Iván Samaniego	Colectivo Eugenio Espejo
11	Galo Naranjo	Presidente de la Asamblea del Sistema de Educación Superior del Ecuador

12	Claudio Quevedo	Universidad Técnica de Ambato
13	Xavier Vizcaíno	Experto Contratación Pública
14	Gonzalo Apolo	Presidente de la Cámara de Industriales y Productores de Medicamentos Ecuatorianos
15	Diego Torres	Miembro del Instituto de Derecho Administrativo y Social IDEAS
16	Pablo Ramón	Colectivo Constructores Positivos
17	Carlos Calderón	Colectivo Constructores Positivos
18	Verónica Miranda	Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha
19	Jorge Domínguez	Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador

Participación de autoridades o ex autoridades externas en el debate del proyecto de ley

1	Silvana Vallejo	Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública
2	Andrés Freire	Delegado del Director de Inmobiliar
3	Juan Aguirre	Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública
4	Ronald Baidal	Coordinador General Jurídico, INMOBILIAR
5	Jimmy Candel	Asambleísta
6	Diana Vargas	Coordinadora General de Asesoría Jurídica del SERCOP

7	José Aguirre	Director de Normativa del SERCOP
8	Pablo Celi	Contralor General del Estado
9	Rosa Alvarez	Directora Nacional de Iniciativa Legislativa e Investigaciones Jurídicas, Procuraduría General del Estado
10	Ana María Rosero	Directora Nacional de Consultoría, Procuraduría General del Estado
11	Wladimir García	Director Nacional de Control de la Legalidad de los Contratos, Procuraduría General del Estado
12	Marco Proaño	Director Nacional de Patrocinio, Procuraduría General del Estado
13	José Gallardo	Ministerio de Defensa Nacional
14	Marcelo Murillo	Ministerio de Defensa Nacional
15	Esteban Rubio	Ministerio de Defensa Nacional
16	Ivan Ubidia	Director de Normativa del SERCOP
17	Stalin Andino	Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP

Observaciones de Asambleístas.

La Comisión ha recibido las siguientes observaciones de asambleístas miembros de la Mesa Legislativa y la Asamblea Nacional.

1	Oficio, trámite (373836)	Asambleísta María Mercedes Cuesta
2	Memorando Nro. AN-MAAB-2020-0009-M	Asambleísta Ana Belén Marín
3	Oficio. AN. LP. 0050-2020	Asambleísta Luis Pachala
4	Oficio. AN. LP. 0051-2020	Asambleísta Luis Pachala
5	Correo electrónico de 7 de agosto de 2020	Asambleísta Luis Pachala
6	Oficio, Trámite (381242)	Asambleísta César Solórzano
7	Memorando Nro. AN-LFMG-2020-0128-M de 11 de agosto de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
8	Correo electrónico de 20 de agosto de 2020 (Observaciones verbales de 19/08/2020)	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
9	Correo electrónico de 26 de agosto de 2020 (Observaciones verbales de 21/08/2020)	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
10	Oficio trámite (381020)	Asambleísta Henry Cucalón
11	Oficio. AN. LP. 0055-2020	Asambleísta Luis Pachala Poma
12	Oficio. AN. LP. 0056-2020 02 de septiembre de 2020	Asambleísta Luis Pachala Poma
13	Oficio Nro. AN-LV-2020-064 de 8 de septiembre de 2020	Asambleísta Lira Villalva

14	M-AN-GL-2020-050 de 28 de septiembre de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
15	M-NA-GL-2020-052 de 28 de septiembre de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui
16	Oficio AN.LP.0064-2020 de 30 de septiembre de 2020	Asambleísta Luis Pachala Poma
17	MEMORANDO M-AN-AGL-2020-062 de 26 de octubre de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
18	Oficio. AN. LP. 0066-2020 de 26 de octubre de 2020.	Asambleísta Luis Pachala
19	Oficio Trámite (371932)	Asambleísta Raúl Auquilla
20	Memorando Nro. AN-VMLP-2020-0072-M de 18 de noviembre de 2020	Asambleísta Lira Villalva
21	Memorando Nro.0041-FGC-AN-2019-M	Asambleístas Juan Carlos Yar – Fafo Gavilanes
22	MEMORANDO M-AN-AGL-2020-065 de 25 de noviembre de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
23	MEMORANDO M-AN-AGL-2020-066 de 25 de noviembre de 2020	Asambleísta Gabriela Larreátegui.
24	MEMORANDO M-AN-AGL-2020-068 de 29 de noviembre de 2020)	Asambleísta Gabriela Larreátegui
25	Memorando Nro. AN-VMLP-2020-0077-M de 30 de noviembre de 2020	Asambleísta Lira Villalva
26	Oficio No. AN-VAJ-2020-0137 de 4 de diciembre de 2020.	Asambleísta Vicente Almeyda
27	MEMORANDO M-AN-AGL-2021-006 de 9 de febrero de 2021	Asambleísta Gabriela Larreátegui.

28	Oficio. AN. LP. 0004-2021 de 24 de febrero de 2021	Asambleísta Luis Pachala Poma
29	Memorando Nro. AN-MAAB-2021-0007-M de 3 de marzo de 2021.	Asambleísta Ana Belén Marín.
30	Correo electrónico 4 de marzo de 2021	Asambleísta María Gabriela Larreátegui
31	Correo electrónico 4 de marzo de 2021.	Asambleísta Pinuccia Colomarco
32	Correo electrónico 14 de marzo de 2021.	Asambleísta Pinuccia Colomarco
33	Correo electrónico 17 de marzo de 2021.	Asambleísta Ana Belén Marín
34	Memorando Nro. AN-PVP-2021-0103-M de 17 de marzo de 2019	Asambleísta César Solórzano
35	Oficio Nro. AN-LV-2021-026 de 17 de marzo de 2021	Asambleísta Lira Villalva
36	Oficio Nro. AN-LV-2021-027 de 18 de marzo de 2021	Asambleísta Lira Villalva
37	Memorando Nro. AN-DCP-2021-0010-M de 18 de marzo de 2021	Asambleísta Patricio Donoso
38	Memorando Nro. M-AN-AGL-2021-036-M de 18 de marzo de 2021	Asambleísta María Gabriela Larreátegui
39	Correo electrónico de 18 marzo de 2021.	Asambleísta Pinuccia Colomarco
40	Correo electrónico de 3 de abril del 2021	Asambleísta Gabriela Larreátegui
41	Oficio AN.LP.0011-2021 de 19 de abril del 2021	Asambleísta Luis Pachala

5.- ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO:

El presente proyecto de ley tiene como finalidad enfrentar la corrupción que se registra en la contratación pública y, así, contribuir al cuidado de los recursos públicos, la transparencia y la prevención de delitos relacionados que afectan directamente a los ecuatorianos.

Cada centavo que se pierde en manos de las mafias de la corrupción representa, directa o indirectamente, menos recursos para atender a las familias más desprotegidas del Ecuador así como menos servicios estratégicos para el desarrollo como educación, salud y seguridad.

La Organización Transparencia Internacional, en su informe del año 2020, menciona al Ecuador como uno de los 26 países que han mostrado mejoras respecto al Índice de Percepción de Corrupción, continuamos en número rojos en el ranking, con 39 puntos sobre 100 y en el puesto 92 de 180 países.[1]

Es importante dejar señalado cuáles son los principales focos de corrupción en el país que han sido identificados, y que se convierten en la problemática que esta reforma busca atacar. El problema inicialmente surge por tener una ley que permite las contrataciones directas sin restricciones, por lo que la mayor parte de actos de corrupción se cometen dentro del margen de la ley y con corrupción; un ejemplo claro de esto son las contrataciones por emergencia, régimen especial, ínfima cuantía, consultoría (contratación directa y lista corta), donde está permitido expresamente la contratación directa sin concurso.

En cambio, dentro de las contrataciones de régimen común que tienen un concurso de por medio, el mecanismo de direccionamiento que se ha vuelto más común es contemplar especificaciones técnicas o términos de referencia en los pliegos que pocos proveedores puedan cumplir, para de esta manera elegir a un único proveedor. Esta ley debe buscar una regulación adecuada de los pliegos, y además darle importancia a las etapas preparatorias de la contratación, que es donde se realizan todos los estudios necesarios de requerimientos.

Otro de los puntos identificados es la falta de herramientas o institutos jurídicos que permitan un control oportuno de las contrataciones, ya que no basta con tener entidades u órganos de control con una alta cantidad de burócratas, si estos no tienen cómo actuar ante los direccionamientos campantes de las entidades. El control a las contrataciones debe tener un enfoque automatizado y de medición de riesgos, que

[1] Transparencia International, «Corruption Perceptions Index 2020», revisado 18 de febrero de 2021, https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/nzl

permita abarcar la mayor cantidad de contrataciones en tiempo real, y, si se detecta una irregularidad, tener la competencia suficiente para detener esa contratación hasta que se subsane. Inclusive se debe notar que la regulación de inhabilidades para contratar, es decir las personas que no pueden contratar con el Estado por determinada circunstancia, es insuficiente ante todos los casos que se van presentando en el día a día.

El capital humano que se encuentra a cargo del manejo de los recursos de los y las ecuatorianos/as, debe contar con un registro, una formación y una evaluación permanente. Nuestros servidores públicos de contratación pública en la mayor parte de los casos improvisan o alternan sus funciones, por lo que es necesario tener servidores especializados que, aparte de conocer el marco normativo y el manejo de mercados de compra pública, tengan comportamientos éticos en todo momento.

En este sentido, resulta importante que se modifique y actualice el texto normativo, adecuándolo a las nuevas exigencias fácticas, procurando reforzar las atribuciones de las entidades competentes para que ejerzan el control de este tipo de conductas orientadas a actos de corrupción, tales como la discrecionalidad en la elaboración de pliegos precontractuales, o la evasión indebida de procedimientos de régimen común, optando por procedimientos de contratación directa, como en el caso de las declaratorias de emergencia.

Durante la época de pandemia producida por la COVID-19, que fue precisamente cuando se desarrolló el tratamiento del presente proyecto, hubo alertas que ratificaron la necesidad de impulsar cambios para mejorar la normativa relacionada con las compras públicas y el combate a la corrupción. Particularmente abusando de la figura de contratación por emergencia para la provisión de insumos médicos que permitan atender a la población. De acuerdo con la Contraloría, hubo 22 contratos de salud que presentan irregularidades. También fueron detectadas 22 violaciones en la contratación de bienes y servicios en el sector de seguridad.

La figura de emergencia permite, como su nombre lo dice, atender eventos no planificados y que requieren de una respuesta inmediata. Sin embargo, no en todos los casos las contrataciones se han justificado como una emergencia, sino más bien ha sido usado como un canal para eludir controles y facilitar contrataciones con irregularidades en los distintos estamentos.

La Contraloría General del Estado informó que al cierre de 2020 impulsó al menos 123 acciones de control a diferentes contratos. De ellos, los que cautivaron mayor atención mediática fueron precisamente los relacionados con la adquisición de insumos médicos para los principales hospitales públicos y centros médicos del país.

Las alertas fueron dadas en su momento por el mismo Servicio Nacional de Contratación Pública, cuyas autoridades han reconocido que es urgente una reforma legal a la normativa de contratación pública para mejorar los controles. Por ejemplo, contar con la capacidad para poder intervenir lo antes posible y no cuando ya se han cometido los delitos, los implicados fugan y cuando los recursos del Estado se han desvanecido.

Pero las observaciones no se limitaron al sector salud. En los Gobierno Autónomos Descentralizados, que son los entes de mayor cercanía con los ciudadanos, también se detectaron problemas. En 40 contratos, según Contraloría, hay indicios de corrupción. 30 de esos contratos pertenecen a municipios, nueve en las juntas parroquiales y uno en las prefecturas hasta noviembre de 2020.

Al tiempo que se realizaba el tratamiento de la reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la Asamblea Nacional se procesó la reforma penal en materia de corrupción. Esta tuvo un efecto directo en la normativa de contratación pública, que fue tomada en cuenta en el presente informe, en aras de que ambas reformas sean complementarias y no contradictorias o redundantes.

Entre los principales cambios que se hicieron con la reforma penal en materia de corrupción consta la creación de tres delitos. Uno; la obstrucción de la justicia, que implica la pena privativa de libertad de tres a cinco años. Dos; el sobreprecio en contratación pública, que establece sanciones para quienes efectúen cualquiera de los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinarios establecido por el mercado, con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Tres; actos de corrupción en el sector privado, que se sanciona con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados. Adicionalmente, se sanciona el peculado en el sector privado. Antes solamente aplicaba al sector público. La sanción es de siete a diez años de pena privativa de la libertad.

Antes ya se habían realizado otros cambios a la normativa que cabe traer a colación a manera de contexto y que se detallan a continuación:

- Mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- La Disposición Reformatoria Décima Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 332, de 12 de septiembre de 2014.

- A través de la Sentencia Nro. 006-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 911, de 21 de febrero de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad del séptimo inciso del artículo 102 de la LOSNCP.
- Mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 966, de 20 de marzo de 2017, se expidió la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.
- El artículo 11 de Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 150, de 29 de diciembre de 2017.
- Mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 309, de 21 de agosto del 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad del Equilibrio Fiscal efectúa algunas reformas a la LOSNCP.

A raíz de la entrada en vigencia de la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y las resoluciones emitidas por el SERCOP, se dieron grandes pasos con la institucionalización de procedimientos de contratación ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente adecuados, que implicaron un considerable ahorro de recursos públicos, y facilitaron las labores de control tanto de las entidades contratantes como de los proveedores del Estado, y de la ciudadanía en general.

No obstante, debido al dinamismo de la contratación pública, los casos de corrupción y las alertas sobre cómo se ha buscado formas de vulnerar la ley, se hace imprescindible la emisión de normativa que vaya acorde a la realidad nacional y también que sean consecuentes con el avance social y tecnológico de nuestro país.

En tal virtud, el proyecto de “LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, en su parte esencial, busca el cumplimiento de cinco objetivos fundamentales:

1. El afianzamiento e innovación de los principios rectores que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP.-

Estos principios rectores se encuentran consagrados, principalmente, en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE, y desarrollados en el artículo 4 de la LOSNCP, mismos que se detallan a continuación:

a) El principio de legalidad y su progresiva evolución hacia el principio de juridicidad [artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador] según el cual toda actuación de la Administración Pública, y los actores del Sistema Nacional de

Contratación Pública en especial, deben someterse de forma irrestricta a las disposiciones y principios de la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, a la ley, a la jurisprudencia aplicable, e incluso a la doctrina y las políticas públicas pertinentes.

b) Los principios de igualdad y trato justo, que tienen como premisa el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, y se traducen en el ámbito de la contratación pública en la obligación de la Administración Pública de garantizar un trato igualitario y unas mismas reglas de juego, sin diferencias injustificadas o desproporcionadas.

c) El principio de participación nacional consagrado en favor de los proveedores nacionales y en especial para los actores de la economía popular y solidaria y para las micro, pequeñas y medianas productores nacionales; por medio del cual el Sistema Nacional de Contratación Pública se convierte en un instrumento de política pública de fomento de la producción nacional y el desarrollo de determinados sectores, micro y pequeñas unidades productivas, y actores de la economía popular y solidaria, tal y como lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador.

d) Los principios de publicidad y transparencia, como dos de los pilares fundamentales del Sistema Nacional de Contratación Pública, por medio de los cuales las entidades contratantes tienen la obligación de emplear los mecanismos proporcionados por el SERCOP [Servicio Nacional de Contratación Pública] para difundir todas las actuaciones dentro de los procedimientos de contratación pública; permitiendo de esta manera que todos los actos de la Administración Pública en el ámbito de la contratación pública estén abiertos y sean de fácil acceso para la ciudadanía, y garantizando, por lo tanto, los derechos constitucionales de acceso a la información pública [artículo 18, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador], y de participación y control de la ciudadanía en la gestión de los asuntos públicos [artículo 95 Ibídem].

e) El principio de calidad, entendido como parte de la cultura transformadora de la Administración Pública, exige cada vez más al estado ecuatoriano satisfacer de manera cabal y oportuna las necesidades de las personas, garantizando y administrando de manera adecuada el uso del gasto público, en armonía con los objetivos prioritarios del Estado.

f) El principio de vigencia tecnológica, a través de los años, se posiciona como un factor fundamental en los procedimientos de contratación pública, puesto que demanda de las entidades del Estado una mayor prolijidad al momento de definir sus necesidades, al crear una consciencia de transformación y evolución tecnológica

conforme al dinamismo y avance global; lo cual garantiza la calidad y funcionamiento adecuado de las adquisiciones realizadas, dentro del ciclo de vida útil de los bienes, en el que se incluye su adquisición, uso, mantenimiento y reposición.

g) El principio de concurrencia, promueve una mayor participación de proveedores en los procedimientos de contratación pública, permitiendo afianzar la oportunidad de competencia entre ellos y que el Estado pueda seleccionar el mejor costo y calidad dentro de una gama de posibilidades.

h) El principio de oportunidad, supone que la administración pública enmarque sus actuaciones con criterios de la agilidad y celeridad propias de la dinámica de los diferentes procesos de contratación pública y su sistema, de tal manera que se pueda permitir a la colectividad acceder a un sistema más eficiente y eficaz, para alcanzar un mejor rendimiento del uso del gasto público.

De igual manera, el presente proyecto de ley plantea la incorporación de otros principios esenciales para la contratación pública, que actualmente no se encuentran contemplados en la LOSNCP, tales como los principios razonabilidad, competencia, planificación, única preferencia, responsabilidad, ética y probidad, eficiencia y eficacia.

2. El control gubernamental y las desviaciones del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el mes de agosto de 2008 se buscó unificar la contratación pública ecuatoriana en un sistema nacional, con un ente rector, actores, reglas y principios propios; sin embargo, con el nuevo cambio del paradigma constitucional, y la aplicación de esta Ley, empezaron a surgir fisuras y desviaciones a su aplicación, que fueron mal utilizadas para facilitar la corrupción en el país. Las figuras de régimen especial, contrataciones de emergencia, excepciones a la aplicación de la LOSNCP, entre otras, se desnaturalizaron completamente, desviando el fin para lo cual fueron creadas.

El uso del régimen especial debe ser como su nombre lo indica en casos especiales, y que por su carácter requieren ser expeditos. Su uso estaba plenamente justificado, hasta que se fue desnaturalizando de a poco. Por lo que ahora se debe limitar las actividades que están sujetas a este régimen por cuanto el propio régimen común ofrece soluciones igual de diligentes.

Los procedimientos dinámicos y competitivos de la contratación pública de Régimen Común, en el período de enero – diciembre 2019 representaron el 78,7% de las

compras públicas, mientras que los procedimientos de Régimen Especial tuvieron el 21,3% de participación; de esta manera, el año 2019 registra una mayor competencia en la compra pública, toda vez que lo adjudicado por Régimen Común es superior a lo adjudicado por Régimen Especial. De las adquisiciones realizadas por Régimen Especial en el período enero - diciembre 2019, el 72,4% fueron realizadas por entidades del Gobierno Central, mientras que el 27,6% restante fue ejecutado por otras entidades.

En datos generales, el ahorro que ha tenido la compra pública en el 2019 alcanzó los $395,4 millones de dólares, es decir un incremento del 13,8% (48,1 millones de dólares) comparado con el ahorro generado en el 2018.

Ahora bien, no basta con utilizar el régimen común, sino que debemos caminar a que estos procedimientos sean más competitivos, evitando el direccionamiento en la fase precontractual, y teniendo fases preparatorias y de ejecución contractual muy claras que faciliten el cumplimiento de los contratos a cabalidad. La claridad en las fases de la contratación nos permitirá un mejor control de acciones, una actividad reglada y menos discrecional; y además nos brindará mayor seguridad jurídica con el fin de consolidar el cumplimiento de principios como el de eficiencia, transparencia y concurrencia o competitividad.

En ese contexto, es necesario que una norma de carácter general, como lo es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, optimice la utilización del Régimen Especial para todo el Estado, permitiendo mayor concurrencia y transparencia en las compras públicas.

Por otro lado, un fenómeno que se suscitó a partir del 2008 fue la dispersión normativa que generó fisuras al Sistema Nacional de Contratación Pública; esta dispersión se enfocó en dos grupos: 1) crear excepciones de aplicación a la LOSNCP y, 2) redundar en una hiper regulación de preferencias. Este fenómeno afectó de lleno al control gubernamental, ya que las excepciones de aplicación no se realizan en la misma plataforma informática de contrataciones; y por otro lado, las excesivas y mal reguladas preferencias le restan equilibrio a las ofertas, y además atentan a la seguridad jurídica.

Considerando lo anterior, una adecuada regulación de la actividad administrativa en contratación pública, la identificación y reducción de fisuras al Sistema Nacional de Contratación Pública, y la reducción de la discrecionalidad en procedimientos que requieren un tratamiento especial, constituyen los elementos esenciales para mejorar el accionar de la Administración Pública, y que el control gubernamental se facilite.

Este control debe tener como base la articulación de instituciones, la identificación de riesgos y la acción oportuna.

3. El fortalecimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, como ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública.-
Se busca ampliar y fortalecer las atribuciones y competencias del SERCOP, como el organismo con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, especialmente enfocado a sus atribuciones de monitoreo, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones y objetivos del sistema hacia las entidades contratantes y proveedores.

El control de los procedimientos de contratación pública se encuentra institucionalizado con la incorporación de tecnología de punta, aprovechando las bondades de la gestión masiva de datos. El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE, ha sido calificado por el Banco Mundial como número uno en la región porque fomenta la eficiencia y la transparencia; la Organización de Estados Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe también han reconocido estos méritos.

Es necesario precisar que el actual control de la contratación pública que realiza el SERCOP con base en sus competencias y atribuciones, no es suficiente y tiene debilidades, por lo que es necesario dotar de herramientas que fortalezcan este control, y a su vez obliguen a que las actuaciones del SERCOP sean oportunas y motivadas.

En virtud de lo establecido en los artículos 9 numeral 9, 10 numerales 5 y 11, 14 numeral 1, y 21 de la LOSNCP, para un mejor y mayor control, todos los procedimientos de contratación pública deben ser automatizados, en una plataforma que se interconecta con otras instituciones públicas para obtener la información de forma ágil y transparente. La contratación pública moderna es electrónica, así como el control y supervisión de los procedimientos de contratación en todas sus fases.

Antes del año 2009, se carecía de una plataforma que registre a qué proveedores se adjudicaban los contratos, montos, especificaciones técnicas, ni existía una estandarización en los procedimientos o normas de contratación pública ni mucho menos un órgano rector de la materia. Actualmente, existen alrededor de un millón de contratos publicados entre 2009 y 2019, y están a disposición de la ciudadanía, así como toda la documentación que es parte de un procedimiento de contratación.

No obstante, los procedimientos de supervisión que actualmente instruye el SERCOP, suelen concluir con la declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de

contratación, por lo que es importante fomentar la atribución de las entidades contratantes de rectificar las actuaciones erróneas que han sido observadas por este Servicio Nacional.

Adicionalmente, es necesario implementar a nivel de ley orgánica la facultad del SERCOP de sugerir la declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública cuando, una vez realizado el debido procedimiento de supervisión, se haya determinado la inobservancia a los principios y normas del Sistema Nacional de Contratación Pública que no son susceptibles de rectificación, así como la vulneración a los derechos de los proveedores participantes.

Los servidores que actúan en la contratación pública son el capital humano más importante que tiene el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que su certificación por el ente rector debe estar regulada, y deben estar guiados por principios y reglas claras en toda su actuación. Así también, los proveedores del Estado son el otro pilar importante del Sistema, su registro y habilitación debe en todo momento ser preciso y oportuno, además de tener un régimen de reclamaciones adecuado para garantizar sus derechos constitucionales.

4. Implementar una reforma integral de las instituciones jurídicas del Sistema Nacional de Contratación Pública.-

Si bien, han existido varias reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, desde su promulgación en el año 2008, estas se han limitado a aspectos y situaciones jurídicas específicas, que lo que pretendían era cubrir en el camino lagunas jurídicas que se iban suscitando en la práctica diaria.

En contraposición, el proyecto de ley que se presenta, implica una reforma integral en el Sistema Nacional de Contratación Pública, que parte de conceptos y principios fundamentales en el ejercicio de la contratación pública, y que busca fortalecer a las instituciones y órganos de control competentes a efectos de garantizar los principios rectores antes detallados. Se busca evitar la duplicidad de procedimientos de contratación pública, y que los mismos se encuentren encaminados a satisfacer las necesidades públicas esenciales para el Estado ecuatoriano, así como la optimización de los recursos públicos y la calidad del gasto público.

Adicionalmente, se pretende identificar todas las contrataciones que, bajo la aquiescencia de varios actos normativos, conexos o no al Sistema Nacional de Contratación Pública, se encuentran excepcionadas de aplicar las disposiciones de la LOSNCP; y, de esta manera, disponer que sean las únicas fugas al sistema toleradas, mientras que el resto de contrataciones que no se sometan al SNCP se considerarán

nulas. Todo esto con miras a expedir una verdadera codificación que integre todas las disposiciones legales en materia de contratación pública.

Finalmente se propone una reestructuración integral de la actual LOSNCP, a efectos de organizar debidamente sus Títulos, Capítulos y Secciones, y en consecuencia, establecer correctamente la pertenencia de las disposiciones normativas a su correspondiente institución jurídica; por ejemplo, en el caso de los tipos de procedimientos de contratación, dejar en claro cuáles pertenecen al Régimen Común, cuales al Régimen Especial, y cuáles son contrataciones específicas (anteriores procedimientos especiales).

Así pues, se pretende dar armonía y coherencia a las normas de la LOSNCP, así como a las disposiciones de carácter infra legal contenidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa conexa, para así evitar la concurrencia de contradicciones o antinomias jurídicas.

5. Posicionar a la compra pública como un mecanismo para generar ahorro de recursos públicos y garantizar la calidad del gasto público.-

Según los últimos datos a diciembre de 2019, publicados por el Servicio Nacional de Contratación Pública en su Portal Institucional, la participación de la contratación pública es de alrededor de 6.066 millones de dólares, lo que representa el 17, 1% del PGE y el 5,6% del PIB. De la información estadística enunciada, se colige el gran impacto que tiene la compra pública en las finanzas públicas así como en el cumplimiento de la política económica adoptada por el Estado Central, y el objetivo prioritario del Estado en esta materia, contenido en el número 1 del artículo 9 de la LOSNCP.

Sin perjuicio de lo cual, se debe destacar que debido a la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado ecuatoriano, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento, Nro. 76, de 11 de septiembre de 2017, ha establecido varias normas en relación al ahorro y austeridad en el gasto público para una correcta y eficiente ejecución del recurso público. En la misma óptica, el señor Presidente ha enunciado medidas económicas de austeridad en cadena nacional de 21 de agosto de 2018, muchas de ellas relacionadas a la contratación pública, y que son importantes que sean incluidas en una reforma legal. En consecuencia, resulta necesario mantener y fortalecer las bondades de la contratación pública en lo que respecta a la calidad y optimización del gasto público, así como extender las normas de ahorro y austeridad en esta materia a todas las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP; lo cual solo se logrará

a través de una reforma integral a las principales instituciones jurídicas del Sistema Nacional de Contratación Pública.

6.- CONCLUSIÓN Y RECOMEDACIÓN:

La Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, concluye necesaria la emisión del cuerpo legal materia de este informe y sobre la base de los argumentos expuestos y luego de un amplio tratamiento del proyecto de ley en donde se han recibido a varios gremios, organizaciones y actores públicos y privados, en las que han surgido reflexiones, análisis y manifestado las diferentes posturas, se pone a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto de "LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"**. El mismo que fue tratado, analizado, debatido en Sesión No. 144-CRETREC-2020 de 12 de junio de 2020 y sus continuaciones, y aprobado en la continuación de la Sesión No. 144-CRETREC-2020 de 26 de abril del 2021, considerando, que cumple la necesidad del país y se ha recogido las observaciones presentadas, y recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional su conocimiento y aprobación, para la posterior continuación del trámite constitucional y legal pertinente.

7.- RESOLUCIÓN:

De acuerdo con lo que señala la normativa Constitucional y Legal y conforme a las argumentaciones y observaciones presentadas en la Sesión No. 144-CRETREC-2020 y sus continuaciones, la Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, en la continuación de la Sesión No. 144-CRETREC-2020 de 26 de abril del 2021, **RESUELVE: APROBAR EL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" con AFIRMATIVO: NUEVE (9) votos; NEGATIVO: CERO (0); ABSTENCIÓN: TRES (3) votos; y, BLANCO: CERO (0). Asambleístas AUSENTES: UNO (1),** de las señoras y señores Asambleístas miembros de la Comisión, y remitirlo para conocimiento y consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, con lo cual da cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

8.- ASAMBLEÍSTA PONENTE:

La Comisión Especializada del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, designa al Asambleísta Franco Romero Loayza, Presidente (e) de esta Comisión Especializada Permanente de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, como ponente del presente Informe.

9.- NOMBRE Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE INFORME:

Firmado electrónicamente por:
FRANCO SEGUNDO ROMERO LOAYZA

Franco Romero Loayza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN (e)

Firmado electrónicamente por:
VICENTE FERNANDO ALMEYDA JALIL

Vicente Almeyda Jalil
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Hermuy Calle Verzozi
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
PINUCCIA MAGALY COLAMARCO VERA

Pinuccia Colamarco Vera
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
PATRICIO DONOSO

Patricio Donoso Chiriboga
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
HENRY FABIAN KRONFLE KOZHAYA

Henry Kronfle Kozhaya
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MARIA GABRIELA LARREATEGUI FABARA
Firmado digitalmente por MARIA GABRIELA LARREATEGUI FABARA
Fecha: 2021.04.27 10:19:19 -05'00'

María Gabriela Larreátegui Fabara
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
ANA BELEN MARIN

Ana Belén Marín Aguirre
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Esteban Melo Garzón
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO PACHALA POMA

Luis Pachala Poma
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

César Solórzano Sarria
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Lira Villalva Miranda
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS YAR ARAUJO

Juan Carlos Yar Araujo
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

10.- Texto Propuesto del Articulado de Ley:

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÒN PÙBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 275, instituye un régimen de desarrollo sustentado en la planificación que propicie la equidad social y territorial, la participación, la descentralización y la transparencia; su objeto esencial es la consecución del buen vivir, requiriéndose que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Así pues, el artículo 283 de la citada Norma Suprema, propugna un sistema económico social y solidario, que reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.

Con la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP, por parte de la Asamblea Constituyente, a través de Suplemento del Registro Oficial Nro. 395, de 4 de agosto de 2008, se expidió un único cuerpo legal que rige la contratación pública del Estado, tanto a nivel nacional como de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

A través del artículo 10 de la Ley Ibídem se creó el Instituto Nacional de Contratación Pública –INCOP, actual Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP, como un organismo técnico-regulador del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP, que ejerce la rectoría del mismo y garantiza el cumplimiento de los objetivos y principios que los rige.

A raíz de la entrada en vigencia de la referida Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General[2], y las resoluciones emitidas por el

[2] Expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 588, de 12 de mayo de 2009.

SERCOP[3], se dieron grandes pasos con la institucionalización de procedimientos de contratación ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente adecuados, que implicaron un considerable ahorro de recursos públicos, y facilitaron las labores de control tanto de las entidades contratantes como de los proveedores del Estado, y de la ciudadanía en general.

No obstante, debido al dinamismo de la contratación pública, se hace imprescindible la emisión de normativa que vaya acorde al avance social y tecnológico de nuestro país. Por lo tanto, a lo largo de los últimos diez años, los enunciados normativos de la originaria LOSNCP han sido objeto de varias modificaciones, que de forma concreta se puede reseñar en los siguientes:

- Mediante Registro Oficial Segundo Suplemento Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- La Disposición Reformatoria Décima Primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 332, de 12 de septiembre de 2014.
- A través de Sentencia Nro. 006-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial, Nro. 911, de 21 de febrero de 2017, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad del séptimo inciso del artículo 102 de la LOSNCP.
- Mediante Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 966, de 20 de marzo de 2017, se expidió la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.
- El artículo 11 de Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, publicada en el Registro Oficial, Segundo Suplemento, Nro. 150, de 29 de diciembre de 2017.
- Mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 309, de 21 de agosto del 2018, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atractivo de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad del Equilibrio Fiscal efectúa algunas reformas a la LOSNCP.

Los antecedentes expuestos son una evidencia de la constante trasformación normativa que ha sufrido la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como la evidente necesidad de readecuar el referido cuerpo legal a la actual realidad de la contratación pública nacional, regional y global, así como su

[3] Sistematizadas mediante la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018.

armonización con el resto de normas de rango orgánico que inciden plenamente en su ámbito de aplicación.

En tal virtud, se presenta el presente proyecto de *"LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"*, cuya finalidad se sustenta en la consecución de cinco objetivos fundamentales:

1. **El afianzamiento e innovación de los principios rectores que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública.-**

Estos principios rectores se encuentran consagrados, principalmente, en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador -CRE, y desarrollados en el artículo 4 de la LOSNCP, mismos que se detallan a continuación:

a) El principio de legalidad y su progresiva evolución hacia el principio de juridicidad [artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador] según el cual toda actuación de la Administración Pública, y los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública en especial, deben someterse de forma irrestricta a las disposiciones y principios de la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, a la ley, a la jurisprudencia aplicable, e incluso a la doctrina y las políticas públicas pertinentes.

b) Los principios de igualdad y trato justo, que tienen como premisa el derecho constitucional a la igualdad y no discriminación, y se traducen en el ámbito de la contratación pública en la obligación de la Administración Pública de garantizar un trato igualitario y unas mismas reglas de juego, sin diferencias injustificadas o desproporcionadas.

c) El principio de participación nacional consagrado en favor de los proveedores nacionales y en especial para los actores de la economía popular y solidaria y para las micro, pequeñas y medianas productores nacionales; por medio del cual el Sistema Nacional de Contratación Pública se convierte en un instrumento de política pública de fomento de la producción nacional y el desarrollo de determinados sectores, micro y pequeñas unidades productivas, y actores de la economía popular y solidaria, tal y como lo prescribe la Constitución de la República del Ecuador.

d) Los principios de publicidad y transparencia, como dos de los pilares fundamentales del Sistema Nacional de Contratación Pública, por medio de los cuales las entidades contratantes tienen la obligación de emplear los mecanismos proporcionados por el Servicio Nacional de Contratación Pública

para difundir todas las actuaciones dentro de los procedimientos de contratación pública; permitiendo de esta manera que todos los actos de la Administración Pública en el ámbito de la contratación pública estén abiertos y sean de fácil acceso para la ciudadanía, y garantizando, por lo tanto, los derechos constitucionales de acceso a la información pública [artículo 18, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador], y de participación y control de la ciudadanía en la gestión de los asuntos públicos [artículo 95 Ibídem].

e) **El principio de calidad,** entendido como parte de la cultura transformadora de la Administración Pública, exige cada vez más al estado ecuatoriano satisfacer de manera cabal y oportuna las necesidades de las personas, garantizando y administrando de manera adecuada el uso del gasto público, en armonía con los objetivos prioritarios del Estado.

f) **El principio de vigencia tecnológica,** a través de los años, se posiciona como un factor fundamental en los procedimientos de contratación pública, puesto que demanda de las entidades del Estado una mayor prolijidad al momento de definir sus necesidades, al crear una consciencia de transformación y evolución tecnológica conforme al dinamismo y avance global; lo cual garantiza la calidad y funcionamiento adecuado de las adquisiciones realizadas, dentro del ciclo de vida útil de los bienes, en el que se incluye su adquisición, uso, mantenimiento y reposición.

g) **El principio de concurrencia,** promueve una mayor participación de proveedores en los procedimientos de contratación pública, permitiendo afianzar la oportunidad de competencia entre ellos y que el Estado pueda seleccionar el mejor costo y calidad dentro de una gama de posibilidades.

h) **El principio de oportunidad,** supone que la administración pública enmarque sus actuaciones con criterios de la agilidad y celeridad propias de la dinámica de los diferentes procesos de contratación pública y su sistema, de tal manera que se pueda permitir a la colectividad acceder a un sistema más eficiente y eficaz, para alcanzar un mejor rendimiento del uso del gasto público.

De igual manera, el presente proyecto de ley plantea la incorporación de otros principios esenciales para la contratación pública, que actualmente no se encuentran contemplados en la LOSNCP, tales como los principios de razonabilidad, competencia, planificación, única preferencia, responsabilidad, ética y probidad, eficiencia y eficacia.

2. El control gubernamental y las desviaciones del Sistema Nacional de Contratación Pública

En el mes de agosto de 2008 se buscó unificar la contratación pública ecuatoriana en un sistema nacional, con un ente rector, actores, reglas y principios propios; sin embargo, con el nuevo cambio del paradigma constitucional, y la aplicación de esta Ley, empezaron a surgir fisuras y desviaciones a su aplicación, que fueron mal utilizadas para facilitar la corrupción en el país. Las figuras de régimen especial, contrataciones de emergencia, excepciones a la aplicación de la LOSNCP, entre otras, se desnaturalizaron completamente, desviando el fin para lo cual fueron creadas.

El uso del régimen especial debe ser como su nombre lo indica en casos especiales, y que por su carácter requieren ser expeditos. Su uso estaba plenamente justificado, hasta que se fue desnaturalizando de a poco. Por lo que ahora se debe limitar las actividades que están sujetas a este régimen por cuanto el propio régimen común ofrece soluciones igual de diligentes.

Los procedimientos dinámicos y competitivos de la contratación pública de Régimen Común, en el período de enero – septiembre 2018, representaron el 72,9% de las compras públicas, mientras que los procedimientos de Régimen Especial tuvieron el 27,1% de participación; de esta manera, el año 2018 registra una mayor competencia en la compra pública, toda vez que lo adjudicado por Régimen Común es superior a lo adjudicado por Régimen Especial. De las adquisiciones realizadas por Régimen Especial en el período enero - septiembre 2018, el 61,8% fueron realizadas por entidades de la Función Ejecutiva, mientras que el 38,2% restante fue ejecutado por otras entidades.

En datos generales, el ahorro que ha tenido la compra pública al mes de septiembre 2018 alcanzó los $222,6 millones de dólares, es decir un incremento del 70,3% (91,8 millones de dólares) desde la implementación del Plan Económico anunciado por el gobierno.[4]

Ahora bien, no basta con utilizar el régimen común, sino que debemos caminar a que estos procedimientos sean más competitivos, evitando el direccionamiento en la fase precontractual, y teniendo fases preparatorias y de ejecución contractual muy claras que faciliten el cumplimiento de los contratos a cabalidad. La claridad en las fases de la contratación permitirá un mejor control de acciones, una actividad reglada y menos discrecional; y además brindará mayor seguridad jurídica con el fin de consolidar el

[4] Fuente: SERCOP –Dirección de Estudios de Contratación Pública.

cumplimiento de principios como el de eficiencia, transparencia y concurrencia o competitividad.

En ese contexto, es necesario que una norma de carácter general, como lo es la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, optimice la utilización del Régimen Especial para todo el Estado, permitiendo mayor concurrencia y transparencia en las compras públicas.

Por otro lado, un fenómeno que se suscitó a partir del 2008 fue la dispersión normativa que generó fisuras al Sistema Nacional de Contratación Pública; esta dispersión se enfocó en dos grupos: 1) crear excepciones de aplicación a la LOSNCP y, 2) redundar en una hiper regulación de preferencias. Este fenómeno afectó de lleno al control gubernamental, ya que las excepciones de aplicación no se realizan en la misma plataforma informática de contrataciones; y por otro lado, las excesivas y mal reguladas preferencias le restan equilibrio a las ofertas, y además atentan a la seguridad jurídica.

Considerando lo anterior, una adecuada regulación de la actividad administrativa en contratación pública, la identificación y reducción de fisuras al Sistema Nacional de Contratación Pública, y la reducción de la discrecionalidad en procedimientos que requieren un tratamiento especial, constituyen los elementos esenciales para mejorar el accionar de la Administración Pública, y que el control gubernamental se facilite. Este control debe tener como base la articulación de instituciones, la identificación de riesgos y la acción oportuna.

3. El fortalecimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública - SERCOP, como ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública.-

Se busca ampliar y fortalecer las atribuciones y competencias del SERCOP, como el organismo con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, especialmente enfocado a sus atribuciones de monitoreo, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones y objetivos del sistema hacia las entidades contratantes y proveedores.

El control de los procedimientos de contratación pública se encuentra institucionalizado con la incorporación de tecnología de punta, aprovechando las bondades de la gestión masiva de datos. El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE, ha sido calificado por el Banco Mundial como número uno en la región porque fomenta la eficiencia y la transparencia; la Organización de Estados

Americanos, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe también han reconocido estos méritos.

Es necesario precisar que el actual control de la contratación pública que realiza el SERCOP con base en sus competencias y atribuciones, no es suficiente y tiene debilidades, por lo que es necesario dotar de herramientas que fortalezcan este control, y a su vez obliguen a que las actuaciones del SERCOP sean oportunas y motivadas.

En virtud de lo establecido en los artículos 9 numeral 9, 10 numerales 5 y 11, 14 numeral 1, y 21 de la LOSNCP, para un mejor y mayor control, todos los procedimientos de contratación pública deben ser automatizados, en una plataforma que se interconecta con otras instituciones públicas para obtener la información de forma ágil y transparente. La contratación pública moderna es electrónica, así como el control y supervisión de los procedimientos de contratación en todas sus fases.

Antes del año 2009, se carecía de una plataforma que registre a qué proveedores se adjudicaban los contratos, montos, especificaciones técnicas, ni existía una estandarización en los procedimientos o normas de contratación pública ni mucho menos un órgano rector de la materia. Actualmente, existen 800 mil contratos publicados entre 2009 y 2017, y están a disposición de la ciudadanía, así como toda la documentación que es parte de un procedimiento de contratación.

No obstante, los procedimientos de supervisión que actualmente instruye el SERCOP, suelen concluir con la declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de contratación, por lo que es importante fomentar la atribución de las entidades contratantes de rectificar las actuaciones erróneas que han sido observadas por este Servicio Nacional.

Adicionalmente, es necesario implementar a nivel de ley orgánica la facultad del SERCOP de sugerir la declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública cuando, una vez realizado el debido procedimiento de supervisión, se haya determinado la inobservancia a los principios y normas del Sistema Nacional de Contratación Pública que no son susceptibles de rectificación, así como la vulneración a los derechos de los proveedores participantes.

Los servidores que actúan en la contratación pública son el capital humano más importante que tiene el Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que su certificación por el ente rector debe estar regulada, y deben estar guiados por principios y reglas claras en toda su actuación. Así también, los proveedores del Estado son el otro pilar importante del Sistema, su registro y habilitación debe en todo

momento ser preciso y oportuno, además de tener un régimen de reclamaciones adecuado para garantizar sus derechos constitucionales.

4. **Implementar una reforma integral de las instituciones jurídicas del Sistema Nacional de Contratación Pública.-**

Si bien, han existido varias reformas a la LOSNCP, desde su promulgación en el año 2008, estas se han limitado a aspectos y situaciones jurídicas específicas, que lo que pretendían era cubrir en el camino lagunas jurídicas que se iban suscitando en la práctica diaria.

En contraposición, el proyecto de ley que se presenta, implica una reforma integral en el Sistema Nacional de Contratación Pública, que parte de conceptos y principios fundamentales en el ejercicio de la contratación pública, y que busca fortalecer a las instituciones y órganos de control competentes a efectos de garantizar los principios rectores antes detallados.

Se busca evitar la duplicidad de procedimientos de contratación pública, y que los mismos se encuentren encamisados a satisfacer las necesidades públicas esenciales para el Estado ecuatoriano, así como la optimización de los recursos públicos y la calidad del gasto público.

Adicionalmente, se pretende identificar todas las contrataciones que, bajo la aquiescencia de varios actos normativos, conexos o no al SNCP, se encuentran excepcionadas de aplicar las disposiciones de la LOSNCP; y, de esta manera, disponer que sean las únicas fugas al sistema toleradas, mientras que el resto de contrataciones que no se sometan al SNCP se consideraran nulas. Todo esto con miras a expedir una verdadera codificación que integre todas las disposiciones legales en materia de contratación pública.

Finalmente se propone una reestructuración integral de la actual LOSNCP, a efectos de organizar debidamente sus Títulos, Capítulos y Secciones, y en consecuencia, establecer correctamente la pertenencia de las disposiciones normativas a su correspondiente institución jurídica; por ejemplo, en el caso de los tipos de procedimientos de contratación, dejar en claro cuales pertenecen al Régimen Común, cuales al Régimen Especial, y cuáles son contrataciones específicas (anteriores procedimientos especiales).

Así pues, se pretende dar armonía y coherencia a las normas de la LOSNCP, así como a las disposiciones de carácter infra legal contenidas en el Reglamento General

de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y demás normativa conexa, para así evitar la concurrencia de contradicciones o antinomias jurídicas.

5. **Posicionar a la compra pública como un mecanismo para generar ahorro de recursos públicos y garantizar la calidad del gasto público. -**

Según los últimos datos acumulados a junio de 2018, publicados por el Servicio Nacional de Contratación Pública en su Portal Institucional, la participación de la contratación pública es de alrededor de 2.971,1 millones de dólares, lo que representa el 17, 0% del PGE y el 5,7% del PIB.[5]

De la información estadística enunciada, se colige el gran impacto que tiene la compra pública en las finanzas públicas así como en el cumplimiento de la política económica adoptada por el Estado Central, y el objetivo prioritario del Estado en esta materia, contenido en el número 1 del artículo 9 de la LOSNCP.

Sin perjuicio de lo cual, se debe destacar que debido a la difícil situación económica por la que atraviesa el Estado ecuatoriano, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 135, de 01 de septiembre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento, Nro. 76, de 11 de septiembre de 2017, ha establecido varias normas en relación al ahorro y austeridad en el gasto público para una correcta y eficiente ejecución del recurso público. En la misma óptica, el señor Presidente ha enunciado medidas económicas de austeridad en cadena nacional de 21 de agosto de 2018, muchas de ellas relacionadas a la contratación pública, y que son importantes que sean incluidas en una reforma legal.

En consecuencia, resulta necesario mantener y fortalecer las bondades de la contratación pública en lo que respecta a la calidad y optimización del gasto público, así como extender las normas de ahorro y austeridad en esta materia a todas las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP; lo cual solo se logrará a través de una reforma integral a las principales instituciones jurídicas del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que, debido a las exigencias de inmediatez y agilidad que requiere la política económica del Estado en la actual coyuntura económica del Ecuador.

ASAMBLEA NACIONAL

[5] Servicio Nacional de Contratación Pública, *Información Estadística de la Contratación Pública Ecuatoriana: Boletín Mensual –Junio-2018,* https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Boletin_Junio_2018.pdf. Acceso: Acceso: 07-08-2018. 16:00.

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, los siguientes: "1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. […] 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización […]";

Que, el artículo 11 de la citada Norma Suprema, reconoce y garantiza entre los principios de aplicación de los derechos, los siguientes: "[…] 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. […] Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos […]";

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 25, reconoce y garantiza a las personas: "[…] El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características […]";

Que, el artículo 76 de la citada Norma Suprema, establece como garantías del debido proceso, entre otras, las siguientes: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. […] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados […]";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el derecho a la seguridad jurídica: "[…] se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 84 Norma Suprema Ibídem, dispone que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que, el artículo 120 de la citada Norma Suprema, señala que son atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, entre otros, los siguientes: "[…] 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio […]";

Que, el artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Se requerirá de ley, entre otros, en los siguientes casos: "[…] 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes. […] 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales […]";

Que, el artículo 133 de la Norma Suprema Ibídem, establece que serán leyes orgánicas, entre otras, las siguientes: "1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. […] La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional. […] Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica";

Que, el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: "Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían […]";

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema Ibídem, prescribe que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la citada Norma Suprema, señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador , prescribe que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, fiscal y monetaria, comercio exterior y endeudamiento;

Que, el artículo 276 de la citada Norma Suprema, determina como objetivos del Régimen de Desarrollo, entre otros, el siguiente: "[…] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable […]";

Que, el artículo 277 de la referida Norma Suprema, en sus numerales 3 y 4, dispone que son deberes generales del Estado para la consecución del Buen Vivir: "[…] 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos […]";

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como objetivos de la política económica, entre otros, el siguiente: "[…] 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica

en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional […]";

Que, el artículo 288 de la citada Norma Suprema, dispone que: "Las compras públicas cumplirán con criterios de *eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*" (énfasis añadido);

Que, el artículo 304 de la Norma Suprema Ibídem, establece como objetivos de la política comercial, entre otros, los siguientes: "[…] 3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales. […] 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. […]";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "[…] El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad […]"; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, realícense las siguientes reformas:

Artículo 1. - Elimínese el inciso final del artículo 1.

Artículo 2. - Inclúyase a continuación del artículo, el siguiente artículo:

"**Artículo 1.1.- Excepciones de aplicación.** No estarán sujetos al ámbito de aplicación de esta Ley, las siguientes contrataciones:

1. Las de servicios públicos, tales como, servicio de telefonía, agua potable, energía eléctrica, entre otros, inherentes al funcionamiento de la entidad contratante, siempre que no exista la posibilidad de contratar con más de un proveedor; y los contratos de venta que realicen las entidades públicas,

de ser el caso; las cuales se formalizarán a través de contratos de adhesión, o el instrumento legal establecido por las entidades públicas;

2. Las de convenios de cooperación u otros de naturaleza análoga, suscritos entre entidades públicas, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, sin pago económico alguno, ni que persigan fines de lucro;
3. Las de empleo público;
4. Las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos y transporte de hidrocarburos, no sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ni la compraventa de hidrocarburos que las empresas hidrocarburíferas pertenecientes al Estado tengan que contratar sujetos a la Codificación de la Ley de Hidrocarburos;
5. Las de prestación de servicios y el de explotación minera, regulados por la Ley de Minería;
6. Las de otorgamiento de títulos habilitantes y contratos de los servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico, y, establecimiento y operación de redes sujetos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones;
7. Los contratos similares sujetos a una ley específica para la prestación de un servicio público y su delegación de ser el caso;
8. Los contratos o convenios de asociaciones público-privadas, y demás modalidades de gestión delegada, que prevea el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables solo en aquellos aspectos a los que se remita expresamente el pliego del concurso público o el contrato respectivo.
   No obstante, se aplicará esta Ley cuando lo único que se busque sea una propuesta de financiamiento para cubrir la totalidad de un proyecto o para complementar una parte de este, sin que exista transferencia de riesgos técnicos o financieros, siendo el único fin una adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución obras.

   Sin perjuicio de lo anterior, los contratos derivados de las modalidades de gestión delegada previstas en este numeral serán publicados de manera obligatoria en el Portal de Compras Públicas, en un plazo máximo de ocho (8) días a partir de la suscripción del contrato, para lo cual el SERCOP implementará la herramienta informática correspondiente, acorde a la naturaleza de estas contrataciones. No podrá utilizarse estos mecanismos para evadir los procedimientos sujetos al Sistema Nacional de Contratación Pública;
9. Las contrataciones previstas en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
   Esta modalidad de contratación no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en esta Ley, por lo que si se detecta que ha sido utilizada exclusivamente para la adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría, o para la construcción de obras, sin que exista un aporte real de ambas partes que justifique la asociatividad, se presumirá la evasión y la Procuraduría General del Estado

y la Contraloría General del Estado realizarán, en el ámbito de sus competencias, el control respectivo.
Será obligatoria la publicación de estos contratos, conforme lo establecido en el último inciso del numeral anterior.

10. La contratación de servicios y adquisición de bienes por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla públicos;
11. Las contrataciones previstas en el artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, que serán publicados de manera obligatoria en el Portal de Compras Públicas, en un plazo máximo de ocho (8) días a partir de la culminación de la operación, según lo previsto en el referido Código. El SERCOP implementará la herramienta informática correspondiente para esta publicación;

12. Aquellas contrataciones reguladas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, y que son dictadas por el ente competente en su reglamento especial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 del Código mencionado;
13. Los contratos de compra y venta de energía eléctrica, concesión de energía eléctrica, contratos de comercialización de energía eléctrica para carga de vehículos, contratos regulados que pueden ser entre generadores mixtos, privados o de EPS con empresas eléctricas, contratos bilaterales con grandes consumidores, contratación de créditos para financiamiento de proyectos, contratos de suministro de servicio público, contratos de inversión, conforme lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y,
14. La contratación de actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

En las contrataciones de este artículo, cada entidad será responsable de cumplir con el principio de transparencia conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus excepciones, siendo su obligación la publicación en su página web institucional, y en el Portal de Compras Públicas en el caso de los numerales que así lo prevean. La herramienta que para el efecto ponga a disposición el SERCOP será acorde a la naturaleza de estas contrataciones.

Ninguna otra ley podrá determinar casos adicionales de excepciones de aplicación, salvo que reformare expresamente este artículo.”

Artículo 3. - Sustitúyase el texto del artículo 2 por el siguiente:

"**Artículo 2.- Régimen especial.** Se someterán a régimen especial las siguientes contrataciones:

1. Las de adquisición de medicamentos, bienes estratégicos y servicios conexos determinados por la autoridad sanitaria nacional que celebren las autoridades que presten servicios de salud, incluidos los organismos públicos de seguridad social. Cuando su adquisición se realice a través de organismos internacionales y optimice el gasto público, garantizando la calidad, seguridad y eficacia de los bienes, podrá ser privilegiada por sobre los procedimientos nacionales de adquisición.

El Reglamento General de esta Ley contemplará mecanismos de compra corporativa para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos y bienes estratégicos en salud, de calidad, seguros y eficaces; en todos los casos mediante procedimientos competitivos y transparentes. Estos mecanismos podrán derivar en repertorios virtuales para compra directa, que serán obligatorios para los sujetos involucrados en la compra corporativa.

En caso de no poder efectuarse compras corporativas, la adquisición de medicamentos, bienes estratégicos y servicios conexos en salud se efectuará a través de los procedimientos previstos en esta Ley, conforme lo establezca el Reglamento;

2. Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Estas contrataciones tendrán su propia regulación específica emitida por el Presidente de la República, particularmente en lo relacionado a su confidencialidad y reserva;

3. Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de pautaje en medios de comunicación social destinadas a difundir información relacionada con educación, salud pública o la afectación al territorio nacional, así también en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

4. Las de transporte de correo internacional que se regirán por los convenios internacionales o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda. Para el caso del correo nacional, se aplicarán los procedimientos de régimen común;

5. La contratación interadministrativa, esto es, cuando la contratación se realice entre entidades o empresas públicas ecuatorianas sujetas al ámbito de aplicación de la ley, con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación. No será aplicable este procedimiento de contratación interadministrativa, cuando la entidad participe en cualquier forma asociativa pública privado como: consorcio,

asociación, alianza estratégica, etc., con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

6. Las contrataciones que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

7. Las de bienes o servicios únicos en el mercado: i) que tienen un solo proveedor; ii) que no pueden ser sustituidos o no tienen un equivalente en el mercado; o, iii) que implican la contratación del desarrollo o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.

El Servicio Nacional de Contratación Pública determinará mediante Resolución los lineamientos de aplicación de este procedimiento;

8. Las contrataciones que celebren las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de Derecho Público o sus subsidiarias, con respecto a su giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el Régimen General previsto en esta Ley.

Se considerará exclusivamente giro específico de negocio cuando la empresa demuestre que esa contratación requiere un tratamiento especial, debido a la regulación por una ley específica, por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, por tratarse de contratos de orden societario, o, debido a la naturaleza empresarial propia o riesgo de competencia en el mercado.

No se considerará como giro específico del negocio a las contrataciones que realicen las empresas públicas creadas para la prestación de servicios públicos que no tengan un riesgo de competencia en el mercado.

La determinación de contratación por giro específico del negocio le corresponderá al Director/a General del SERCOP, previa solicitud por escrito motivada y razonada, justificando que la contratación cumple con lo previsto en este numeral. El SERCOP aceptará o rechazará de forma motivada esta solicitud en el término máximo de treinta (30) días.

Una vez aceptada la determinación de giro específico de negocio, la empresa solicitante elaborará el respectivo reglamento para regular las contrataciones de este tipo, el cual será puesto en conocimiento del SERCOP para que emita sus observaciones o emita su visto bueno en el término máximo de quince (15) días; y,

9. Las contrataciones que celebren las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones sean

accionistas únicos o mayoritarios, exclusivamente en lo relacionado a su actividad financiera, bursátil o de seguros;

El régimen especial se utilizará siempre que no sea posible aplicar alguno de los procedimientos de Régimen Común previstos en el Título III de la presente Ley. La justificación de la no utilización del régimen común constará en el expediente de contratación, y será objeto de control por parte de los organismos competentes, especialmente por la Contraloría General del Estado en los respectivos exámenes de auditoría.

Por regla general, todos los procedimientos de régimen especial serán publicados en el Portal de Compras Públicas durante la ejecución de todas sus fases y etapas, salvo las excepciones que consten en el Reglamento, para lo cual, el SERCOP implementará una herramienta informática para las contrataciones por régimen especial con sus particularidades.

El régimen especial será regulado en el Reglamento General de esta Ley.

Ninguna otra ley podrá determinar casos adicionales de régimen especial, salvo que reformare expresamente este artículo.”

Artículo 4. - A continuación del artículo 2, agréguese el siguiente:

“**Artículo 2.1.- Contrataciones en el extranjero.** Las contrataciones que se realicen en el extranjero se someterán a las disposiciones normativas legales del país extranjero, a las prácticas comerciales o a los modelos de negocios de aplicación internacional, en tanto se ajusten a cualquiera de las siguientes situaciones:

a) En el caso de bienes, siempre que la importación la realicen las entidades contratantes;

b) En el caso de bienes que se adquieran y utilicen en el extranjero;

c) En el caso de servicios que se adquieran, ejecuten y generen efectos en el extranjero; y,

d) En el caso de servicios que, por razones de oportunidad, se adquieran en el extranjero, pero se ejecuten y/o generen efectos en el territorio nacional.

En los casos previstos en los literales a) y d), se realizará de forma previa la verificación de inexistencia de producción nacional, por medio de las herramientas informáticas disponibles bajo exclusiva responsabilidad de la entidad contratante. Esta verificación y su constatación a través de los medios telemáticos serán suficiente respaldo para los eventuales trámites aduaneros.

En todos los casos, una vez efectuada la contratación, la entidad contratante publicará de manera obligatoria toda la información relevante, en el Portal de Compras Públicas y en un plazo máximo de ocho (8) días a partir de la

suscripción del contrato, para lo cual el SERCOP implementará la herramienta informática correspondiente."

Artículo 5. - Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"**Artículo 3.- Contratos financiados con préstamos, cooperación internacional y acuerdos o tratados comerciales.** En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro; en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; contrataciones con organismos internacionales de cooperación; o contrataciones sujetas a acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, se observará lo acordado en los respectivos convenios, acuerdos o tratados comerciales. Lo no previsto en dichos convenios se regirá por las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y la normativa que emita el SERCOP, siempre que no contravenga con el contenido de los instrumentos internacionales a que se refiere este artículo. No se entenderá como contratación de gobierno a gobierno si se tratan de empresas privadas auspiciadas o avaladas por un gobierno extranjero.

Las entidades contratantes están obligadas a aplicar los instrumentos comerciales internacionales que ratifique el Estado ecuatoriano, en materia de contratación pública.

Los contratos suscritos por las entidades contratantes, financiados con préstamos de organismos multilaterales de crédito, o de gobierno a gobierno; cooperación internacional y acuerdos comerciales, se publicarán de manera obligatoria en el Portal de Compras Públicas, en un plazo máximo de ocho (8) días a partir de la suscripción del contrato, para lo cual el SERCOP implementará la herramienta informática correspondiente.

En los casos que el presupuesto referencial supere los umbrales establecidos en los Tratados y Acuerdos Comerciales ratificados por el Ecuador, las entidades contratantes observarán las disposiciones de tales normas internacionales, adecuando sus procedimientos de adquisición a las exigencias de la norma superior."

Artículo 6. - Sustitúyase el artículo 4, por el siguiente:

"**Artículo 4.- Principios generales.** Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de normas y principios de esta Ley y la Constitución. Se

observarán especialmente los de legalidad, trato justo, igualdad y no discriminación, eficacia, eficiencia, simplificación, proscripción de la arbitrariedad, calidad, planificación, responsabilidad y transparencia, sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable. Adicionalmente, se observará los siguientes principios con sus definiciones:

Concurrencia. - Consiste en garantizar la más amplia oportunidad de participación de los proveedores en los procedimientos de contratación pública, de tal forma que se promuevan mercados competitivos, donde se obtengan precios adecuados y óptimos.

Sostenibilidad. - Consistirá en fomentar la innovación en la contratación pública para obtener una mejor relación calidad-precio, así como ventajas económicas, medioambientales y sociales, que además fomenten un crecimiento económico sostenible del país.

Vigencia tecnológica. - Consistirá en contratar bienes con tecnología de punta en condiciones de óptimo funcionamiento, a fin de mantener y profundizar la prestación de servicios públicos efectivos y eficientes.

Racionalización de preferencias. - Consistirá en la aplicación de las preferencias previstas en la Constitución y esta Ley para determinados proveedores, sin que estas preferencias constituyan una restricción deliberada y arbitraria de la libre competencia; por lo que cuando se prevea dos o más mecanismos de preferencias para un proveedor, solo podrá beneficiarse de una única medida de preferencia que le resulte más ventajosa, con la finalidad de promover la participación de otros proveedores.”

Artículo. 7. - Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“**Artículo. 6.- Definiciones.**

1. Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de la notificación con la resolución de adjudicación, y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley.

2. Anticipo: Es el porcentaje respecto del valor total del contrato que es entregado por la entidad contratante al contratista, con la finalidad de garantizar la mejor ejecución del contrato. El referido porcentaje deberá ser determinado en los respectivos pliegos, acorde a la naturaleza de la contratación. Los contratistas acreedores del anticipo deberán entregar a la

entidad contratante de forma previa, una garantía equivalente al valor del anticipo, en cualquiera de las formas previstas en esta Ley.

3. Anticipo amortizado: Corresponde al descuento proporcional que realiza la entidad contratante, del anticipo entregado al contratista, y que se hace en cada planilla o recepción aprobada y cancelada, hasta devengar el valor total.4. Anticipo devengado: Corresponde a la inversión realizada en el contrato y se ve reflejado en los valores invertidos que representan el porcentaje de avance del contrato.

5. Bienes y servicios normalizados: Son aquellos bienes y servicios cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas por la reglamentación y normativa técnica nacional, o, a falta de estas, por normas internacionales de común aplicación; en consecuencia, dichas características o especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones.

6. Bienes y servicios de precio oficial. - Son aquellos bienes y servicios cuyo precio ha sido fijado por el Estado mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial o algún otro mecanismo legalmente reconocido para el efecto, por consiguiente, no será aplicable la metodología para la determinación de su presupuesto referencial, debiendo las entidades contratantes regirse al precio oficial.

7. Clasificador Central de Productos (CPC): Codificación de productos que cubre bienes, servicios y obras, que sirve de estándar internacional como un sistema de categorías homogéneas, exhaustivas y mutuamente excluyentes, el cual está basado en las propiedades físicas y las características que distinguen a los productos propiamente dichos.

8. Compra de inclusión: Estudio técnico-económico que realizan las entidades contratantes, con la finalidad de propiciar la participación local exclusiva de artesanos, unidades económicas populares, organizaciones de la economía popular, productores de la agricultura familiar campesina y solidaria, de las micro y pequeñas empresas en los procedimientos de ferias inclusivas, acorde con la normativa y metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública en coordinación con los ministerios que ejerzan competencia en el área social.

9. Contratación pública: Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría que realizan las entidades públicas, ya sea a personas naturales, jurídicas públicas o privadas, para cumplir su misión institucional. Se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra.

9.1. Colusión en contratación pública: Son todas las conductas, actos, omisiones acuerdos, prácticas o comportamientos de proveedores, oferentes, contratistas, o cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia en los procedimientos de contratación pública. En estos casos, y en los demás que corresponda, se estará a las regulaciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado.

9.2. Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.

9.3 Recurrencia en contrataciones: Se produce cuando existe identidad subjetiva entre los servidores públicos que llevaron a cabo un procedimiento de contratación pública, indistintamente de la entidad contratante, con los contratistas o sus accionistas, representantes legales, administradores o procuradores comunes, en dos o más contrataciones. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública identificará estas conductas, con la finalidad de analizar si existe una afectación a los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de ser el caso, poner en conocimiento de los entes de control respectivos.

9.4 Vinculación: Se produce cuando existe un nexo, sea este de carácter económico, tecnológico, societario, de negocios, parentesco de consanguinidad o afinidad, asociativo, laboral, personal o social, entre los diversos actores que concurren en la contratación pública; y que este nexo cause un perjuicio, sea una conducta ilegítima que afecta al Estado, o distorsione la libre competencia, y afecte a los principios determinados en esta Ley. El SERCOP de forma motivada, y bajo los lineamientos de esta definición, detallará las vinculaciones específicas y aplicables a las contrataciones.

10. Contrato de compra simplificada: Es el acuerdo de voluntades entre la entidad contratante y el contratista, mediante el cual se formaliza la adquisición de bienes, contratación de obras (ínfima cuantía) y/o prestación de servicios, en donde se incluirá el monto, los bienes, obras o servicios objeto de la contratación; efectuado mediante procedimientos de catálogo electrónico o ínfima cuantía, según corresponda.

Si la adquisición de bienes y servicios se realizó a través de Catálogo Electrónico, el acuerdo de voluntades se formalizará mediante documento electrónico de aceptación (contrato de compra simplificada), por el cual el proveedor se compromete a proporcionar a la entidad los bienes o servicios objeto de la contratación.

Si la adquisición de bienes y servicios u obras se realizó a través de la modalidad de ínfima cuantía, el acuerdo de voluntades se formalizará mediante documento físico (contrato de compra simplificada), suscrito por las partes, por el cual el proveedor se compromete a proporcionar a la entidad contratante los bienes, obras o servicios objeto de la contratación.

11. Contrato: Es el acuerdo de voluntades entre la entidad contratante y el contratista, mediante el cual se formaliza la adquisición o arrendamiento de bienes, la ejecución de obras y/o la prestación de servicios, incluidos los de consultoría. El contrato se regula por las normas de la Ley, las disposiciones de la normativa que emita el SERCOP; y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil en lo fuere aplicable.

12. Contratista: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o consorcio de estas, contratada por las entidades contratantes para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios, incluidos los de consultoría.

13. Consultor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría, de conformidad con esta Ley.

14. Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión y fiscalización de ejecución de contratos, así como la auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

15. Convenio marco: Es el contrato administrativo que se suscribe como resultado del procedimiento llevado a cabo por el SERCOP conforme las regulaciones y particularidades que establezca, para seleccionar y adjudicar a los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en la Tienda Virtual Electrónica, a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

El convenio marco constituye el derecho y configura la obligación del proveedor seleccionado a constar en la Tienda Virtual Electrónica habilitada en el Portal

de Compras Públicas para el Catálogo Electrónico, Catálogo Dinámico Inclusivo entre otras modalidades, según las condiciones, requerimientos y requisitos que se establezca en los pliegos del procedimiento de selección. El convenio marco no es un medio de adquisición de bienes o servicios para el SERCOP.

16. Desagregación de componentes: Estudio que realiza la entidad contratante en la fase preparatoria, con base a la normativa emitida por el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, en coordinación con las entidades competentes en la materia; y, que comprende el desglose o separación de los componentes de un proyecto o de las partes del paquete tecnológico de un objeto de contratación, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en estos componentes u objetos contractuales.

La desagregación tendrá como finalidad aprovechar la oferta de producción nacional de bienes, obras o servicios, acorde con los requerimientos motivados de las entidades contratantes, así como determinar el porcentaje de participación nacional. Las recomendaciones de la desagregación de componentes deberán estar contenidas en los pliegos de manera obligatoria.

17. Empresas subsidiarias: Para efectos de esta Ley son las personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento.

18. Entidades o entidades contratantes: Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1 de esta Ley.

19. Fases del procedimiento de contratación: El procedimiento de contratación tendrá tres fases, comprendidas de la siguiente forma:

Fase preparatoria: Incluye todas las actuaciones comprendidas desde la identificación de la necesidad, hasta antes de la publicación del procedimiento de contratación pública.

Fase precontractual: Comprende todas las actuaciones entre la publicación del procedimiento de contratación pública hasta antes de la firma del contrato correspondiente. En el caso de Catálogo Electrónico, la fase precontractual se regulará a través del Reglamento a la presente Ley.

Fase contractual: Incluye todas las actuaciones desde la suscripción del contrato hasta su terminación, liquidación definitiva y pago de ser pertinentes.

20. Local: Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial rural, cantonal, provincial, regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.

21. Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los

gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.

22. Mejor costo en bienes o servicios normalizados: Característica de la oferta que, cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, económico-financieros, legales, y ambientales, bajo criterios de calidad y sostenibilidad, exigidos en los documentos precontractuales, posea el precio más bajo.

En tal virtud, entre las ofertas que se encuentren en igualdad de condiciones de favorabilidad, la mejor resulta aquella que oferte el menor precio.

23. Mejor costo en obras, en bienes o servicios no normalizados: Característica de la oferta que posea las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los pliegos.

24. Mejor costo en consultoría: Criterio de "calidad y costo" con el que se adjudicarán los contratos de consultoría, en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los pliegos correspondientes, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte por ciento (20%).

25. Oferta habilitada: Es la oferta que cumple con todos los requisitos exigidos en los pliegos del procedimiento, así como los parámetros y documentación exigidos por las entidades contratantes al momento de su presentación por parte de los participantes en un procedimiento de contratación, y que debe mantenerse durante todo el procedimiento contractual.

26. Oferta anormalmente baja: Aquella que proponga un precio que no guarde relación al costo del objeto de la contratación, al presupuesto referencial preestablecido, y/o a la realidad del mercado. La calificación como anormalmente baja se efectuará conforme lo dispone esta Ley.

27. Origen nacional: Para los efectos de la presente ley, se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente nacional en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública, de conformidad a los parámetros y metodología establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

28. Participación local: Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses de manera continua, en la parroquia rural, cantón, la provincia o la región donde surte efectos el objeto de la contratación.

Todo cambio de domicilio de los participantes habilitados deberá ser debidamente notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública.

29. Participación nacional: Aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Único de Proveedores cuya oferta se considere de origen nacional.

30. Pliegos: Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento por la entidad contratante, que se sujetarán a los modelos establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

31. Portal de Compras Públicas: Es la plataforma informática oficial de Sistema Nacional de Contratación Pública del Ecuador, será de uso obligatorio para las entidades contratantes y deberá ser administrado por el SERCOP. La única denominación o referencia a este será como “Portal de Compras Públicas”.

32. Presupuesto referencial: Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un procedimiento precontractual, que deberá ser acorde a los estudios de mercado realizados por las entidades contratantes, antes de esto el presupuesto será estimado.

El SERCOP en su normativa secundaria, establecerá el procedimiento a través del cual las entidades contratantes determinarán el presupuesto referencial.

33. Prórroga en la entrega: Es la ampliación del plazo previsto en el contrato para una entrega parcial o total, deberá ser solicitada por el contratista por causas de fuerza mayor o caso fortuito, y autorizada de manera motivada por la entidad contratante, y se podrá aplicar mientras el plazo del contrato esté vigente.

34. Proveedor: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, con capacidad técnica, legal y económica, para proveer bienes y/o ejecutar obras y/o prestar servicios, incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes.

35. Registro Único de Proveedores -RUP-: Es la base de datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del Servicio Nacional de Contratación Pública y se lo requiere para poder contratar con las entidades contratantes.

36. Repertorio virtual para compras corporativas: Herramienta informática creada en el Portal de Compras Públicas, como producto de la suscripción de convenios o contratos de compras corporativas, desde el cual las entidades involucradas en la compra corporativa podrán realizar las adquisiciones o contrataciones respectivas, de manera directa con el proveedor seleccionado.

37. Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-: Es el órgano técnico rector de la Contratación Pública. La Ley puede referirse a él simple e indistintamente como "Servicio Nacional", “SERCOP”, o “ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

38. Servicios de apoyo a la consultoría: Son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales.

39. Situaciones de emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves o por la inminencia de que estos ocurran, tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales o antrópicas, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional o sectorial. La situación de emergencia o daño inminente debe ser concreto, inmediato, probado y objetivo; y, deberá ser declarada como tal de acuerdo con la normativa legal vigente.

40. Sobre: Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica.

41. Tienda virtual electrónica: Registro virtual de bienes y servicios disponibles, resultado de un procedimiento de selección, para la compra directa de las entidades contratantes, administrado por el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública; constituye uno de los componentes del Catálogo Electrónico.”

Artículo 8. - Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

“**Artículo 7.- Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP.** El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes.

Son actores del SNCP, en el ámbito de sus competencias, el Servicio Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes junto con las demás instituciones y organismos públicos que ejerzan funciones que incidan en el Sistema Nacional de Contratación Pública, así como los proveedores y/o contratistas, articulados a través de los principios, normativas, procedimientos y demás relaciones establecidas por esta Ley.

El Sistema Nacional de Contratación Pública deberá apoyarse en las entidades públicas con competencias específicas a fin de desarrollar procedimientos, metodologías y cualquier otro proceso para la mejor gestión de la contratación pública. Dichas entidades estarán obligadas a prestar su colaboración técnica inmediata”.

Artículo 9. - Sustitúyase el artículo 8 por lo siguiente:

"**Artículo 8.- Certificación como operadores del SNCP.** Los servidores que se encarguen de ejecutar procedimientos de contratación pública en las entidades contratantes tendrán la obligación de cumplir con requisitos de conocimientos y experiencia en la materia, previo a su contratación laboral y ejecución de sus funciones, debiendo acreditarse por el ente rector del SNCP sobre la suficiencia de conocimientos respecto a las competencias de un rol determinado para que un servidor público se desempeñe como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública. También podrán certificarse, las personas que busquen ingresar al servicio público.

En las unidades de compra pública de las entidades contratantes se establecerá como un requisito indispensable de los servidores públicos para ejercer actividades en los diferentes procedimientos de contratación pública regidos por esta Ley, el contar con la correspondiente certificación como operador del SNCP.

El ente rector del SNCP en coordinación con el ente rector del trabajo, a través de la normativa que se expida para el efecto, regularán las condiciones, requisitos y procedimientos para emisión de las certificaciones a las que se refiere este artículo.

Artículo 8.1.- Otras instituciones de autorización. Cuando una actuación administrativa a ser desarrollada en los procedimientos de contratación pública previstos en esta Ley, requiera fundarse en dictámenes o informes técnicos de autorización previa por parte de otras instituciones del sector público, este requisito deberá estar expresamente previsto en el ordenamiento jurídico como parte del procedimiento, y deberá regirse por los principios rectores y políticas para la simplificación de trámites establecidas en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Se exceptúa de este artículo el informe previo de pertinencia y favorabilidad de contrataciones emitido por la Contraloría General del Estado.

El alcance, responsabilidades y contenido de estos dictámenes o informes técnicos de autorización previa deberán ajustarse a las reglas generales previstas en el Código Orgánico Administrativo, así como a las disposiciones específicas establecidas en la normativa expedida para el efecto.

Las instituciones del sector público que por disposición expresa del ordenamiento jurídico deban emitir informes o dictámenes de autorización previa para la continuación de los procedimientos de contratación pública en cualquier etapa, tendrán el término máximo de quince (15) días para remitirlos. En caso de incumplimiento la entidad contratante notificará a la Contraloría General del Estado, para que aplique las sanciones que correspondan; sin

perjuicio de que pueda dar respuesta el órgano administrativo que siga en el orden jerárquico de la entidad que debe emitir el informe o dictamen."

Artículo 10. - Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

"**Artículo 10.- Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).** Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad y personería jurídica propia, y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director/a General, quien será designado por el Presidente de la República y gozará de fuero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones que un ministro de Estado.

El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;

2. Promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio;

3. Establecer los lineamientos generales que sean necesarios para la buena gestión de la contratación pública en apego a la Constitución y a la presente Ley;

4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP;

5. Desarrollar y administrar el Portal de Compras Públicas, que se manejará bajo el concepto de datos abiertos, sin perjuicio de que se establezcan las políticas de uso de la información;

6. Generar y publicar las estadísticas relacionadas con los procedimientos de contratación pública y cualquier otra que permita dar cumplimiento al principio de transparencia de la información; y elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procedimientos previstos en esta Ley;

7. Coordinar las acciones necesarias a fin de que los entes competentes establezcan la metodología, parámetros y registros que faciliten a la entidad contratante la verificación de producción y capacidad nacional, a través de mecanismos tales como la interoperabilidad o las consultas y validaciones en línea; así como adaptar las herramientas del Portal de Compras Públicas para lograr la simplificación de estos procedimientos. El SERCOP podrá realizar cualquier acción de control en los procedimientos de verificación de producción o capacidad nacional;

8. Establecer y administrar la tienda virtual electrónica, catálogos y repertorios de bienes y servicios;

9. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, emitir directrices para la definición de presupuesto referencial, preselección de oferentes y demás requisitos aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y entes rectores en razón de la materia;

10. Dictar normativa que regule, complemente, controle, desarrolle y ponga en operatividad el Sistema Nacional de Contratación Pública, así como emitir manuales, metodologías e instructivos relacionados con esta Ley, su Reglamento General y demás normativa conexa. En todos los casos, la normativa emitida será publicada en el Registro Oficial, en la sede electrónica institucional, en el Portal de Compras Públicas y será de cumplimiento obligatorio para todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública;

11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;

12. Capacitar, brindar asistencia técnica a los servidores de las entidades contratantes;

13. Absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas, herramientas y modelos del Sistema Nacional de Contratación Pública, formuladas por las entidades contratantes, a través de pronunciamientos de carácter vinculante que serán publicados mensualmente en la sede electrónica del SERCOP. El procedimiento para la absolución de consulta será establecido por el Servicio Nacional de Contratación Pública, se emitirá en el término treinta (30) días. El extracto de las consultas absueltas se publicará semestralmente en la sede electrónica institucional y en Registro Oficial;

14. Coordinar con instituciones de capacitación y formación profesional debidamente acreditadas para impulsar la capacitación a proveedores del Estado y a la ciudadanía en general, en materia de contratación pública;

15. Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procedimientos previstos en esta Ley;

16. Certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes, que participan en las fases del procedimiento de contratación, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y a las personas interesadas en ingresar al servicio público, a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todo servidor público que participa en las fases del procedimiento de contratación deberá estar certificado conforme este número. El SERCOP coordinará con las instituciones competentes para impulsar la especialización en materia de compras públicas;

17. Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procedimientos de contratación pública y monitorear su efectivo cumplimiento;

18. Sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones establecidas en la presente Ley; así como ejecutar las suspensiones en el RUP de los proveedores del Estado, conforme la normativa pertinente;

19. Requerir la aplicación inmediata del régimen disciplinario previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público a la máxima autoridad de una entidad contratante, cuando un servidor/a haya realizado una conducta que atente o violente la normativa o principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de la notificación a los órganos de control respectivos**;**

20. El SERCOP podrá también bloquear temporalmente el uso del Portal de Compras Públicas a las entidades contratantes que hagan mal uso, no cumplan con las disposiciones o recomendaciones aplicables, o tengan comportamientos indebidos en el sistema. El desbloqueo procederá previa solicitud suscrita por la máxima autoridad de la entidad contratante, previa verificación por parte del SERCOP de la implementación de los correctivos necesarios, en cada caso;

21. Sancionar a los proveedores que incurran en las infracciones establecidas en la presente Ley; así como ejecutar las suspensiones en el RUP de los proveedores del Estado;

22. Sin perjuicio de las demás establecidas en la normativa aplicable, analizar, controlar y emitir las disposiciones de cumplimiento obligatorio, en casos de: (i) reprogramaciones de procedimientos, (ii) compras en el extranjero, (iii) subcontrataciones, (iv) subdivisión de contratos, (v) contratación a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, (vi) prácticas o conductas de evasión a la aplicación de esta Ley, (vii) inhabilidades generales o especiales de conformidad a esta Ley,; y, (vii) ofertas económicas anormalmente bajas;

23. Fijar las tasas y tarifas derivadas de determinados servicios que presta, a efectos de lo cual será titular de la potestad de ejecución coactiva, así como imponer las multas por infracciones y sanciones establecidas en esta Ley;

24. Efectuar las acciones de supervisión, monitoreo, evaluación y control a los procedimientos de contratación pública, desde su publicación hasta su liquidación, de conformidad con lo previsto en esta Ley; y en torno a eso emitir las disposiciones y/o recomendaciones de cumplimiento obligatorio, o tomar acciones concretas según corresponda, así como poner en conocimiento de los organismos de control de ser pertinente. Los servidores públicos del SERCOP serán responsables por sus pronunciamientos, recomendaciones o

disposiciones de cumplimiento obligatorio, debiendo evitar estrictamente la arbitrariedad;

25. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública coadyuvará en la identificación de conductas de colusión en contratación pública, con la finalidad de que sean sancionadas por los entes de control competentes; y,

26. Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables."

Artículo 11. - Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

"**Artículo 11.- Directorio.** El Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública estará integrado por:

1. El Ministro responsable de la producción, comercio exterior, inversiones y pesca, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

2. La máxima autoridad del organismo nacional de planificación;

3. El Ministro responsable de la economía y finanzas públicas;

4. El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME;

5. El Prefecto designado por el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE;

6. El Ministro responsable de la inclusión económica; y,

7. Un delegado de la Función de Transparencia y Control Social, designado de entre sus miembros por esta Función.

Actuará como Secretario el Director/a General del SERCOP, quien intervendrá con voz, pero sin voto.

En caso de considerarlo necesario, el Presidente del Directorio invitará a las sesiones a un representante del sector privado, que tenga conocimiento o esté relacionado con la temática o punto del orden del día a ser tratado en la sesión."

Artículo 12. - Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:

"**Artículo 14.- Alcance del control del SNCP.** El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, coordinado, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes competentes en materia

de control. Incluirá la fase preparatoria, precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación o posterior de este.

El SERCOP tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de:

1. El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública;

2. El uso obligatorio de los modelos y formatos de documentos precontractuales, contractuales oficializados por el SERCOP;

3. El cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del SERCOP, y los planes y presupuestos institucionales en materia de contratación pública; así como el cumplimiento de toda la normativa aplicable a la contratación pública;

4. La contratación con proveedores inscritos y habilitados en el RUP, salvo las excepciones puntualizadas en esta Ley;

5. Que los proveedores seleccionados y subcontratistas no presenten inhabilidad o incapacidad alguna hasta el momento de la contratación;

6. Que la información que conste en las herramientas del Sistema se encuentre actualizada;

7. La existencia de incumplimientos a la normativa, así como conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la fase preparatoria y precontractual tales como: plazos insuficientes, especificaciones técnicas subjetivas o direccionadas, presupuestos fuera de la realidad del mercado, parámetros de evaluación discrecionales, ofertas anormalmente bajas, entre otros; lo cual lo realizará a través de una supervisión de oficio o pedido de parte, independientemente de la etapa o fase de la contratación en la que se encuentre el procedimiento.

No obstante, la potestad coercitiva del SERCOP será ejecutada únicamente cuando la contratación se encuentre en fase precontractual; por lo que, si la contratación se encontrare en cualquier otra fase, el SERCOP únicamente procederá con la notificación de sus hallazgos al ente de control correspondiente; y,

8. La gestión en materia de contratación pública que efectúen las entidades contratantes, para lo cual se realizarán evaluaciones y reportes periódicos; y de ser el caso, generar alertas a los organismos de control pertinentes.

Cualquier incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en esta Ley.

Dentro de esta potestad coercitiva el SERCOP podrá tomar medidas de suspensión temporal hasta que se subsane el incumplimiento observado, o definitiva, conforme la afectación que pretende evitar o detener por el incumplimiento de la normativa y los principios que rigen la contratación pública. Una vez culminado el procedimiento correspondiente, el SERCOP podrá emitir observaciones, disposiciones y órdenes de carácter técnico y jurídico, las que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes, sin perjuicio de las competencias y atribuciones de otros organismos y entidades de control.

Para ejercer el control del Sistema, el SERCOP podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de tres (3) días de producida la solicitud."

Artículo 13. - Agréguese a continuación del artículo 15 lo siguiente:

"**Artículo 15.1.- Veedurías ciudadanas.** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá iniciar el procedimiento para la conformación de veedurías ciudadanas para procedimientos de contratación pública, con base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

El SERCOP podrá solicitar al mencionado organismo las veedurías que fueren necesarias, bajo un análisis de identificación de riesgos en procedimientos de contratación pública, de forma automatizada, según las regulaciones que expida para el efecto.

Toda la información sobre la instauración y el desarrollo del procedimiento de veeduría ciudadana, así como los informes finales y resoluciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, deberán ser publicados en la sede electrónica de esta institución, y formarán parte de la información del procedimiento de contratación que conste en el Portal de Compras Públicas.

Artículo 15.2.- Observatorios ciudadanos. Se conformarán observatorios ciudadanos permanentes en materia de contratación pública, por grupos de personas u organizaciones ciudadanas que no tengan conflicto de intereses con el objeto observado. Los observatorios tendrán como objetivo elaborar diagnósticos, informes o reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de la normativa y principios de la contratación pública; así mismo podrán revisar,

analizar e identificar las problemáticas en contratación pública y generar propuestas.

Art. 15.3.- Deberes del SERCOP y CPCCS en participación ciudadana. El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá el deber de:

a. Mantener permanente comunicación con los entes que conforman parte de los mecanismos de participación establecidos en esta Ley;

b. Facilitar cualquier información a los entes que conforman los mecanismos de participación y control contemplados en esta Ley, y atender los requerimientos de los ciudadanos relacionados con la participación ciudadana, con oportunidad y eficacia;

c. Proceder con las publicaciones y actualizaciones de los resultados de los entes de participación en el Portal de Compras Públicas;

d. Verificar que los entes de participación y control se encuentren debidamente acreditados ante el ente rector en materia de participación y control social; y,

e. No obstaculizar la participación ciudadana y el control social, con requisitos o limitaciones no señaladas en la ley.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social brindará el apoyo que sea necesario a los entes de participación establecidos en esta Ley, para el pleno desarrollo de los mecanismos de participación y de control social, lo que implicará capacitación y asesoramiento técnico."

Artículo 14. - Al final del artículo 16 incorpórese como incisos finales, los siguientes:

"Los proveedores podrán participar en los procedimientos de contratación cuyo objeto de contratación tenga correspondencia con la actividad económica registrada en el Servicio de Rentas Internas. Esta disposición no será interpretada de forma arbitraria para descalificar ofertas y direccionar una contratación, por lo que el SERCOP regulará las particularidades necesarias para su aplicación.

Los requisitos para el registro y habilitación en el RUP serán establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública en la normativa que expida para el efecto, que deberá considerar, al menos, el cumplimiento de las obligaciones necesarias determinadas por las entidades de regulación y control pertinentes, que habiliten al proveedor para prestar el bien, servicio u obra."

Artículo 15. - Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

"**Artículo 17.- Publicidad de la información del RUP.** La información del RUP será pública y estará disponible en el Portal de Compras Públicas.

Las entidades contratantes no podrán llevar registros adicionales ni exigir a sus oferentes o proveedores la presentación de los documentos ya solicitados para la obtención del RUP. Tampoco podrán crear o exigir requisitos adicionales a los establecidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública."

Artículo 16. - Sustitúyase el artículo 18, por lo siguiente:

"**Artículo 18.- Obligatoriedad de inscripción y habilitación en el RUP.** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o consorcio de estas, deberán inscribirse y habilitarse en el RUP para poder participar en los procedimientos de contratación regulados por esta Ley. Esta disposición se aplicará inclusive a las entidades contratantes que actúen como proveedores del Estado. Para participar como promesa de consorcio los integrantes deben constar inscritos y habilitados en el RUP.

Los proveedores podrán inscribirse y habilitarse en el Registro Único de Proveedores, única y exclusivamente en los códigos del Clasificador Central del Productos que guarden directa relación con su actividad económica principal o adicional registradas en el Registro Único Contribuyentes RUC.

Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP.

El Servicio Nacional de Contratación Pública está obligado a realizar controles permanentes del registro y exigirá, cuando considere necesario y especialmente cuando existe inexactitud o falta de veracidad en los datos, que el proveedor actualice la información dentro del plazo de diez (10) días posterior a la fecha en la cual ocurrió la detección, sin perjuicio de las sanciones que fueren aplicables. En todo caso, el proveedor tendrá la obligación de actualizar la información cuando se produzca alguna variación en ella dentro del mismo plazo contado desde la ocurrencia del hecho.

El Reglamento a esta Ley establecerá las normas relativas al funcionamiento del RUP."

Artículo 17. - Sustitúyase el artículo 19, por lo siguiente:

"**Artículo 19.- Causales de suspensión del RUP.** Son causales de suspensión del proveedor en el RUP:

1. Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a

partir de la inscripción de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido, conforme lo determinado en el artículo 98;

2. No actualizar la información requerida para su registro por el Servicio Nacional de Contratación Pública, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente;

3. Haber sido inhabilitado de conformidad a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de esta Ley;

4. Estar incursos en causas de inhabilidad notificadas al ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública por las entidades competentes, o por mantener pendientes obligaciones tributarias o deberes formales con la Administración Tributaria, así como obligaciones declarativas o económicas con el ente rector del SNCP, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y demás entidades con potestad coactiva;

5. La orden judicial o sentencia ejecutoriada; y,

6. Las suspensiones previstas en otras leyes.

Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los numerales anteriores, el ente rector del SNCP rehabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite.

Es causa de suspensión definitiva de un proveedor en el RUP haber utilizado y entregado para su registro documentación falsa, siempre que dicha situación haya sido declarada en sentencia ejecutoriada de última instancia.

Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, en caso de personas jurídicas, recaerán también sobre el representante legal; o, en el caso de compromisos de consorcio, o consorcios constituidos, las sanciones recaerán sobre el procurador común y todos los consorciados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso. Las sanciones a los representantes legales aplicarán únicamente a quien haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”

Artículo 18. - Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente texto:

"**Artículo 21.- Portal de Compras Públicas.** Es la plataforma informática oficial de contratación pública del Ecuador, será de uso obligatorio para las entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP.

El Portal de Compras Públicas contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo Electrónico, Repertorios Virtuales de compras corporativas, el listado de las entidades y contratistas del SNCP, informes, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del SERCOP.

El Portal de Compras Públicas deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.

La información relevante de los procedimientos de contratación en todas sus fases se publicará obligatoriamente a través del Portal de Compras Públicas, de conformidad con el cronograma del procedimiento que en ningún caso excederá del término de tres (03) días para la publicación, contados a partir de la generación de la información; excepto en publicaciones especiales o posteriores que se realizarán conforme los plazos o términos establecidos en la ley y demás normativa aplicable. Dicha información será utilizada en la supervisión del SERCOP o en las actividades de control a cargo de las entidades competentes; y en cualquier reclamación, impugnación y actuaciones, administrativos o judiciales en las que intervenga una entidad o persona pública o privada.

El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse."

Artículo 19. - Sustitúyase la denominación de la SECCIÓN I del CAPÍTULO I del Título III, por la siguiente: "FASE PREPARATORIA".

Artículo 20. –Elimínense los artículos 22, 22.1, 23 y 24, y en su lugar agréguense los siguientes:

"**Artículo 22.- Determinación de la necesidad.** El órgano administrativo requirente de la entidad contratante, con el objetivo de satisfacer y cumplir con los objetivos, metas y demandas institucionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará la identificación específica, detallada, clara y concreta de la necesidad de contratación. Esta identificación incorporará un análisis de costo-beneficio, considerando la necesidad y la

capacidad institucional instalada; todo esto se plasmará en el informe de necesidad de contratación, que será elaborado y, aprobado por la máxima autoridad o su delegado, previo a iniciar un procedimiento de contratación"

Artículo 22.1.- Plan Anual de Contratación. Las entidades contratantes, para cumplir con las finalidades del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación –PAC- con lo que se ha planificado que se requiere contratar a futuro y el presupuesto estimado correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado.

La elaboración y publicación del PAC deberá instrumentarse a través del Portal de Compras Públicas; para tal efecto el SERCOP, en coordinación con los entes rectores del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y de la Planificación Nacional, pondrán a disposición de las entidades contratantes la herramienta informática correspondiente, la cual estará vinculada e interoperará con la plataforma informática del sistema de administración financiera.

El PAC será fijado para el año fiscal con las adquisiciones a realizarse, salvo que la Ley expresamente indique que para algún tipo de contratación no se requiera esta publicación.

Las entidades contratantes podrán modificar el PAC, a través de una actuación administrativa debidamente motivada, siempre y cuando tales reformas obedezcan a una justificación técnica y económica, o por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas. El SERCOP, a través de la normativa que expida para el efecto, podrá establecer limitaciones al número de modificaciones al PAC al año, o regulaciones para determinar el tiempo de anticipación con el que se debe publicar una reforma previo a la contratación, según la naturaleza de cada contratación o entidad.

El PAC, al igual que sus reformas, será aprobado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, y será publicado obligatoriamente en el Portal de Compras Públicas, sin perjuicio de su publicación en la página web de la entidad. Para el caso del PAC inicial esta publicación se realizará dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año.

El contenido del PAC y los sustentos de este se regularán en la normativa secundaria.

Artículo 22.2.- Mecanismos de diálogo competitivo. La realización de mecanismos de diálogo competitivo, durante la fase preparatoria procederá para las adquisiciones de obras, bienes y servicios, incluidos consultorías,

contenidas en el PAC, que sean determinados en el Reglamento o por el SERCOP.

Los mecanismos de diálogo competitivo permitirán definir de manera adecuada las necesidades institucionales y determinar correctamente el objeto de contratación, el procedimiento a utilizarse y el presupuesto referencial, y de esta manera preparar la elaboración de los estudios a los que se refiere el artículo 23.

La participación en este procedimiento no excluye la presentación posterior de ofertas en el procedimiento de contratación pública.

El SERCOP emitirá las regulaciones específicas sobre los mecanismos de diálogo competitivo a realizarse por las entidades contratantes, así como sus condiciones, requisitos y procedimiento.

Artículo 23.- Estudios. Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad según corresponda.

Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del procedimiento precontractual, el análisis de desagregación de componentes o de compra de inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo con la metodología y parámetros determinados por los entes competentes en coordinación con el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En el caso de obras públicas, de existir aportes ciudadanos, la entidad contratante procederá con su inclusión en los estudios a efectos de delimitar adecuadamente el objeto de la contratación.

Los estudios serán elaborados por los técnicos especializados del área requirente o del área que la máxima autoridad de la entidad contratante determine, observando las normas técnicas y de calidad dependiendo del objeto de contratación. Excepcionalmente, cuando no existan técnicos especializados en la entidad contratante, la máxima autoridad o su delegado podrá contratar bajo la modalidad de consultoría los estudios previos requeridos para la contratación, contratación que deberá ser considerada en el Plan Anual de Contrataciones (PAC).

Toda contratación de estudios incluirá la determinación y justificación del presupuesto referencial con el fin de establecer la aplicación de la presente Ley y seleccionar el procedimiento precontractual, en los casos que corresponda, siguiendo las directrices que se establezcan en el Reglamento General y las disposiciones que para el efecto emita el SERCOP.

Los contratistas y servidores que elaboren los estudios serán responsables de informar oportunamente al administrador del contrato de obra, previa solicitud de este y en el término máximo de quince (15) días contados desde la notificación, sobre la existencia de justificación para suscribir contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal. En caso de incumplir con el plazo señalado, o no informar al administrador de contrato de obra, serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta Ley.

Quienes hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que estos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere el caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación.

Artículo 23.1.- Definición del objeto de contratación. La entidad contratante definirá adecuadamente el objeto de contratación, concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, en estricto cumplimiento de los principios de trato justo, igualdad y no discriminación, concurrencia y transparencia.

La definición del objeto de contratación deberá contar con la debida justificación técnica, reflejada en las especificaciones técnicas o términos de referencia, por lo que, los componentes del objeto de contratación deberán guardar una relación o vinculación razonable, acorde a las necesidades institucionales de la entidad contratante, y que de ninguna manera propendan a un tratamiento diferenciado o discriminatorio de los proveedores del Estado.

.

Artículo 23.2.- Tipos de objeto de contratación. El objeto de contratación podrá ser simple o compuesto. Es simple cuando una especie de bien, obra o servicio, incluido la consultoría, se va a adquirir de forma individual en un procedimiento de contratación. Es compuesto cuando varias especies de una misma familia dentro de la categoría de bienes, obras o servicios, incluidos la consultoría, llamados ítems, se agrupan para realizar una sola contratación.

Para formar objetos de contratación compuestos, se debe analizar su viabilidad económica, técnica y administrativa; además se deberá considerar el grado de vinculación y naturaleza de los diferentes ítems. Es responsabilidad de cada entidad contratante garantizar que al formar el objeto de contratación compuesto se asegure que no violenta el principio de concurrencia, ni restrinja los principios de igualdad y no discriminación, trato justo, trasparencia y oportunidad; así como evidenciar y justificar que esta agrupación resultará más eficiente en términos de calidad, precio y ahorro del tiempo que conllevaría efectuar las contrataciones por separado. En estas contrataciones se podrá adjudicar por ítems en un solo procedimiento de contratación.

El objeto de contratación podrá ser mixto cuando la contratación involucre una mezcla o agrupación entre la entrega o arriendo de bienes más la prestación de un servicio, excluyendo de este tipo de objeto a las obras. Este tipo de objeto de contratación se justificará cuando las prestaciones estén directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad o dependencia, evidenciando que el objeto mixto es necesario para poder cumplir con la finalidad de la contratación.

En el caso de objetos de contratación mixto, el objeto principal del procedimiento de contratación se podrá determinar en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el presupuesto referencial de la contratación, o, en función de la naturaleza de la contratación conjunta, y sus características particulares y finalidad. El SERCOP regulará en qué casos se debe aplicar cada una de estas formas de determinación del objeto principal de contratación. En los procedimientos de contratación de consultoría no podrán existir objetos mixtos.

En los casos de un objeto contractual mixto, de manera indistinta deberán aplicarse las reglas específicas que se encuentren previstas para la adquisición de bienes y prestación servicios individualmente.

Si se determinare que el objeto principal corresponde a un bien o servicio no normalizado, la metodología de calificación se realizará a través de los puntajes que el SERCOP determine en los modelos de pliegos.

El SERCOP regulará todas las particularidades necesarias para la correcta definición del objeto de contratación, con base a lo expuesto en este artículo.

Artículo 23.3.- Determinación del procedimiento de contratación. Para la determinación del procedimiento de contratación, se considerará el objeto principal de la contratación, el presupuesto referencial establecido por la entidad contratante para la contratación prevista, y las demás condiciones para

su empleo, previsto en esta Ley, su Reglamento General y la normativa emitida por el SERCOP para el efecto.

Artículo 24.- Certificación presupuestaria. Cada entidad del sector público, previo al inicio del procedimiento precontractual, emitirá las certificaciones presupuestarias que garanticen la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con las reglas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y demás normativa secundaria expedida para el efecto.

El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 24.1.- Contrataciones financiadas. Para cubrir la totalidad de una contratación o para complementar una parte de la misma, se admite la posibilidad de que se presenten propuestas de financiamiento otorgado por los propios oferentes, o por inversionistas, organizaciones estatales, u organismos e instituciones financieras o crediticias, mediante la documentación que respalde la disponibilidad de recursos para su financiamiento; situación que deberá constar de forma expresa en los pliegos. En dicho caso, el financiamiento ofrecido será uno de los aspectos a evaluar y calificar dentro de la determinación del mejor costo previsto en esta Ley, de acuerdo con los parámetros que se señalen en los pliegos.

La presente disposición será aplicable cuando el objetivo de la entidad contratante sea obtener propuestas de financiamiento para cubrir la totalidad de la contratación o para complementar una parte de esta, sin que exista transferencia de riesgos técnicos o financieros, siendo el único fin la adquisición de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras.

Para tal efecto, la entidad contratante deberá contar con las respectivas autorizaciones para contraer deuda, y la respectiva certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de estas contrataciones, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las disposiciones previstas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y demás normativa secundaria expedida para el efecto.

Artículo 24.2.- Comisión Técnica. Previo a la publicación del procedimiento de contratación de:

1) Consultoría por concurso público;

2) Subasta Inversa Electrónica cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado para el correspondiente periodo fiscal;

3) Licitación; y,

4) Cualquier otro procedimiento de contratación, incluidos los de Régimen Especial, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado para el correspondiente periodo fiscal,

Se conformará la correspondiente Comisión Técnica para llevar a cabo la fase precontractual, en el resto de casos se designará un responsable para llevar a cabo la mencionada fase. La Comisión se integrará de conformidad a lo que determine el Reglamento General.

La entidad contratante podrá conformar una Comisión Técnica en los procedimientos no contemplados en este artículo, si así lo decidiere.

En el caso de consultoría por concurso público, se observará además lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley.”

Artículo 21. - A continuación del artículo 24.2, agréguese la Sección II denominada “FASE PRECONTRACTUAL”.

Artículo 22. - Agréguese el artículo 25 con el siguiente texto:

“**Artículo 25.- Preferencias.** El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública a través del Catálogo Dinámico Inclusivo; y, las entidades contratantes a través de Ferias Inclusivas promoverán y priorizarán la participación de MIPYMES, AEPYS y productores de la agricultura familiar campesina, de acuerdo con su capacidad productiva, privilegiando los criterios de preferencias a la producción nacional y localidad.

En los pliegos de los demás procedimientos de contratación, cuando corresponda, se establecerán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un sistema de preferencias a la producción nacional tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros. Los criterios de preferencias se otorgarán siempre que la oferta se considere de origen nacional de acuerdo

con la regulación que emita el SERCOP en coordinación con las entidades competentes, en cada caso.

En virtud de los principios de igualdad y no discriminación, trato justo y concurrencia, la aplicación de los mecanismos de preferencias previstos en esta Ley de ninguna manera implicarán una restricción deliberada y arbitraria de la libre competencia en los procedimientos de contratación pública. En tal medida, en los procedimientos de contratación pública en los que se prevea dos o más mecanismos de preferencias, los proveedores participantes solo podrán beneficiarse de una única medida de preferencia que le resulte más ventajosa, tomando en cuenta su naturaleza y el orden de prelación que defina el SERCOP.

La transferencia e innovación tecnológica, el uso de tecnologías libres y la desagregación de componentes o tecnológica, a las que se refiere el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, serán considerados como criterios aplicables a la contratación pública, conforme lo regule el SERCOP."

Artículo 23. - Elimínese el artículo 25.1 y el artículo 25.2.

Artículo 24. - Sustitúyase el artículo 26 por lo siguiente:

"**Artículo 26.- Consorcio para ofertar.** En los procedimientos a los que se refiere esta Ley los proveedores inscritos en el RUP, sean personas naturales o jurídicas, podrán presentar sus ofertas individualmente, consorciadas, o con compromiso de consorcio.

El consorcio no podrá disolverse por voluntad de sus participantes, mientras se encuentre en calidad de contratista, a menos que fallezca uno de sus integrantes si se trata de personas naturales o haya entrado en proceso de disolución en el caso de personas jurídicas, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 92 número 5 de esta Ley.

La participación de la consultoría extranjera sea esta de personas naturales o jurídicas, se limitará a los campos, actividades o áreas en cuyos componentes parciales o totales no existe capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de esta Ley. La persona jurídica extranjera, que forme parte de un consorcio, o compromiso de consorcio que resulte adjudicado, deberá domiciliarse en el Ecuador, conforme lo previsto en esta Ley, a efectos de ejecutar el correspondiente contrato.

La participación de consorcios, constituidos o con compromisos de constituirse, en los que intervenga una entidad pública o privada sujeta al ámbito de aplicación de esta Ley, no se sujetará a la contratación

interadministrativa de régimen especial. El objeto social de los asociados o consorciados deberá estar relacionado directamente al objeto del procedimiento de la contratación.

Los compromisos de consorcio, o los consorcios constituidos, podrán beneficiarse de las preferencias previstas en esta Ley, siempre y cuando todos sus miembros pertenezcan u ostenten la categoría o la calidad que se requiere para acceder a la preferencia.

No se podrá presentar ofertas consorciadas, o con compromiso de consorcio, cuando se trate de procedimientos precontractuales en los que se cursa invitación específica a los proveedores, salvo que todos los miembros hayan sido invitados.

Los miembros del consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración del consorcio. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los consorciados, a efectos de determinar su cumplimiento.

El Reglamento General determinará los términos y condiciones para la conformación, así como para la acreditación de experiencia previa derivada de un consorcio."

Artículo 25. - Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

"**Art. 27.- Modelos obligatorios.** Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos precontractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados electrónicamente y oficializados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, para lo cual se podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado, de la Contraloría General del Estado y entes rectores competentes en razón de la materia.

Los modelos de pliegos deberán contener al menos los parámetros mínimos de valoración que permitan tener claridad respecto a la aptitud técnica, existencia legal, solvencia financiera, experiencia y cumplimiento oportuno de obligaciones con terceros.

Adicionalmente, estos modelos de pliegos y los pliegos levantados por la entidad contratante en la fase precontractual deberán incorporar aspectos que permitan que las ofertas que se presenten reflejen diversidad de soluciones, normas y especificaciones técnicas, incluidas aquellas elaboradas sobre la base de criterios de rendimiento vinculados a la vida útil y a la sostenibilidad del objeto de la contratación, cumpliendo criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Los requisitos mínimos de

participación que se establezcan en los pliegos deberán ser motivados y garantizar el principio de concurrencia, sin buscar arbitrariamente limitar la competitividad de los participantes."

Artículo 26. - Sustitúyase el artículo 28, por el siguiente:

"**Artículo 28.- Uso de Herramientas Informáticas.** Los procedimientos establecidos en esta Ley, se tramitarán utilizando medios telemáticos basados en las herramientas e instrumentos informáticos desarrollados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y puestas a disposición de las entidades contratantes, proveedores y público en general.

La información contenida en el Portal de Compras Públicas se manejará bajo el concepto de datos abiertos, por lo que el Servicio Nacional de Contratación Pública desarrollará las herramientas e instrumentos que permitan su fácil acceso, consulta a todo tipo de documentación, datos y reportes que en él conste, así como la creación de estándares para obtención de información clara y completa.

Los exámenes que realicen las entidades de control deberán efectuarse sobre la información que consta en dichas herramientas e instrumentos, sin perjuicio de la revisión de documentación o expedientes físicos que consideren necesario las entidades de control. En todo caso, las entidades de control no podrán negar la presentación voluntaria de documentos físicos con los cuales las partes intervinientes en los procedimientos correspondientes deseen realizar aclaraciones, justificaciones o precisiones de aspectos que no pueden ser obtenidos de dichas herramientas.

El Portal de Compras Públicas deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes, y permitirá que todos los procedimientos de contratación en cada una de sus fases y etapas se realicen a través de sistemas electrónicos. La firma electrónica será de uso obligatorio en el Portal de Compras Públicas, en los casos determinados por la ley y el SERCOP.

Los actores del SNCP, en el marco de sus atribuciones y actuaciones, serán responsables de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información que gestionen en el Portal de Compras Públicas; debiendo garantizar los principios de publicidad y transparencia, así como la confidencialidad de la información, según corresponda, conforme las disposiciones de las leyes correspondientes.

Las entidades contratantes se registrarán en el Portal de Compras Públicas ingresando la información requerida. La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será solidaria entre la máxima autoridad y las

personas autorizadas por esta. El referido Portal no aceptará más de un registro por entidad contratante, hecho que será validado con el número de Registro Único de Contribuyentes -RUC-; esto sin perjuicio del registro de establecimientos desconcentrados administrativa y financieramente, en cuyo caso será condición indispensable que estos posean un RUC independiente.

Las entidades contratantes deberán mantener actualizados los estados de cada fase o etapa de los procedimientos de contratación que realicen a través del Portal de Compras Públicas, con apego a la planificación realizada y al cronograma establecido. El SERCOP podrá, luego del respectivo análisis y de forma motivada, autorizar las reprogramaciones o correcciones pertinentes en el Portal de Compras Públicas para los procedimientos de contratación pública; para tal efecto, emitirá la normativa específica que regule los requisitos, escenarios y condiciones de tales reprogramaciones o correcciones, siempre que estas no atenten contra los principios y reglas de esta Ley."

Artículo 27. - Elimínese el artículo 29.

Artículo 28. - A continuación del artículo 30, agréguese el siguiente:

"**Artículo 30.1.- Presentación de ofertas.** Los términos mínimo y máximo para la presentación de ofertas se establecerán en los modelos de pliegos para cada modalidad de contratación, dependiendo de la complejidad del bien o servicio a ser contratado y los plazos establecidos para cada etapa de la fase precontractual, salvo el caso de ínfima cuantía y contrataciones en situaciones de emergencia, en los que el plazo de entrega de las ofertas será definido por la entidad contratante."

Artículo 29. - Sustitúyase el artículo 31 por el siguiente:

"**Artículo 31.- Divulgación, inscripción, aclaraciones y modificaciones de los pliegos.** Los pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un procedimiento de contratación pública, información técnica, económica y legal requerida en un procedimiento de contratación como planos, estudios, especificaciones técnicas, términos referenciales, parámetros de calificación, condiciones económicas, legales y contractuales, entre otras.

Las condiciones particulares de los pliegos, emitidos por las entidades contratantes, no podrán contradecir las condiciones generales previstas en los modelos y formatos obligatorios oficializados por el SERCOP, así como las

disposiciones de esta Ley, su Reglamento General y demás normativa secundaria.

Las especificaciones técnicas o términos de referencia contenidas en los pliegos deberán contar con la debida justificación técnica, se regirán por los principios rectores del SNCP y los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública. Las entidades contratantes no podrán afectar el trato justo e igualitario aplicable a todos los oferentes, ni establecer condiciones arbitrarias e innecesarias que limiten la participación de estos.

Los pliegos de procedimientos de contratación de obras incluirán el análisis de precios unitarios, con excepción de las contrataciones de la Sección I del Capítulo V del Título III de esta Ley..

Los pliegos son públicos y su acceso es gratuito para cualquier persona a través del Portal de Compras Públicas.

En ningún procedimiento de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción.

El oferente adjudicado, recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los pliegos, de ser el caso. Se prohíbe el cobro de cualquier otro porcentaje del presupuesto referencial del procedimiento de contratación.

En la correspondiente etapa de preguntas y aclaraciones, los pliegos se podrán modificar de oficio a través de las aclaraciones que la entidad contratante realice a los mismos, o a petición de los proveedores por las respuestas emitidas por la entidad contratante a las preguntas que planteen. En ningún caso se podrán modificar el objeto contractual y el presupuesto referencial. Las preguntas, respuestas y aclaraciones serán publicadas en el Portal de Compras Públicas. Los proveedores, oferentes, adjudicatarios o contratistas no podrán presentar reclamos posteriores sobre los pliegos, en caso de no formular preguntas en esta etapa. Las entidades serán responsables de dar respuestas claras y no evasivas.

Los pliegos establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas, dar respuestas o realizar aclaraciones.

En los pliegos deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. La convalidación de errores tendrá como objetivo salvaguardar el principio de concurrencia, buena fe e interdicción de la arbitrariedad.”

Artículo 30. - Agréguese el artículo 31.1 con el siguiente texto:

"Artículo 31.1.- Informe previo de pertinencia y favorabilidad de contrataciones. Antes de adjudicar las contrataciones cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,0000001 y 0,00003 del Presupuesto General del Estado aprobado para el correspondiente ejercicio fiscal, la máxima autoridad o su delegado, emitirá un informe previo de pertinencia, como resultado del control interno que proporcione seguridad razonable respecto del cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas aplicables al procedimiento de contratación materia del informe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En el caso de las contrataciones cuyo presupuesto referencial supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico, la entidad contratante antes de adjudicar requerirá a la Contraloría General del Estado un informe previo de control, sin ningún costo, conforme lo siguiente:

1. La entidad contratante una vez finalizada la calificación de ofertas y previo a la adjudicación, deberá notificar a la Contraloría General del Estado con la solicitud de informe previo para esta adjudicación, remitiendo toda la documentación de respaldo que tenga en su poder, sin perjuicio de la consulta que la Contraloría General del Estado podrá hacer al Portal de Compras Públicas.

En caso de presentarse reclamaciones o denuncias, o en caso de que el SERCOP se encuentre realizando una supervisión al procedimiento de contratación, dichas acciones deberán concluir previo a la solicitud del informe a la Contraloría General del Estado.

2. Una vez realizada dicha notificación, la Contraloría General del Estado en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, podrá requerir motivadamente a la entidad la presentación de documentos o información que requiera para emitir su informe. La entidad contratante contará con un término máximo de tres (3) días para atender dicha solicitud.

En caso de que la entidad contratante no atienda el requerimiento en el término fijado, se archivará la solicitud inicial, se notificará a la entidad, la cual presentará una nueva solicitud de informe previo de control, a la cual deberá adjuntar la información de respaldo correspondiente

incluyendo aquella que le fue solicitada por la Contraloría General del Estado en la solicitud previa.

La Contraloría General del Estado, dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción de la segunda solicitud, analizará si la documentación de respaldo se encuentra completa caso contrario la archivará y notificará a la entidad contratante e iniciará los procesos de control que sean pertinentes. En este caso, de persistir la necesidad, la entidad contratante, previa motivación suficiente, deberá iniciar un nuevo proceso de contratación siguiendo lo establecido en esta Ley.

3. Una vez que la Contraloría General del Estado cuente con la documentación e información de manera completa, emitirá su informe previo en el término máximo de cinco (5) días, en el caso de ser favorable. Con el informe favorable para que proceda la adjudicación, se podrá continuar de manera regular con el resto del procedimiento establecido para el efecto en la Ley, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado, de ser el caso.

El informe previo será publicado en la página web de la Contraloría General del Estado; y, deberá ser comunicado inmediatamente a la entidad solicitante, quien será responsable de publicar este informe en el Portal de Compras Públicas el cual además será parte de los expedientes de los procedimientos de contratación.

4. De existir algún tipo de irregularidad en la contratación que se pretende efectuar, la Contraloría General del Estado, en el término previsto en el numeral anterior, emitirá su pronunciamiento solicitando que la entidad contratante subsane o aclare en el término máximo de siete (7) días. De no hacerlo, la Contraloría General del Estado emitirá el informe desfavorable a la adjudicación dentro de un término no mayor a los cinco (5) días siguientes.

También se emitirá informe desfavorable cuando la Contraloría General del Estado no encuentre elementos de orden técnico, legal o financiero que justifiquen la contratación. En este caso, el informe se emitirá en el mismo término señalado en el número 3 de este artículo

Si transcurrido el término previsto, la Contraloría General del Estado no emite el informe respectivo, se considerará como favorable para proceder con la adjudicación.

Ninguna contratación podrá continuar con un informe desfavorable de la Contraloría General del Estado, por lo que en caso de no favorabilidad la entidad contratante procederá con la declaratoria de desierto del procedimiento. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, la Contraloría General del Estado podrá iniciar un examen especial en caso de considerarlo pertinente, en cualquier momento.

En todos los casos, la Contraloría General del Estado actuará con estricto apego a los principios previstos en esta Ley, y de manera especial con los previstos en el Capítulo Segundo "PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACION CON LAS PERSONAS" del Título I "PRELIMINAR" del Código Orgánico Administrativo, evitando así favorecer ilegítimamente a proveedores o direccionar la compra."

Artículo 31. - Sustitúyase el artículo 32 por el siguiente:

"**Artículo 32.- Adjudicación.** La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez verificado el cumplimiento de todos los parámetros objetivos de evaluación y demás condiciones establecidas en los pliegos, mediante resolución motivada, de entre las ofertas calificadas, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en esta Ley.

La resolución de adjudicación se emitirá en un término no menor a tres días (3) días, contados a partir de la fecha de emisión de la actuación que pone fin a la etapa de calificación de ofertas, puja o negociación, según corresponda, o de la entrega del informe previo favorable de la Contraloría General del Estado en los casos previstos en esta Ley.

En caso de presentarse un reclamo ante la entidad contratante o al SERCOP, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que se resuelva el reclamo. Si de oficio el SERCOP se encuentra realizando una acción de control, la entidad contratante una vez que haya sido notificada sobre el inicio de esta acción, no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que esta acción finalice."

Artículo 32. - Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"**Artículo 33.- Declaratoria de procedimiento desierto.** La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de contratación, de manera total o parcial, en los siguientes casos:

a) Por no haberse presentado oferta alguna;

b) Por haber sido inhabilitadas o descalificadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley;

c) Por considerarse inconveniente para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas, la única presentada, o la continuación del procedimiento de contratación, siempre y cuando no se haya adjudicado el contrato. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas, debidamente motivadas;

d) Por violación sustancial de requisitos del procedimiento de contratación, o cuando se haya tramitado sin cumplir con la normativa jurídica aplicable al mismo; siempre y cuando aún no se haya adjudicado el contrato, caso en el cual se notificará a los organismos de control. La entidad contratante será responsable de aplicar el régimen disciplinario que corresponda;

e) Si una vez adjudicado el contrato, la entidad contratante detectare o encontrare que existe inconsistencia, error debidamente sancionado, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario durante todo el procedimiento precontractual. En este caso, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;

f) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario en el tiempo máximo previsto en esta Ley, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente, sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido;

g) Por declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación, conforme las normas del Código Orgánico Administrativo. La declaratoria de nulidad, deberá efectuarse previo a la suscripción del contrato, en caso de ser necesario podrá suspenderse de forma motivada la firma del contrato mientras se emite la declaratoria de nulidad. Esta decisión no dará derecho a ningún tipo de indemnización a favor del adjudicado; y,

h) Por disposición de cumplimiento obligatorio del SERCOP producto de una acción de control prevista en esta Ley, incluso una vez que se haya adjudicado, pero no firmado el contrato. En este caso, la declaratoria de desierto extinguirá la adjudicación, y no dará derecho a ningún tipo de indemnización a favor del adjudicado.

En los casos previstos en los literales e) y f), la declaratoria de desierto extinguirá la adjudicación, sin dar derecho a ningún tipo de indemnización a favor del adjudicado, y dará origen a la declaratoria de adjudicatario fallido.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o su delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria definitiva de desierto terminará el procedimiento de contratación y por consiguiente se archivará el expediente.

Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un procedimiento de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

La declaratoria de desierto no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes."

Artículo 33. -Sustitúyase el encabezado de la SECCIÓN II denominada "*SOBRE LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA"* por:

"CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE RÉGIMEN COMÚN
SECCIÓN I
CONSULTORÍA"

Artículo 34. - Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 37 por los siguientes:

"La contratación de consultores extranjeros, en los procedimientos de contratación pública, sean estos personas naturales o jurídicas, se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, verificadas por la entidad contratante y bajo su exclusiva responsabilidad.

La entidad contratante deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de consultores nacionales. Si en un plazo de ocho (8) días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces la entidad contratante procederá con el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros.

Esta autorización no impide que una vez iniciado el procedimiento de contratación una persona natural o jurídica nacional participe del mismo.

En los procedimientos de contratación de consultoría únicamente cabrá la presentación de ofertas consorciadas, o con compromiso de consorcio, que estén conformadas por consultores nacionales y extranjeros, cuando se haya realizado previamente la correspondiente verificación de capacidad nacional.

Para los procedimientos de consultoría, de conformidad con lo previsto en esta Ley, los consorcios o compromisos de consorcios se conformarán entre consultores de igual naturaleza.

Quien haya participado en la elaboración de los estudios o diseños como consultor particular o como parte del equipo de una persona jurídica, no podrá actuar como fiscalizador del proyecto en el que haya participado, ni ser parte del equipo de fiscalización, por sí ni por interpuesta persona".

Artículo 35. - Elimínese el inciso segundo del artículo 38.

Artículo 36. - Sustitúyase el inciso final del artículo 39, por lo siguiente:

"En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales nacionales lo que será exigido por la institución contratante y por el SERCOP en los porcentajes definidos en el Reglamento a la Ley y demás normativa aplicable."

Artículo 37. - Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"**Art. 40.- Procedimiento.** La celebración de contratos de consultoría se efectuará, en todos los casos, mediante concurso público, cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000001 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado del ejercicio fiscal correspondiente. Las contrataciones de consultoría inferiores al umbral señalado se realizarán por el procedimiento de ínfima cuantía."

Artículo 38. - En el primer inciso del artículo 41, sustitúyase la frase "*Los servicios de consultoría*" por "*Los servicios de consultoría, que se contraten por concurso público,*".

Artículo 39. - En el primer inciso del artículo 42, elimínese la frase: "*y contratación por lista corta*".

Artículo 40. - Elimínese el encabezado denominado "CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DINÁMICOS", y sustitúyase el encabezado de la SECCIÓN I COMPRAS POR CATÁLOGO por:

"SECCIÓN II
PROCEDIMIENTOS DINÁMICOS.
PARÁGRAFO I
COMPRAS POR CATÁLOGO"

Artículo 41. - Sustitúyase el artículo 43 por el siguiente:

"**Artículo 43.- Convenio marco.** El Servicio Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procedimientos de selección de proveedores que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y demás condiciones para ser registrados dentro del Catálogo Electrónico y/o Catálogo Dinámico Inclusivo y otras modalidades, para la provisión de bienes y servicios normalizados, con quienes suscribirá convenios marco.

En el convenio marco se establecerán los bienes o servicios ofertados, las características técnicas, las condiciones de provisión (precio, tiempo de entrega, entre otros), las obligaciones de las partes, causales de terminación, las multas a ser aplicables y demás condiciones que sean necesarias.

El SERCOP, a través del correspondiente análisis técnico, determinará la inclusión de bienes o servicios normalizados provenientes de las micro, pequeñas y medianas empresas, artesanos, agricultura familiar campesina y actores de la economía popular y solidaria, en el Catálogo Electrónico y sus distintas modalidades.

Cualquier proveedor puede adherirse a un convenio marco previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Una vez suscrito el convenio marco deberá someterse a todas las obligaciones derivadas del mismo. El Servicio Nacional de Contratación Pública regulará las particularidades de los convenios marco y del Catálogo Electrónico y/o Catálogo Electrónico Dinámico Inclusivo u otras modalidades.

El Servicio Nacional de Contratación Pública deberá verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento de las condiciones y parámetros técnicos establecidos en el convenio marco, para lo cual podrá requerir el apoyo del organismo técnico competente en materia de normalización u otro que estime conveniente, quienes tendrán obligación de brindarlo, para el cumplimiento de esta disposición.

El SERCOP realizará controles aleatorios del cumplimiento de los requisitos de desempeño necesarios para la permanencia de los proveedores en el catálogo electrónico, establecidos en el convenio marco.

No se podrán celebrar convenios marco que tengan por objeto la prestación de servicios de ejecución de obras civiles como trabajos de mantenimiento, reparaciones, remodelación, de infraestructuras, y cualquier otra obra similar."

Artículo 42. - Sustitúyase el Art. 44 por el siguiente:

"**Artículo 44.- Catálogo Electrónico del SERCOP.** Como resultado del procedimiento de selección de proveedores, el SERCOP suscribirá convenios marco con los proveedores adjudicados para que oferten bienes y servicios en la tienda virtual electrónica creada para el efecto, desde la cual las entidades contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa y al mejor costo ofertado, mediante la generación de un contrato de compra simplificada.

El catálogo electrónico deberá funcionar como una oferta de bienes y servicios en línea, por lo que deberá mostrar, al menos lo siguiente: el bien o servicio ofertado, su valor, las especificaciones del bien o servicio, las condiciones bajo las cuales se oferta y un acceso directo al convenio marco correspondiente.

El SERCOP no tendrá responsabilidad en la generación, suscripción, ejecución y liquidación del contrato de compra simplificada."

Artículo 43. - Sustitúyase el Art. 45 por el siguiente:

"**Artículo 45.- Obligaciones de los Proveedores.** Los proveedores a quienes se les hubiere generado un contrato de compra simplificada quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los proveedores podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.

Serán aplicables al contrato de compra simplificada, en lo pertinente, las disposiciones del Título IV de esta Ley."

Artículo 44. - Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"**Artículo 46.- Obligaciones de las entidades contratantes.** Las entidades contratantes deberán consultar el Catálogo Electrónico y sus distintas modalidades, previamente a establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos precontractuales para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Si cualquiera de las entidades contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el Catálogo Electrónico, deberán informar al SERCOP para que en un término máximo de diez (10) días, conozca y confirme que la oferta es mejor y autorice por una sola vez la adquisición por fuera del Catálogo Electrónico. El SERCOP adoptará las medidas necesarias que permitan actualizar los costos de los convenios marco y por ende del

Catálogo Electrónico, para que el resto de entidades contratantes puedan acceder a estas contrataciones, con el nuevo costo.

Las entidades contratantes calificarán al proveedor con relación a la entrega, condiciones de garantías, calidad de los bienes y servicios, costo y beneficio del bien o servicio adquirido. El Servicio Nacional de Contratación Pública pondrá a disposición de las entidades contratantes la herramienta para que registren dicha información, que servirá de insumo para el análisis de la vigencia del convenio marco.

Si los bienes y servicios entregados como resultado del contrato de compra simplificada no cumplen con las especificaciones o términos fijados en el Catálogo Electrónico y sus modalidades, las entidades contratantes no recibirán los bienes y servicios contratados y de este particular se comunicará al SERCOP, para que se apliquen las sanciones establecidas en el convenio marco; sin perjuicio de que la entidad contratante procederá aplicar las sanciones previstas en el Título IV de esta Ley, respecto al incumplimiento del contrato."

Artículo 45. - A continuación del artículo 46, agréguese el artículo 46.1 con el siguiente texto:

"**Artículo 46.1.- Falta de liquidación de contratos de compra simplificada en Catálogo Electrónico.** Si la entidad contratante no hubiere liquidado los contratos de compra simplificada que se hayan generado a través del Catálogo Electrónico, en un plazo mayor de dos (2) meses, contados a partir de la entrega efectiva del objeto del contrato, según los plazos convenidos, el contratista podrá notificar sobre dicho incumplimiento al SERCOP.

Una vez notificado el SERCOP, este correrá traslado a la entidad contratante a efectos de que en el término de siete (7) días presente los descargos correspondientes.

Si la entidad contratante no justificare la no liquidación del contrato de compra simplificada en el término previsto en el inciso anterior, el SERCOP suspenderá de manera inmediata la generación de contratos de compra simplificada de la entidad contratante en el Portal de Compras Públicas, hasta que cumpla con la obligación de pago del contrato inicial, sin perjuicio de las sanciones que corresponda a los servidores responsables de conformidad con esta Ley o al trámite de retención indebida de pago."

Artículo 46.- Sustitúyase el encabezado de la Sección II "Subasta Inversa" por:

"PARÁGRAFO II

SUBASTA INVERSA”

Artículo 47. - Sustitúyase el artículo 47 y a continuación agréguese los artículos 47.1. y 47.2., respectivamente:

“**Artículo 47.- Subasta inversa electrónica.** Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el Catálogo Electrónico, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios, pujan hacia la baja el precio ofertado, por medios electrónicos a través del Portal de Compras Públicas, en el cual quedarán registrados los resultados de la puja y el proveedor adjudicado. Esta información será utilizada para las auditorías correspondientes.

De existir una sola oferta técnica calificada, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente.

Para que la puja se produzca deberá contarse con al menos dos (2) ofertas técnicas calificadas y habilitadas en el Portal de Compras Públicas, que hayan ingresado su oferta económica inicial y presenten sus posturas económicas a la baja durante la fecha y hora programada para la puja. De no contarse con el número mínimo de oferentes participantes en la puja, el Portal de Compras Públicas automáticamente reprogramará por una sola vez dicho acto, en una nueva fecha, conforme lo establecido en el Reglamento General.

Si luego de esta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el Portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente, conforme lo establecido en el segundo inciso de este artículo.

Toda subasta inversa electrónica deberá cumplir con las siguientes reglas:

1. No se podrá contratar bajo este procedimiento la ejecución de obras civiles como trabajos de mantenimiento, reparaciones, remodelación de infraestructuras y cualquier otra obra de naturaleza similar.

2. No se podrá agrupar ítems o productos de distintas características para restringir la participación de proveedores.

3. Las vinculaciones que se puedan detectar entre oferentes serán controladas por el SERCOP, así como la cantidad de oferentes habilitados para la puja; para lo cual el SERCOP podrá suspender

automáticamente de forma temporal el procedimiento hasta realizar el control respectivo.

El Reglamento a la presente Ley establecerá el procedimiento de la subasta inversa electrónica."

Artículo 47.1.- Subasta inversa simplificada. En el caso de adquisición de bienes y/o prestación de servicios normalizados que no impliquen un objeto de contratación complejo, que su contratación sea habitual y recurrente, y que no constituya un mayor riesgo, las entidades contratantes utilizarán un procedimiento de subasta inversa simplificada. El SERCOP emitirá los lineamientos para que las entidades contratantes determinen si su objeto de contratación es idóneo para una subasta inversa simplificada. El presupuesto referencial de este procedimiento no podrá ser igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,0000001 por el Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico.

La subasta inversa simplificada tendrá una adhesión electrónica, que constituirá la aceptación del oferente de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas exigidas en el pliego, y la presunción de su cumplimiento.

Posteriormente a la adhesión, se llevará a cabo la puja o negociación, conforme a las mismas reglas del artículo anterior. Únicamente el oferente ganador de la puja o el que resultare de una negociación exitosa, deberá ingresar y presentar la documentación de respaldo de su oferta requerida en el pliego, con el fin de que la entidad contratante verifique que dicha documentación cumple con lo señalado en el pliego, de forma previa a la adjudicación. En caso de que este oferente no cumpla con lo requerido, se continuará con la verificación del siguiente oferente, según el orden de prelación.

El SERCOP utilizará como un insumo el histórico de estas subastas inversas simplificadas, a efectos de realizar procedimientos de selección destinados a la celebración de convenios marco para catalogación.

Artículo 47.2.- Oferta anormalmente baja. Cuando en un procedimiento de subasta inversa el SERCOP de oficio y/o a petición de parte, detecte que se han presentado ofertas que presumiblemente se consideren como anormalmente bajas, conforme a las regulaciones que para el efecto se emitan, requerirá al oferente que justifique el precio ofertado. Si la entidad contratante presume una oferta anormalmente baja tendrá la obligación de notificar al SERCOP.

La justificación a que hace referencia el párrafo precedente incluirá, entre otros, los siguientes parámetros:

a) Los factores técnico-económicos que determinan el menor precio en los bienes o servicios ofertados;

b) El cumplimiento de obligaciones medioambientales, tributarias, laborales o patronales previstas en la legislación nacional o convenios internacionales ratificados por el Ecuador;

El SERCOP evaluará la información proporcionada y dentro del término de diez (10) días, resolverá de forma motivada si la oferta es anormalmente baja. Mientras se resuelva sobre el incidente, el procedimiento quedará suspendido.

Las ofertas que en virtud del pronunciamiento del SERCOP sean calificadas como anormalmente bajas, serán descalificadas del procedimiento; en caso de haberse dado la adjudicación, se revocará el acto administrativo de adjudicación. No se podrá celebrar contratos con oferentes cuyas ofertas hubieren sido declaradas como anormalmente bajas; en caso de que se hubiere suscrito el contrato, será causal de terminación unilateral conforme el numeral 10 del artículo 94 de esta Ley, sin perjuicio alguno para la entidad contratante."

Artículo 48. - Sustitúyase el encabezado del Capítulo III "Licitación" del Título III, por lo siguiente

"SECCIÓN III

OTROS PROCEDIMIENTOS

PARÁGRAFO I

LICITACIÓN"

Artículo 49. - Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

"**Artículo 48.- Procedencia.** La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará en los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en la Sección II del Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, estos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sea igual o sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico;

2. Para contratar la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sea igual o sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002

por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico; y,

3. Para contratar la ejecución de obras, cuando su presupuesto referencial sea igual o sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el monto del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico.

”

Artículo 50. - Elimínese el artículo 49.

Artículo 51**. -** Sustitúyase el encabezado del Capítulo IV del Título III, y su Sección I denominada “COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA” por lo siguiente:

“PARÁGRAFO II

MENOR CUANTÍA”

Artículo 52. - Elimínese el artículo 50.

Artículo 53. - Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

“**Artículo 51.- Contrataciones de menor cuantía.** Se podrá contratar bajo este procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en la Sección II del Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, estos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico;

2. Las contrataciones de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

3. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto General del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En los casos anteriores, el Portal de Compras Públicas invitará a todos los proveedores registrados en el CPC del bien, servicio u obra a adquirirse. Los proveedores invitados presentarán sus manifestaciones de interés a través del

Portal de Compras Públicas, en las cuales podrán mejorar las condiciones técnicas o económicas establecidas por la entidad, sin afectar la calidad del bien, servicio u obra ofertados. El SERCOP determinará los mecanismos de preferencia a ser aplicados por participación local, economía popular y solidaria y tamaño del proveedor.

Respetando el orden de prelación establecido, la entidad contratante solicitará al primer nivel de proveedores la presentación de su oferta para la respectiva calificación, siempre y cuando existan al menos tres (3) proveedores en este nivel, caso contrario se llamará también a la presentación de ofertas a todos los proveedores que se ubiquen en el siguiente nivel del orden de prelación. Si una vez realizada la calificación, ninguna oferta cumple con lo requerido por la entidad contratante, se solicitará la presentación de su oferta a los proveedores que se encuentren en el siguiente nivel del orden de prelación, según lo establecido en este inciso.

La entidad contratante adjudicará a la oferta que cumpla con lo establecido en esta Ley para el mejor costo en obras o en bienes y servicios.

”

Artículo 54. - Elimínese el artículo 52.

Artículo 55. - Sustitúyase toda la Sección II Ínfima Cuantía, por lo siguiente:

“PARÁGRAFO III

ÍNFIMA CUANTÍA

Artículo 52- Contrataciones de ínfima cuantía. Se podrá contratar bajo esta modalidad en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, incluidos los de consultoría, cuya cuantía sea igual o inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000001 del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico;

2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, que no consten en el Catálogo Electrónico y cuya cuantía sea igual o inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000001 del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico; y,

3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente,

cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000001 del Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán producto de la selección de la proforma o cotización presentada por los proveedores interesados, que tenga el mejor costo según lo previsto en el artículo 6 de esta Ley. Para efectos de lo anterior, la entidad realizará una invitación pública y abierta en el Portal de Compras Públicas para presentar proformas o cotizaciones , conforme la normativa que establezca el SERCOP. La entidad contratante deberá registrar posteriormente en el Portal de Compras Públicas la información relevante sobre esta compra.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de evasión de los procedimientos precontractuales, o como una contratación constante y recurrente durante el ejercicio fiscal o para subdividir contratos, lo cual será verificado por el SERCOP con la finalidad de detectar subdivisión de contratos o cualquier evasión o incumplimiento de los fines de esta modalidad, lo cual será puesto en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.

PARÁGRAFO IV

FERIA INCLUSIVA

Artículo 52.1.- Feria Inclusiva. La Feria Inclusiva es un procedimiento que se utilizará preferentemente por la entidad contratante, con el objeto de adquirir bienes y servicios de producción nacional y de origen local, normalizados no catalogados, o no normalizados. En este procedimiento únicamente podrán participar los proveedores de origen local y que a su vez sean productores nacionales, sea a través de las organizaciones de la economía popular y solidaria, de la agricultura familiar campesina, o a través de las micro, pequeña y mediana empresas.

El SERCOP en coordinación con el ente rector de la Economía Popular y Solidaria de la Función Ejecutiva, previo el correspondiente estudio de inclusión, establecerá los bienes y servicios que podrán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.”

Artículo 56. - Sustitúyase la denominación del Capítulo V “Procedimientos Especiales” del Título III, por la siguiente “Contrataciones Específicas”; y reenumérese este Capítulo como “III”.

Artículo 57.- Agréguese el artículo 52.2, dentro del Capítulo “Contrataciones Específicas”, antes de iniciar la Sección I “Contratación Integral por precio fijo”, con el siguiente texto:

> “**Artículo 52.2.- Objeto.** Las contrataciones reguladas en este Capítulo tienen reglas específicas por la naturaleza de su objeto contractual, por lo que se aplicarán las regulaciones establecidas en este Capítulo, en el Reglamento General de esta Ley y las resoluciones que emita el SERCOP. En lo no previsto en estas reglas, se regirán al resto de disposiciones de esta Ley y demás normativa conexa.”

Artículo 58. - En el artículo 53, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

   “En las contrataciones de obra, podrá acordarse mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad, la realización de un procedimiento de contratación bajo la modalidad de contratación integral por precio fijo, cuando se cumplan de forma conjunta los siguientes requisitos:”

2. A continuación del último inciso, agréguese el siguiente:

   “El porcentaje de subcontratación en este tipo de contrataciones podrá exceder el máximo previsto en esta Ley, según las regulaciones que se emitan en el Reglamento General.”

Artículo 59. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 54, por el siguiente:

> “El procedimiento precontractual para seleccionar al contratista en esta modalidad de contratación se realizará conforme las reglas que determine el Reglamento General de la presente Ley.”

Artículo 60. - A continuación del artículo 56, agréguese el siguiente:

"**Artículo 56.1.- Contrataciones de ingeniería, diseño, procura y construcción.** Se podrán celebrar contrataciones de obra mediante la modalidad de ingeniería, diseño, procura y construcción por precio y plazo fijo, las cuales no estarán sujetas a reajuste de precios, contratos complementarios, diferencia de cantidades y órdenes de trabajo. La regulación de esta modalidad de contratación será desarrollada en el Reglamento General a la presente Ley, y el alcance a la supervisión será conforme el artículo anterior.

En estas contrataciones, los estudios de la entidad contratante serán a nivel de diseños e ingeniería básica o conceptual, y servirán para determinar los requerimientos funcionales y de servicio, especificaciones y presupuesto referencial para realizar el proceso precontractual. La responsabilidad por el resto del estudio en esta modalidad será única del contratista, quién durante la etapa de preguntas deberá absolver todas las inquietudes técnicas, principalmente respecto a los parámetros de funcionalidad y serviciabilidad. Los pliegos dispondrán detalladamente de los requerimientos funcionales, de serviciabilidad, y normas de diseño a emplear."

Artículo 61. - Sustitúyase los artículos 57, 57.1 y 57.2 por los siguientes:

"**Artículo 57.- Declaratoria de emergencia.** Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas; solo en caso de situaciones de emergencia en donde se haya imposibilitado el acceso al mencionado Portal, el SERCOP establecerá un tiempo para la publicación de estas resoluciones.

Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia conforme lo determina el artículo 6 de esta Ley, así mismo se declarará y justificará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación de Régimen Común o Especial para afrontar la situación de emergencia por lo que se recurre a la contratación en situación de emergencia.

El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP.

Artículo 57.1.- Contrataciones de emergencia. La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia.

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia. En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia de lo que necesita contratar. Esta necesidad será publicada en la herramienta habilitada en el Portal de Compras Pública para que los proveedores interesados presenten sus ofertas, entre las cuales se seleccionará a la que tenga los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría. La entidad contratante tendrá en cuenta la capacidad técnica, económica y jurídica del proveedor seleccionado; y, en caso de ser necesario, de forma justificada, se tendrá en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo. Solo en caso de situaciones de emergencia en donde se haya imposibilitado el acceso al mencionado Portal, se podrá realizar una selección de proveedores transparente por fuera del Portal.

La determinación del presupuesto referencial y el estudio de mercado, podrán ser realizados de forma previa a la publicación de la necesidad descrita en el inciso anterior, o, se podrán unificar con esta publicación, conforme la entidad contratante lo determine.

Para instrumentalizar la contratación de emergencia con el proveedor seleccionado, se deberá contar con la disponibilidad y certificación de recursos financieros

La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental. Las entidades contratantes publicarán de manera inmediata los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley, así como cualquier otra documentación considerada relevante.

La realización de contrataciones por situación de emergencia no exime a las entidades contratantes de aplicar las disposiciones que regulan las fases

contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso de que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales presenciales o electrónicos en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.

Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.

Artículo 57.2. Cierre y control de la emergencia. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de Compras Públicas un informe que detalle los resultados obtenidos con las contrataciones realizadas.

En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, las contrataciones derivadas de la misma o los informes señalados en esta Sección, el SERCOP notificará de este particular a la Contraloría General del Estado.

En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley. El SERCOP podrá, inclusive, requerir a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o de la declaratoria de emergencia en curso."

Artículo 62. - Sustitúyase el artículo 58, por el siguiente:

"**Artículo 58.- Declaratoria de Utilidad Pública.** Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades de las instituciones públicas resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará, en forma obligatoria, la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará.

Previo a la declaratoria de utilidad pública, el órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, fijará o actualizará el avalúo del bien objeto de la declaratoria, de oficio, o a petición de parte en el término de treinta (30) días, con base a la ordenanza de valoración que se emite cada bienio y elaborará una ficha en la que conste el detalle del valor por metro cuadrado del suelo y de las construcciones que son afectadas, así como de las intervenciones públicas efectuadas en los últimos cinco (5) años. En

caso de incumplimiento de lo previsto en este inciso, el órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar. El Reglamento determinará el procedimiento en estos casos.

A la declaratoria de utilidad pública se adjuntará el certificado emitido por el Registro de la Propiedad, el avalúo establecido por la oficina de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano u órgano rector del catastro nacional integrado georreferenciado, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto, y el anuncio del proyecto, en el caso de construcción de obras, de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La resolución de la máxima autoridad, que contenga la declaratoria de utilidad pública, será notificada a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios, si los hubiere; y, al Registrador de la Propiedad, dentro del término de tres (3) días contados desde su expedición.

La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el Registrador de la Propiedad cancele las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstenga de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen u órdenes judiciales, salvo que sea a favor de la entidad que realiza la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez o a cualquier otra autoridad relacionada, la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar u otras, para los fines consiguientes.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia Ley.”

Artículo 63. - Sustitúyase el artículo 58A, por el siguiente:

“**Artículo 58.1.- Bienes inmuebles del Estado.** Los bienes inmuebles del Estado a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, que consten registrados dentro del patrimonio de las diversas instituciones, se entenderán que se encuentran bajo dominio de estas.

Al efecto, el Director Financiero de la Institución o quien haga sus veces, emitirá un certificado, con fundamento en el cual el Ministro respectivo o la máxima autoridad expedirá el acto administrativo correspondiente que se procederá a elevar a escritura pública e inscribir en el Registro de la Propiedad.

Los bienes registrados a nombre del gobierno nacional o central, gobierno supremo u otras denominaciones similares, con respecto a los cuales no exista

un claro destino, pasarán a dominio del órgano rector de la gestión inmobiliaria del sector público."

Artículo 64. - Sustitúyase el artículo 58.1, por el siguiente:

"**Artículo 58.2.- Negociación y precio.** Notificada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución respectiva.

De llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se procederá con la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa entre la institución pública expropiante y el administrado, en la cual se hará constar de manera expresa la autorización del expropiado a la institución pública expropiante, para que entre en ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se deberá realizar previamente el pago correspondiente.

El precio acordado no podrá exceder el diez por ciento (10%) sobre el avalúo del inmueble expropiado, fijado de acuerdo con el artículo 58 de la presente Ley. El pago del precio acordado no podrá exceder, en ningún caso, el plazo de treinta (30) días contados a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa. El servidor responsable de la retención indebida del pago será sancionado de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que se originaren por la falta de pago.

El Notario Público se elegirá por sorteo solicitado al Consejo de la Judicatura, en el cantón donde se encuentra el inmueble expropiado.

Los gastos que se generen en la celebración de la escritura pública de compraventa, impuestos, tasas y contribuciones, correrán por cuenta de la institución pública expropiante, con las excepciones previstas en la Ley."

Artículo 65. - Sustitúyase el artículo 58.2, por el siguiente:

"**Artículo 58.3.- Falta de Acuerdo.** Expirado el plazo de negociación previsto en el artículo anterior, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo directo, la entidad expropiante, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del avalúo certificado por el órgano competente. En la providencia de calificación de la demanda, el Tribunal hará constar

expresamente la autorización para la ocupación inmediata del inmueble, conforme el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

La acción a que se refiere el inciso precedente tendrá como finalidad la determinación del justo precio. Los documentos que se acompañan a la demanda, la tramitación del juicio, así como el contenido de la sentencia observarán lo previsto en los artículos 143 numeral 6, 332 y 96 del Código Orgánico General de Procesos, respectivamente.

Los gastos que se generen en la protocolización e inscripción de la sentencia, impuestos, tasas y contribuciones correrán por cuenta de la entidad expropiante, con las excepciones previstas en la Ley.

Si sobre el inmueble pesare algún gravamen o se encontrare arrendado, se procederá conforme lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, e inciso penúltimo del artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos.

En caso de existir terceros, deberán solicitar su intervención, anunciando la prueba en su solicitud, y acreditando que las resoluciones del juicio le pueden ocasionar un perjuicio directo. La solicitud se presentará hasta cinco (5) días antes de la audiencia única. Todos los pedidos de tercerías existentes serán resueltos por el Tribunal que conozca la acción principal.

La sentencia debidamente protocolizada e inscrita constituirá título traslaticio de dominio en favor de la entidad expropiante."

Artículo 66. – Reenumérese el artículo 58.3 por "58.4".

Artículo 67. - Sustitúyase el artículo 58.4, por el siguiente:

"**Artículo 58.5.- Afectación a actividades industriales o económicas.** Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas debidamente autorizadas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará la indemnización correspondiente, previo informe técnico pericial, como un componente adicional al justo precio previsto en el artículo 58 de esta Ley.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización se reducirá al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje y al cálculo del perjuicio en la producción durante el tiempo que dure el procedimiento hasta el nuevo montaje."

Artículo 68. - A continuación del artículo 58.5, agréguese el siguiente:

"**Artículo 58.6.- Otras afectaciones.** Cualquier otro daño que se genere a causa de la expropiación, podrá ser demandado en juicio separado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante acción de plena jurisdicción o subjetiva."

Artículo 69. - Sustitúyase el artículo 58.5, por el siguiente:

"**Artículo 58.7.- Ocupación temporal.** La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción.

Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, procederá a suscribir un contrato de arrendamiento, comodato, o cualquier figura legal permitida para la ocupación temporal del inmueble. El canon de arrendamiento no podrá exceder al valor fijado por la unidad administrativa competente de registro de arrendamientos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano donde se encuentra el inmueble.

En caso de no haber acuerdo, la máxima autoridad emitirá un acto administrativo debidamente motivado, declarando la ocupación temporal forzosa, en el cual fundamentará la necesidad de ocupar el inmueble, la inexistencia de otro inmueble con posibilidad de ocupar en el sector, el plazo máximo de ocupación y el monto a pagar por dicho plazo. La entidad ocupante, mediante la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del Código Orgánico General de Procesos, solicitará al Tribunal Contencioso Administrativo la ocupación inmediata del inmueble, consignando el cien por ciento (100%) del valor fijado para la ocupación forzosa.

En caso de controversias, podrán acudir ante los jueces de lo contencioso administrativo, bajo las mismas reglas de falta de acuerdo en expropiación, previstas en el COGEP."

Artículo 70. - Sustitúyase el artículo 58.6, por el siguiente:

"**Artículo 58.8.- Gravámenes.** En el caso de expropiación por mutuo acuerdo, previsto en el artículo 58.2 de la presente Ley, si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

Asimismo, en el caso que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

En caso de falta de acuerdo, el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrá comparecer como terceros en el proceso judicial de expropiación, de conformidad a lo establecido en el artículo 58.3 de esta Ley."

Artículo 71. - Sustitúyase el artículo 58.7, por el siguiente:

"**Artículo 58.9.- Reversión.** Son causales de reversión:

1. Cuando la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos (2) años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio.

No cabrá esta causal si el nuevo destino del bien expropiado guarda consistencia con otra finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

2. Cuando la institución pública no haya cancelado el valor del bien dentro del plazo previsto en el artículo 58.2 de la presente Ley.

3. Cuando no se hubiere iniciado la acción prevista en el artículo 326 numeral 4 literal e) del COGEP en caso de inexistencia de acuerdo, dentro del término de treinta (30) días contados desde la finalización del plazo de negociación previsto en esta Ley.

La reversión podrá solicitarla el expropiado ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social, o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo de tres (3) años contados a partir de la configuración de la causal, conforme los numerales precedentes, en acción subjetiva."

Artículo 72. - Reenumérese los artículos 58.8, 58.9 y 58.10, por 58.10, 58.11 y 58.12, respectivamente.

Artículo 73. - Sustitúyase la Sección IV "Del arrendamiento de bienes inmuebles", por el siguiente articulado:

"Sección IV

Arrendamiento de bienes

Artículo 59.- Del contrato de arrendamiento. Para efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende al contrato de arrendamiento como el acuerdo de voluntades en que una de las partes, el arrendador, concede el goce de un bien, mueble o inmueble, y la otra parte, arrendatario, se obliga a pagar un justo precio por la utilización de dicho bien.

Las entidades contratantes previstas en esta Ley podrán celebrar contratos de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, en calidad de arrendadoras o arrendatarias, con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, para el cumplimiento de sus fines institucionales.

El procedimiento y los requisitos que deberán cumplir estas contrataciones estarán previstos en el Reglamento a esta Ley y en la normativa que emita el SERCOP para el efecto. En todo lo no previsto en los referidos cuerpos normativos, se aplicarán de manera supletoria, y en lo que sea pertinente de acuerdo con la naturaleza del arrendamiento, las disposiciones de la Codificación del Código Civil, la Codificación de la Ley de Inquilinato y el Código de Comercio.

Las garantías a otorgarse en este tipo de contratos serán reguladas por el Reglamento General de esta Ley."

Artículo 74. - A continuación del artículo 59, agréguese las Secciones V, VI, VII, VIII y IX, con el siguiente texto:

"Sección V

Contratación de seguros

Artículo 59.1.- Procedimiento. Para la contratación de seguros, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley observarán cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. El de régimen especial de contratación directa prevista en el numeral 5 del artículo 2 de esta Ley, en el caso de que las proveedoras sean empresas cuyo capital está integrado en el cincuenta por ciento o más con recursos públicos;

2. El procedimiento de licitación, cuando el presupuesto referencial de la prima correspondiente supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000001 por el Presupuesto General del Estado aprobado; y,

3. El procedimiento de ínfima cuantía, en el monto previsto en esta Ley.

El SERCOP en el ámbito de sus competencias, podrá regular los requisitos, términos y demás condiciones que se observarán en estos procedimientos, sin perjuicio de las regulaciones específicas de la materia que respondan a formatos regulados.

Sección VI

Contratos de tracto sucesivo

Artículo 59.2.- Contratos de tracto sucesivo. En los contratos de tracto sucesivo, en los que el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de bienes o prestar una serie de servicios, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud, por estar subordinadas a las entregas conforme a la necesidad de la entidad contratante, se aplicarán las reglas específicas definidas por el Reglamento a esta Ley o el SERCOP, según la naturaleza del bien o servicio, y en lo no previsto se aplicará lo contemplado en este Título, en lo que fuere aplicable.

Aplicará esta modalidad en contrataciones para la prestación externa con particulares de servicios asistenciales de salud, relacionadas a los procedimientos administrativos de relacionamiento interinstitucional por derivación de usuarios/pacientes, que realicen las entidades contratantes que integran la Red Pública Integral de Salud, con el fin de garantizar el acceso universal, oportuno y equitativo del derecho a la salud integral. Estas contrataciones se realizarán bajo procedimientos competitivos y transparentes, llevados a cabo a través del Portal de Compras Públicas.

Sección VII

Compra pública innovadora

Artículo 59.3.- Compra Pública de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i). Se entenderá por compra pública de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) aquellas actuaciones administrativas orientadas a potenciar el desarrollo de nuevos mercados innovadores desde el lado de la demanda, a través del instrumento de la contratación pública.

Esta compra aplica a lo siguiente:

1. Aquella que tenga por objeto la adquisición de un bien o servicio que no exista a nivel del mercado nacional, pero que puede desarrollarse en un periodo de tiempo razonable. Dicha adquisición requiere del desarrollo de tecnología nueva y/o adaptaciones, ajustes o mejoras que impliquen la incorporación de elementos innovadores, para poder cumplir con los requisitos demandados por las entidades contratantes.

2. La contratación de servicios de investigación y desarrollo en los que la entidad contratante, no se reserva los resultados de tal servicio para su uso exclusivo, sino que comparte con los proveedores del Estado, los riesgos y beneficios de la investigación y desarrollo, a efectos de generar soluciones innovadoras que superen las disponibles en el mercado.

3. La creación de una asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo, exceptuando los casos de asociaciones público privadas reguladas por otras leyes. Esta asociación tendrá como finalidad el desarrollo de bienes, servicios u obras innovadoras y la compra ulterior de los bienes, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y costes máximos acordados, y cuando las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades de la entidad contratante. La asociación para la innovación se estructurará en fases sucesivas siguiendo la secuencia de las etapas de proceso de investigación e innovación, que podrá incluir la fabricación de los productos, la prestación de los servicios o la ejecución de las obras.

En la tramitación y adjudicación de procedimientos de compra pública de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) deberá garantizarse el respeto a los principios rectores de la contratación pública, así como los objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, conforme lo previsto en esta Ley.

El SERCOP, a través de la normativa expedida para el efecto, regulará las condiciones y requisitos específicos para la aplicación de las distintas modalidades de compra pública innovadora, así como las disposiciones aplicables a los derechos de propiedad intelectual e industrial derivados de tales procedimientos y la aplicación de las preferencias a las que se refiere esta Ley.

Sección VIII

Compras Corporativas

Artículo 59.4.- Compras Corporativas. Con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, dos o más entidades asociadas en los términos previstos en la presente Ley o una sola para realizar compras centralizadas, podrán realizar compras corporativas, a través de un procedimiento de selección única, para la adquisición de bienes o prestación de servicios, incluidos los de consultoría. En todos estos

procedimientos, el SERCOP brindará asistencia técnica para esta modalidad de contratación.

Por este mecanismo, se podrá adquirir cualquier tipo de bien o servicio, incluso los que consten en el Catálogo Electrónico del SERCOP, siempre y cuando ofrezca mejor costo y mejores condiciones.

Para seleccionar al proveedor se utilizará cualquiera de los procedimientos previstos en este Título, de acuerdo con el presupuesto referencial y naturaleza de la contratación.

Se podrá seleccionar varios proveedores, si las entidades lo contemplaren en los pliegos de la compra corporativa.

En compras corporativas de entrega o prestación directa, inmediata o parcial, cada entidad, o la entidad que centralizó la compra, adjudicará la contratación y suscribirá con el proveedor o proveedores seleccionados el respectivo contrato.

En compras corporativas de entrega o prestación sucesiva, periódica o continua, una vez culminado el procedimiento de selección, se podrán crear repertorios virtuales para proveer el bien o prestar el servicio en las condiciones negociadas en la compra corporativa.

En las compras corporativas, la configuración del incumplimiento del contrato será descrito en el respectivo pliego del procedimiento.

El SERCOP regulará las obligaciones de las entidades contratantes y los proveedores en esta modalidad de contratación y demás particularidades para su implementación.

Las entidades contratantes previamente a iniciar el procedimiento de selección del proveedor o proveedores, deberán suscribir un convenio interinstitucional en el cual se establezcan las condiciones y obligaciones generales que asumirán durante el proceso de selección.

Artículo 59.5.- Comisión Interinstitucional. En caso de ser necesario, a efectos de llevar a cabo y cumplir el procedimiento de selección de compras corporativas, así como coordinar cualquier situación relativa a la ejecución de los contratos, se conformará una Comisión Interinstitucional. La referida Comisión estará integrada por las máximas autoridades de las entidades suscriptoras del convenio corporativo.

No se aplicará las disposiciones de este artículo cuando la compra la realice una sola entidad.

SECCIÓN IX

Adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales.

Artículo 59.6. - De la adquisición de pasajes aéreos nacionales e internacionales. Las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley que requieran contratar pasajes aéreos nacionales e internacionales deberán aplicar las disposiciones del Reglamento General a esta Ley y la normativa que emita para el efecto el SERCOP."

Artículo 75. - Elimínese el artículo 59.1. y el Capítulo VI "Feria Inclusiva" del Título III "De los Procedimientos".

Artículo 76. - Sustitúyase el artículo 60, por el siguiente:

"**Artículo 60.- Carácter de los contratos y normativa aplicable.** Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las entidades contratantes, son contratos administrativos.

Constituirán parte del referido contrato los pliegos y la oferta ganadora, así como los documentos habilitantes del proceso de contratación que establezcan obligaciones para las partes.

El contrato se regula por las normas de esta Ley, las disposiciones de su Reglamento General, la normativa que emita el SERCOP y, supletoriamente, por las disposiciones de la Codificación del Código Civil en lo que sea aplicable."

Artículo 77. - Sustitúyase el artículo 62, por el siguiente texto:

"**Artículo 62.- Inhabilidades Generales.** No podrán participar, ser adjudicados, ni celebrar contratos, convenios o contratos de compra simplificada, previstos en esta Ley con ninguna entidad contratante o el SERCOP:

1. Quienes se hallaren incursos en las incapacidades establecidas por la Codificación del Código Civil, o en cualquiera de las inhabilidades generales establecidas en la Ley;

2. Los servidores públicos definidos en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera directa o como integrantes, socios, o accionistas, o representantes legales de consorcios o personas jurídicas;

3. Quienes hayan ejercido la titularidad de los ministerios de Estado y, las servidoras y servidores públicos de nivel jerárquico superior definidos por la ley que hubiesen cesado en su cargo, durante el período de dos años posteriores

a la culminación de sus funciones; así como tampoco podrán en el mismo periodo de tiempo formar parte del directorio o del equipo de dirección, o ser representantes legales o ejercer la procuración o apoderamiento de personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, que celebren contratos con el Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador;

4.- Las personas contra quienes se haya emitido sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;

5. El o la cónyuge o conviviente en unión de hecho de:

a) Los servidores públicos del SERCOP;

b) Los servidores públicos contemplados en las letras: c, e, y f del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

c) Jueces y secretarios que pertenecen a la Carrera Judicial, los fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los defensores públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, los y las vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, los Jueces y Juezas de la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, la Procuradora o Procurador General del Estado, la Contralora o Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios, el Defensor o la Defensora del Pueblo, los y las vocales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y sus suplentes;

6. Quienes consten suspendidos en el RUP;

7. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento precontractual, al momento de la adjudicación o de la celebración del contrato, lo estuvieren;

8. Los que se encuentren incursos en causas de inhabilidad notificadas al SERCOP por las entidades competentes, o por mantener pendientes obligaciones tributarias o deberes formales con la Administración Tributaria, así como obligaciones declarativas o económicas con el ente rector del SNCP, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Superintendencia de Compañías, la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y demás entidades con potestad coactiva; o en general cuando se encuentren en deuda con el Estado;

9. Los proveedores de los bienes en los que se haya determinado la existencia de obsolescencia programada, en los términos de la Disposición General

Vigésima Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; y,

10. Las personas jurídicas cuyos socios o accionistas, miembros, directivos, representantes legales o apoderados, se encuentren incursos en cualquiera de las inhabilidades generales o especiales establecidas en esta Ley, sean estos personas naturales o jurídicas."

Artículo 78. - Sustitúyase el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63.- Inhabilidades Especiales. No podrán participar, ser adjudicados ni celebrar contratos, convenios o contratos de compra simplificada con la entidad contratante a la que corresponde el procedimiento de contratación o de selección;

1. Las personas naturales, consorcios, personas jurídicas, así como sus integrantes, socios, accionistas o representantes legales de consorcios o personas jurídicas, que hubieren elaborado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes muebles o inmuebles a adquirirse, o los términos de referencia de los servicios a prestarse; salvo que el contrato se refiera a actualización de los estudios, diseños o proyectos, fiscalización o supervisión;

La inhabilidad prevista en este numeral no será aplicable cuando se trate contrataciones de obra mediante la modalidad de ingeniería, diseño procura y construcción, previstas en los procedimientos especiales de esta Ley;

2. Los miembros de directorios u organismos similares de la entidad contratante, o de la Comisión Técnica del proceso de contratación, sus cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

3. Las personas naturales o jurídicas que hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse, así como sus cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

4. Los cónyuges, convivientes en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los servidores que hayan intervenido en las fases preparatoria, precontractual o contractual, aún en el caso que los referidos servidores hubieren renunciado a sus funciones, incluido de la máxima autoridad de la entidad contratante;

5. Los oferentes que, con respecto a su participación durante el procedimiento precontractual, el SERCOP haya determinado la existencia de una vinculación de conformidad con lo previsto en las definiciones de esta Ley;

6. Los determinados por otras leyes o disposiciones especiales."

Artículo 79. - Sustitúyase el artículo 64, por el siguiente:

"**Artículo 64.- Contratos celebrados contra expresa prohibición.** Si se celebrare un contrato contra expresa prohibición, u omitiendo alguno de los requisitos esenciales, formalidades o cláusulas obligatorias exigidas por la Ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista. A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la entidad contratante se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo el que resultare de la liquidación que se practicará.

En este tipo de terminación no se declarará contratista incumplido al proveedor, y se notificará a la Contraloría General del Estado a fin de que inicie las acciones para la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que corresponda, respecto de los servidores involucrados, con inclusión de la máxima autoridad de la entidad contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, si la celebración del contrato causare perjuicio económico a la entidad contratante, serán responsables solidarios el contratista y los servidores que hubieren tramitado y celebrado el contrato, sin perjuicio de las acciones administrativas y/o penales a que hubiere lugar.

También se aplicará lo previsto en este artículo, en el caso que la entidad contratante suscribiera el contrato aun cuando el SERCOP haya dispuesto de forma obligatoria la declaratoria de desierto de un procedimiento precontractual, producto de una acción de control prevista en esta Ley. Si la declaratoria del SERCOP no fuere debidamente motivada, se iniciará las acciones para la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que corresponda, respecto de los servidores involucrados.

En todos los casos, cuando se utilice esta forma de terminación, la entidad contratante obligatoriamente notificará a la Contraloría General del Estado y al SERCOP sobre lo suscitado."

Artículo 80. - Sustitúyase el inciso final del artículo 65, por el siguiente:

"Cuando la entidad contratante o cualquier involucrado en el proceso detecte cualquier indicio de nulidad, la pondrá en conocimiento del Procurador General del Estado, quien de manera inmediata demandará judicialmente la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los servidores por cuya acción u omisión se hubiere causado la nulidad."

Artículo 81. - Sustitúyase el artículo 69, por el siguiente:

"**Artículo 69.- Suscripción de Contratos.** Los contratos se suscribirán en el término de quince (15) días por regla general, o en veinte (20) días en caso de consorcios o promesas de consorcios, contados desde la notificación de la adjudicación. En el caso que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran, se formalizarán mediante escritura pública; así mismo, solo los contratos que el Reglamento a esta Ley expresamente lo prevea se protocolizarán ante Notario Público. Cualquier gasto derivado del otorgamiento del contrato es de cuenta del contratista.

Las contrataciones que se realicen por el Catálogo Electrónico e Ínfima Cuantía se formalizarán con el contrato de compra simplificada. Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública.

Los contratos de compra simplificada en adquisiciones por Catálogo Electrónico se suscribirán obligatoriamente con firma electrónica; e igualmente será obligatoria en los demás procedimientos que determine el SERCOP, con excepción a los contratos de ínfima cuantía.

Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes.

Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad contratante deberá declararlo adjudicatario fallido y solicitar su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.

Si el contrato no se celebrare por causas imputables a la entidad contratante o dentro del término establecido para el efecto, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o, reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables.

En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo.

Toda adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que se efectúe sin contar con un contrato que haya cumplido con el procedimiento precontractual previsto en esta Ley, dará lugar a que la entidad contratante proceda con la aplicación inmediata del régimen disciplinario a los servidores/as públicos responsables, y solicitará a la Contraloría General del Estado el correspondiente examen especial, en virtud del cual se suspenderá cualquier pago hasta su finalización.

Los plazos de vigencia del contrato corren desde el día siguiente al de su suscripción o desde el día siguiente al que se cumplan las condiciones para el inicio de la de ejecución del contrato establecidas en los pliegos o en el propio contrato. En los contratos que se hubiere pactado la entrega de un anticipo, el plazo de ejecución del contrato correrá a partir de su respectiva entrega."

Artículo 82. - A continuación del artículo 69, agréguese el siguiente artículo:

*"**Artículo 69.1.- Condiciones especiales de ejecución del contrato.** El SERCOP, a través de la normativa expedida para el efecto, podrá establecer en los modelos de pliegos, condiciones especiales en relación con la ejecución de los contratos llevados a cabo por las entidades contratantes, siempre que sean compatibles con los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, con los principios rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública, y con objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública.*

Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o social, con el fin de promover el empleo de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, eliminar desigualdades de género, combatir el desempleo, favorecer el trabajo local, u otras finalidades que promuevan un desarrollo sustentable conforme lo prescrito en los artículos 278, 284, y 395 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las condiciones de ejecución de los contratos sometidos a esta Ley también podrán estar encaminadas a garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción, mediante la exigencia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, en la Constitución de la República del Ecuador, y en la legislación laboral y de seguridad social correspondiente.

El incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución será causal de terminación unilateral del contrato, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan determinar a los entes de control pertinentes."

Artículo 83. – Sustitúyase el epígrafe del artículo 70 “Administración del contrato” por “Administración y fiscalización del contrato”; y, en el primer inciso elimínese la frase “supervisión o”.

Artículo 84. - Sustitúyase el artículo 71, por el siguiente:

> *“**Artículo 71.- Cláusulas obligatorias.** En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas en las que el contratista declare no estar inmerso en prácticas o conductas ilícitas o éticamente incorrectas durante todas las fases de la contratación. El incumplimiento de esta disposición será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato.*
>
> *Además, se incorporará, entre otras, cláusulas de multas, de administración de contrato y de garantías, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de treinta (30) días. Los pliegos y la oferta deberán necesariamente incorporar la posibilidad de que el oferente o adjudicatario pueda renunciar expresamente al uso y otorgamiento del anticipo, en cuyo caso no deberá rendir la garantía correspondiente.*
>
> *Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al plazo establecido y/o al cronograma, las que se impondrán por cada día de retardo y se calcularán sobre el monto pendiente del contrato.*
>
> *La entidad contratante podrá determinar, de ser el caso, el coeficiente de la multa en los pliegos y el contrato, así como el porcentaje máximo de imposición de multas en razón del monto del contrato, de conformidad con las regulaciones que emita el SERCOP.*
>
> *Toda multa se fundamentará en el principio de proporcionalidad, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento debidamente calificado con relación al objeto contractual.*
>
> *El administrador del contrato emitirá un informe previo, debidamente motivado, con el detalle del incumplimiento en el que ha incurrido el contratista, con indicación del periodo de retraso en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*
>
> *El informe a que se refiere el inciso precedente será notificado al contratista junto con el acto administrativo de inicio del procedimiento de aplicación de multa. El contratista, en el término de tres (3) días, podrá ejercer su derecho a la defensa; concluido dicho término el administrador del contrato emitirá el acto administrativo en el que se determine el incumplimiento específico y el valor de la multa que se pretende imponer, y la determinación de responsabilidades administrativas de ser el caso, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.*

Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas siguiendo la cláusula contractual, en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral. En todo lo no previsto en este inciso, se aplicará las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, con relación al procedimiento administrativo.

En todo contrato que involucre fiscalización, se incorporará una cláusula que establezca la inmediata sustitución del fiscalizador en caso de incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

En todo contrato se incorporará una cláusula que establezca que, en caso de incurrir en el retardo de pagos por parte de la entidad contratante, no se podrá exigir el cumplimiento o avance de la ejecución del contrato. En este caso la demora en la ejecución del contrato será imputable a la entidad contratante, la máxima autoridad y los servidores a cargo, tendrán responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda."

Artículo 85. - Sustitúyase el artículo 72, por el siguiente:

*"**Artículo 72.- Contratos Modificatorios.** Para corregir errores manifiestos de hecho, de trascripción o de cálculo que se hubieren producido de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades podrán celebrar contratos modificatorios que enmienden los errores encontrados.*

También se podrá aclarar o modificar el contenido de una cláusula del contrato, por causas imprevistas o técnicas, debidamente motivadas, y siempre que se demuestre que la ejecución contractual se ha dificultado y que dicho cambio no afectará a los intereses institucionales. En estos casos, la entidad contratante podrá celebrar con el mismo contratista contratos modificatorios, independientemente de si se trata de un contrato de obra, bien o servicio, incluido el de consultoría.

En este tipo de contrato, sus aclaraciones o modificaciones serán siempre de mutuo acuerdo, no tendrá cuantía y en ninguna circunstancia se podrá aumentar su precio.

El Reglamento General a esta Ley o las Resoluciones del SERCOP podrán establecer taxativamente la casuística en la que podrá aplicarse un contrato modificatorio."

Artículo 86. - En el artículo 73, deróguese el segundo inciso que dice "*No se exigirán las garantías establecidas por la presente Ley para los contratos referidos en el número 8 del artículo 2 de esta Ley.*"

Artículo 87. - En el artículo 74, al final del primer inciso agréguese la frase: *"En el caso de obras, esta garantía podrá ser de hasta el veinte (20%) por ciento del valor del contrato. La proporción acorde a cada contrato será regulada en el Reglamento General a esta Ley."*

Artículo 88. - Sustitúyase el último inciso del artículo 75, por el siguiente:

"El monto del anticipo lo determinará la entidad contratante, en consideración de la naturaleza de la contratación, conforme a la normativa que para el efecto expida el SERCOP."

Artículo 89. - Sustitúyase el artículo 76, por el siguiente:

"**Artículo 76.- Garantía Técnica.** En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, o en los que la entidad contratante, de manera motivada, considere pertinentes para precautelar el interés institucional, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato.

Estas garantías son independientes y subsistirán luego de cumplida la obligación principal.

De no presentarse esta garantía, el contratista entregará una de las previstas en esta Ley, por igual valor del bien a suministrarse, de conformidad con lo establecido en los pliegos y en el contrato.

En todos los casos, las garantías entrarán en vigencia a partir de la entrega recepción del bien.

En el caso de adquisición y arrendamiento de ciertos bienes determinados por el SERCOP, y que son necesarios para la prestación ininterrumpida de servicios de calidad al ciudadano, las entidades contratantes deberán garantizar y prever la vigencia tecnológica para el adecuado funcionamiento de estos, a través de la contratación de sus mantenimientos, garantías técnicas, reposiciones, recompra, entre otros. El SERCOP regulará según el caso, su carácter accesorio o autonomía de estas contrataciones con el contrato principal."

Artículo 90. - Sustitúyase el artículo 77, por el siguiente:

"**Artículo 77.- Devolución de las Garantías.** En los contratos de obras, la garantía de buen uso de anticipo se devolverá al momento en que dicho valor haya sido totalmente devengado y amortizado; y, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta.

En los demás contratos, las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o total, o conforme lo estipulado en el contrato."

Artículo 91**. -** Sustitúyase el artículo 79, por el siguiente:

"**Artículo 79.- Subcontratación.** Se entenderá por subcontratación a la práctica contractual en virtud de la cual el contratista, encarga a otro, llamado subcontratista, la realización de una parte del objeto del contrato, previa autorización de la entidad contratante.

No se considera subcontratación la adquisición o arrendamiento de la materia prima, materiales, insumos o medios indispensables que sean necesarios para el desarrollo de las actividades propias del contratista, para cumplir con el objeto del contrato, en consideración a que la provisión de materiales para la ejecución del contrato no implica la participación directa del tercero en la ejecución de las prestaciones contraídas por el contratista frente a la entidad contratante.

El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas y habilitadas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad. Entre el contratista y el subcontratista deberá mediar un contrato que defina y especifique los términos de la subcontratación.

Tratándose de subcontratación de consultoría, esta podrá realizarse para actividades que la entidad contratante establezca en los pliegos o las que consten en la oferta adjudicada.

El contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la entidad contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal.

Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, ni podrán superar el treinta por ciento (30%) del monto del contrato reajustado y serán notificadas al SERCOP para su registro y publicación en el Portal del Compras Públicas. El incumplimiento respecto del porcentaje máximo permitido para la subcontratación será causal

de terminación unilateral del contrato y dará lugar a la declaratoria de contratista incumplido.

Las entidades o empresas públicas estarán prohibidas de subcontratar bajo el régimen de contratación interadministrativa previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la presente Ley.

Si se efectúan actividades de subcontratación sin haberse cumplido el procedimiento previsto, será causal de terminación anticipada y unilateral del contrato y declaratoria de contratista incumplido."

Artículo 92. - Sustitúyase la denominación del Capítulo V "De la Administración del Contrato" del Título IV "De los Contratos" por el siguiente texto.

"CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS"

Artículo 93. - Sustitúyase el artículo 80 por el siguiente:

"Artículo 80.- Responsable de la administración del contrato. El administrador del contrato deberá ser un profesional afín al objeto del contrato; de ser necesario podrá contar con apoyo técnico, interno o externo, según se requiera. Las entidades contratantes procurarán, en la designación de los administradores de contrato, la proporcionalidad entre la complejidad del contrato y su monto, frente a los grados o grupos ocupacionales remunerativos del administrador; así como el tiempo de dedicación que deberán permitir las entidades a estos servidores.

El administrador del contrato velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, y será responsable de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución. Adoptará las acciones necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiera lugar, observando el debido proceso, que constará de manera obligatoria en el texto contractual.

Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque esta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.

Las competencias y atribuciones del administrador del contrato serán las que consten en el Reglamento General de esta Ley y la normativa que emita el SERCOP para el efecto, así como las instrucciones contenidas en los modelos de pliegos.

El administrador del contrato realizará un monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante, principalmente respecto del pago de los valores pendientes, debiendo solicitar e insistir al responsable financiero de la entidad, para que lo efectúe. Bajo ningún concepto, el pago podrá exceder del plazo de dos (2) meses contados a partir del efectivo cumplimiento de las obligaciones, por lo que en caso de incumplimiento se procederá con la aplicación inmediata del régimen disciplinario a los servidores bajo supervisión del SERCOP, e incluirá a los servidores del ente rector de las finanzas públicas, de ser necesario. La falta de pago según lo establecido en este párrafo se considerará retención indebida de pagos y se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

La responsabilidad del administrador y del servidor del área financiera responsable del pago, es administrativa, civil y penal, según corresponda."

Artículo 94. - A continuación del artículo 80, agréguese el siguiente:

"**Artículo 80.1.- Fiscalizador.** En todo contrato de obras se designará al fiscalizador, quien será responsable de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos, además tendrá la responsabilidad de garantizar la correcta ejecución del proceso constructivo de la obra; y, tendrá bajo su custodia el libro de obra, en el que constará una reseña diaria, cronológica y descriptiva de la marcha progresiva de los trabajos y sus pormenores; será también responsable de la revisión, cuantificación y aprobación de las planillas de avance de obra y reajuste de precios, en caso de haberlo; además notificará al administrador del contrato para la imposición de multas a que hubiere lugar; y, presentará su informe para aprobación por parte del referido administrador.

El fiscalizador elaborará los informes que se le requieran y reportará al administrador del contrato a fin de que este tome las decisiones administrativas que garanticen el cumplimiento del contrato; así como autorice el pago de las planillas respectivas. Las instrucciones del fiscalizador en obra serán obligatorias; de existir diferencias, el contratista podrá acudir al administrador para que tome la decisión definitiva.

En aquellos contratos, que por la magnitud y complejidad de la obra así lo requiera, se podrá designar un jefe de fiscalización y tantos fiscalizadores como sean necesarios en ramas especializadas que tengan que ver con la ejecución de la obra, previo informe sustentado por el jefe de fiscalización.

Las competencias y atribuciones de la fiscalización serán las que consten en el Reglamento General o la normativa que para el efecto emita el ente rector de la contratación pública o la Contraloría General del Estado en las Normas de Control Interno.

Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, y/o que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse, no podrán ser designados ni ejecutar la fiscalización del contrato.

El fiscalizador, para la emisión de planillas o de cualquier pronunciamiento que esté obligado a expedir, no podrá exceder del término de quince (15) días contados a partir de su presentación o del requerimiento, respectivamente.

El incumplimiento de funciones del fiscalizador, dará lugar a su inmediata sustitución sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El fiscalizador coordinará con el administrador del contrato las acciones necesarias para garantizar la ejecución plena de los contratos, respetando el nivel de competencias y atribuciones de cada uno."

Artículo 95. - Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 81, por el siguiente texto:

"En los casos en los que, ante la solicitud del contratista, la entidad contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho.

La recepción de pleno derecho se realizará a través de un notario público, cuya competencia se fijará en el cantón del domicilio de la entidad contratante, que se establecerá expresamente en el contrato. El contratista solicitará al notario que proceda con la notificación de recepción de pleno derecho, declarando bajo juramento que no existen inconformidades notificadas por la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado o el administrador del contrato; que los bienes, obras y/o servicios han sido efectivamente entregados a la entidad contratante, en estricto apego a las especificaciones técnicas o términos de referencia que forman parte integrante del contrato; y, que el contrato no fue celebrado contra expresa prohibición de esta Ley o adolece de una causa de nulidad.

Con la solicitud y declaración jurada del contratista, el notario notificará a la entidad contratante requerida, concediéndole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para presentar los descargos

correspondientes, de ser el caso. Transcurrido este término, el notario declarará la recepción de pleno derecho, dejando constancia de la respuesta o no por parte de la entidad contratante. Si el notario constatare que en la contestación de la entidad contratante existe documentación que contradiga la declaración jurada del contratista, no procederá a realizar la recepción presunta, y remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado, a efectos de que se inicie las acciones correspondientes, sin perjuicio de que el contratista opte por otras vías para continuar con su trámite de recepción.

La negativa de tramitar una recepción presunta o la omisión del procedimiento previsto en este artículo, por parte del notario público, será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura.

El acto notarial de declaratoria de recepción de pleno derecho podrá ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante acción especial de controversias en materia de contratación pública.

La recepción presunta o de pleno derecho produce los mismos efectos jurídicos que una recepción normal o expresa, y será aplicable tanto a la recepción parcial, provisional o definitiva."

Artículo 96. - Sustitúyase la denominación del Capítulo VIII "DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS" del Título IV "De los Contratos" por el siguiente texto:

"CAPÍTULO VIII

DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y OTRAS VARIACIONES DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL"

Artículo 97. – Sustitúyase el antepenúltimo inciso del artículo 87, por el siguiente:

"En todos los casos, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios, se requerirá contar con la certificación presupuestaria correspondiente, cuando implique incremento del monto contratado."

Artículo 98. – A continuación del artículo 91, agréguese el siguiente artículo:

"**Artículo 91.1.- Prórrogas y suspensiones.** Las prórrogas solicitadas por el contratista, se regirán a lo establecido en cada contrato, conforme a la definición del artículo 6 de esta Ley.

Así mismo, las suspensiones que caben en la ejecución del contrato serán reguladas por los modelos de pliegos.

La normativa secundaria de esta Ley determinará las reglas específicas para su aplicación."

Artículo 99. – Sustitúyase el numeral 4 del artículo 92, por el siguiente texto:

"4. Por declaración unilateral y anticipada de la entidad contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley; y,"

Artículo 100. - Sustitúyase el último inciso del artículo 93, por los siguientes:

"La terminación por mutuo acuerdo incluirá la necesidad de suscribir, además del instrumento de terminación por mutuo acuerdo, las actas de entrega recepción respectivas pendientes, y realizar la liquidación económica y técnica del contrato, según corresponda.

Una vez terminado el contrato por mutuo acuerdo, o de forma unilateral ante la negativa de terminación por mutuo acuerdo, la entidad contratante y el contratista procederán a fijar los términos de la liquidación del contrato y los valores a reconocerse. En caso de no llegarse a un acuerdo, se podrá recurrir a las regulaciones de solución de controversias previstas en esta Ley y en el contrato respectivo.

La entidad no podrá contratar lo que faltare por ejecutar del contrato terminado con el mismo contratista.

Una vez acordada y suscrita la terminación por mutuo acuerdo, la entidad contratante podrá volver a contratar inmediatamente y de manera directa las obligaciones pendientes de ejecución, con un proveedor seleccionado de forma motivada, bajo su responsabilidad, de acuerdo con criterios técnicos de selección y cumpliendo los requisitos de esta Ley, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento. El proceso de contratación será público y deberá realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, caso contrario la entidad contratante deberá iniciar un nuevo procedimiento de contratación conforme lo establecido en la Ley."

Artículo 101. - Sustitúyase el artículo 94, por el siguiente:

"**Artículo 94.- Terminación Unilateral del Contrato.** La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista, entendido como el cumplimiento inexacto de las obligaciones contractuales, la inejecución de estas o retardo injustificado en su ejecución;

2. Si el contratista no notificare a la entidad contratante en el término de cinco (5) días contados a partir de la ocurrencia del hecho, acerca de la transferencia, cesión, enajenación de sus acciones, participaciones, o en general de cualquier cambio en su estructura de propiedad;

3. Si la contratante, en función de aplicar lo establecido en esta Ley, no autoriza la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier forma de tradición de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, que represente el porcentaje del capital social del contratista que se regule en los pliegos;

4. Si se verifica por cualquier modo que, lo declarado o comprometido por el contratista al presentar su oferta fue erróneo o falso;

5. Si se verifica por cualquier modo que, la información que le hizo beneficiario de una o más de las preferencias establecidas en esta Ley, fue errónea o falsa;

6. Si la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por el contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del contrato;

7. Por quiebra o insolvencia del contratista, o por disolución de la persona jurídica contratista que se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica;

8. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;

9. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;

10. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;

11. Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no devengado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en el término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de buen uso

del anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Para la justificación del devengamiento del anticipo, se estará a lo previsto en el inciso séptimo del artículo 95 de esta Ley; y,

12. En los demás casos establecidos en la Ley.

En todos los casos, de manera adicional a la terminación anticipada unilateral, la máxima autoridad de la entidad contratante procederá con la declaratoria de contratista incumplido y la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento en caso de existir, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. Se exceptúan las causales previstas en los numerales 10 y 11 de este artículo; así como en el numeral 3, sin embargo en este caso si se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato."

Artículo 102. - Sustitúyase el artículo 95, por el siguiente:

"**Artículo 95.- Notificación y trámite.** Antes de proceder a la terminación anticipada y unilateral, la entidad contratante notificará al contratista sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, emitidos por el administrador del contrato y el encargado de la unidad financiera respectiva, según corresponda, y el informe jurídico de procedencia, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. Los citados informes podrán emitirse por separado o de manera conjunta.

La notificación a la que se refiere el inciso anterior se realizará por cualquiera de los medios previstos en el Código Orgánico Administrativo. A través del oficio de notificación inicial se dispondrá al contratista que, al momento de comparecer al procedimiento, determine el lugar donde recibirá las notificaciones de actuaciones posteriores.

A partir de la notificación del inicio del trámite de terminación unilateral se le concederá al contratista el término de diez (10) días para emitir sus descargos acerca de la justificación de la mora o remediación del incumplimiento, así como para solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes, sin perjuicio de que la entidad contratante practique las pruebas que considere necesarias para formar la voluntad administrativa.

Recibidos los descargos o transcurrido el término de diez (10) días, los órganos competentes de la entidad contratante, analizarán la información y elaborarán en el término de cinco (5) días los correspondientes informes finales técnico, económico y de procedencia jurídica, mismos que contendrán la

recomendación expresa de terminación unilateral y anticipada del contrato o de archivo del procedimiento.

Una vez emitidos los informes finales previstos en el inciso anterior, si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, la máxima autoridad de la entidad contratante, en el término de cinco (5) días, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato mediante resolución debidamente motivada que se notificará al contratista y se publicará en el Portal de Compras Públicas.

Los contratistas podrán aducir que la entidad contratante se encuentra en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas, en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato se encontrare totalmente amortizado, y si la entidad mantuviere obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La entidad contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la entidad contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, y con un proveedor seleccionado de forma motivada, bajo su responsabilidad, de acuerdo con criterios técnicos de selección y cumpliendo los requisitos de esta ley, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento. De igual forma, deberá contar con estudios completos y definitivos, y la respectiva certificación presupuestaria. El proceso de contratación deberá ser público y realizarse en un plazo máximo de dos (2) meses, caso contrario la entidad contratante deberá iniciar un nuevo proceso de contratación conforme lo establecido en la Ley.

La declaratoria de contratista incumplido, no impide al contratista continuar ejecutando los contratos o convenios corporativos que se hayan suscrito con anterioridad a la declaratoria, ni a suscribir los contratos complementarios, modificatorios, o demás instrumentos propios de la ejecución de estos contratos previos.”

Artículo 103. - Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente:

"**Artículo 97.- Registro público electrónico de contratos.** El SERCOP llevará un registro público electrónico de los contratos principales, modificatorios, complementarios, instrumentos que legalizan las modalidades de diferencia en cantidades de obra, órdenes de trabajo, entre otras, o cualquier otro que la entidad contratante considere necesario para transparentar la ejecución contractual. Se incluirán además los instrumentos a los que se refiera esta Ley o su Reglamento.

Las entidades registrarán la información requerida en el primer inciso de este artículo dentro del Portal de Compras Públicas, en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la firma del instrumento, o de la fecha de su protocolización en los casos en los que esta Ley la exige.

En caso de que los servidores de la entidad contratante, no mantengan actualizada la información de ejecución contractual, se sujetarán a las sanciones respectivas.

El SERCOP implementará los mecanismos tecnológicos para asegurar la recuperación íntegra de la información, independientemente de la plataforma o sistema empleado para crearlo, transmitirlo o almacenarlo."

Artículo 104. - En el artículo 99, efectúense las siguientes reformas:

1. Deróguese el segundo inciso.
2. A continuación del tercer inciso, agréguese los siguientes incisos:

   "La entidad contratante será responsable de garantizar la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones que constan en el Plan Anual de Contrataciones, desde el inicio del procedimiento, durante la ejecución del contrato y hasta el pago efectivo, sin que el cambio o rotación de autoridades incida o afecte dicha obligación.

   De igual forma, los servidores del ente rector de las finanzas públicas serán responsables de mantener la liquidez de recursos para cubrir las obligaciones económicas que se hayan comprometido con una certificación presupuestaria."
3. A continuación del cuarto inciso, agréguese el siguiente inciso:

   "Asimismo la entidad contratante deberá iniciar las acciones correspondientes cuando el contratista informe sobre cualquier acción u

omisión de un servidor que obstaculice o impida el cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante o del propio contratista, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar este último en contra del mencionado servidor."

Artículo 105. - Sustitúyase el cuarto inciso del artículo 100, por lo siguiente:

"En el caso que los estudios para la ejecución de obra fueran elaborados por servidores de la misma institución pública, si es que el precio de su implementación sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato de obra, por causas imputables a los estudios completos, definitivos y actualizados, serán sancionados con la destitución sin derecho a indemnización, previo el sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

En cuanto a la responsabilidad de quienes hubieren participado en la elaboración de estudios, se estará a lo previsto en el artículo 23 de esta Ley."

Artículo 106. - Sustitúyase el texto del artículo 101, y agréguese los artículos 101.1 y 101.2 por los siguientes, respectivamente:

"**Artículo 101.- Retención indebida de pagos.** Los pagos y transferencias derivadas de las obligaciones en que incurran las entidades del sector público se realizarán en el plazo máximo de dos (2) meses, una vez cumplida la condición de pago establecida en el contrato respectivo. En caso de no efectuarse el pago en el plazo antes aludido, o de no existir pronunciamiento de la entidad contratante frente al requerimiento de pago en el que se justifique debidamente la mora del cumplimiento de las obligaciones económicas, el proveedor estará facultado para iniciar las acciones legales pertinentes.

El servidor bajo cuya responsabilidad se encuentre el pago debido a los contratistas o consultores de una entidad contratante, incluyendo a las personas que ejercen administración o fiscalización, que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de diez (10) salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta observando lo previsto en la Disposición General Primera de esta Ley.

De igual manera, el servidor que retenga indebidamente los pagos perderá la certificación como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública prevista en esta Ley; para la aplicación de esta sanción se aplicará el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Cuando la retención indebida de pagos se prolongue por un plazo mayor de dos (2) meses, el contratista podrá suspender unilateralmente la ejecución del contrato e informará al SERCOP para que desarrolle el proceso de control correspondiente. En caso de que esta medida no haya sido debidamente motivada, dará derecho a la entidad contratante para iniciar un procedimiento de terminación unilateral y anticipada del contrato, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y le permitirá reclamar la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados.

También serán objeto de este artículo la falta de recepción, de forma injustificada o tardía, a los contratistas de una entidad contratante, con relación a lo establecido en los contratos respectivos.

El SERCOP vigilará y desarrollará la normativa necesaria para el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Artículo 101.1.- Comunicaciones entre las partes. Todas las entidades contratantes, en cualquier etapa de la ejecución contractual, deberán pronunciarse por escrito sobre los requerimientos o peticiones de los contratistas de forma obligatoria en el término máximo fijado en cada contrato, que no excederá de los diez (10) días, contados desde la fecha de recepción de la petición.

Así mismo, cualquier pedido o requerimiento que realice la entidad contratante al contratista deberá realizarse de forma expresa, por escrito, incluyendo los requerimientos que se cursen en la etapa de procesamiento del pago.

Artículo 101.2.- Trámite de pago. El administrador del contrato será responsable de tramitar y dar seguimiento al pago que se haya ordenado a favor del contratista. El control previo al pago que realizan los órganos financieros de la entidad deberá ser oportuno y coordinado con el administrador del contrato en caso de observaciones al expediente de pago.

En caso de contrataciones de obras, el pago de las planillas se efectuará siguiendo el orden de su presentación y aprobación, caso contrario se entenderá retención indebida de pagos. La entidad contratante por motivos extraordinarios y excepcionales podrá modificar esa orden siempre que emita una justificación motivada al respecto y notifique con la misma al contratista,

caso contrario incurrirá en las responsabilidades y sanciones establecidas en el artículo 101.

En caso de existir criterios o posturas distintas entre los servidores que intervienen en la etapa de pago, primará la postura del administrador del contrato.

En el desembolso del pago también se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 101 a los servidores del ente rector de las finanzas públicas, cuando la demora en el pago sea imputable a esta institución."

Artículo 107. - Sustitúyase el articulado del Título V "DE LAS RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS" y el Título VI "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES" por lo siguiente:

"TÍTULO V

RECLAMACIONES, RECURSOS, CONTROVERSIAS E INFRACCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,

CAPÍTULO I

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS

Artículo 102.- Actos separables. Las actuaciones administrativas emitidas por las entidades contratantes durante la fase precontractual hasta la suscripción del contrato se considerarán autónomas e independientes entre sí y gozarán de individualidad jurídica, por lo que podrán ser impugnadas en sede administrativa o jurisdiccional por las personas interesadas en el procedimiento de contratación pública, de conformidad con los requisitos y términos de preclusión previstos en este Capítulo, así como en el Código Orgánico General de Procesos.

Para tal efecto, se deberá observar la naturaleza jurídica de cada acto precontractual, siendo propiamente impugnables las actuaciones que influyan directamente en la decisión definitiva de la entidad contratante, más no los actos meramente preparatorios que solamente sirven para impulsar el procedimiento precontractual.

El Reglamento General de esta Ley podrá determinar taxativamente aquellos actos del procedimiento de contratación pública que son susceptibles de impugnación.

Artículo 103.- Reclamaciones y supervisión. Para todos los efectos de esta Ley, y en los términos previstos en este artículo, quienes tengan interés directo y se consideren afectados por las actuaciones realizadas por las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley, podrán presentar un reclamo fundamentado de hecho y de derecho ante el SERCOP; que en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las disposiciones normativas de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante en el término máximo de cinco (5) días, con los documentos de sustento del reclamo. Los requisitos de admisibilidad del reclamo serán establecidos por el SERCOP, y en caso de no ser cumplidos, el reclamo podrá inadmitirse a trámite sin más diligencia alguna.

El SERCOP podrá suspender provisionalmente el procedimiento precontractual de considerarlo pertinente; sin perjuicio que los reclamantes también soliciten la suspensión del mismo, a efectos de lo cual presentarán una caución por el valor del uno por ciento (1%) del presupuesto referencial del contrato. Los requisitos de esta suspensión serán regulados en el Reglamento General de esta Ley.

La entidad contratante deberá en el término de cinco (5) días presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes de descargo.

El SERCOP luego del proceso de supervisión, emitirá las observaciones, hallazgos, disposiciones o recomendaciones de cumplimiento obligatorio pertinentes, y/o notificará a los respectivos organismos de control. En caso de ser pertinente, se establecerá la obligación de retrotraer el procedimiento hasta el momento en el que se emitió la actuación que fue motivo de la observación por parte del SERCOP para subsanarla, caso contrario se requerirá la declaratoria de desierto. En todos los casos, el SERCOP tendrá el término máximo de quince (15) días para pronunciarse.

Quien tenga interés directo podrá presentar la reclamación ante la misma entidad contratante de así considerarlo, caso en el cual no podrá presentar reclamo ante el SERCOP, por la misma causa y objeto. Sin perjuicio de lo anterior, si el SERCOP hubiere prevenido la competencia sobre el reclamo, esta prevalecerá por sobre cualquier reclamación ante la entidad contratante.

Operará la preclusión del derecho a reclamar, una vez transcurridos tres (3) días hábiles después de concluida cada etapa del procedimiento de contratación pública.

En caso de procedimientos de contratación cubiertos por acuerdos comerciales ratificados por el Ecuador, los proveedores amparados por estos, aplicarán las reglas de reclamaciones o impugnaciones previstas en el

respectivo acuerdo comercial. En todo lo no previsto en estas reglas, se aplicarán las reglas de este Título.

La supervisión por parte del SERCOP podrá realizarse en cualquier momento de la fase precontractual, de oficio, sin necesidad de la presentación de un reclamo, inclusive respecto a los casos previstos en el artículo 14 de esta Ley.

La suspensión del procedimiento no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes o adjudicatarios.

En caso de que la reclamación o la supervisión de oficio versen sobre el acto administrativo de adjudicación, la entidad contratante estará prohibida de suscribir el respectivo contrato hasta la terminación del procedimiento de supervisión.

Artículo 104.- Del Recursos. Las condiciones y requisitos del recurso de apelación en materia de contratación pública se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Igualmente, procederá el recurso extraordinario de revisión conforme lo previsto en el mencionado Código.

CAPÍTULO II

DE LAS CONTROVERSIAS

Artículo 105.- Métodos alternativos de solución de controversias. De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del procedimiento de ejecución contractual, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, podrán utilizar métodos alternativos de solución de conflictos como el procedimiento de mediación; y, de existir una cláusula compromisoria, el proceso de arbitraje conforme lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Artículo 106.- Instancia única. De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Las controversias suscitadas entre la entidad contratante y el contratista, durante la fase de ejecución del contrato, tales como las relativas a la terminación del contrato, falta de pago, negativas de recepción o liquidación del contrato, multas, entre otras, deberán someterse a las disposiciones del procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en

los artículos 326 numeral 4 literal d), y 327 del Código Orgánico General de Procesos.

En los casos en los que sea objeto de impugnación una actuación administrativa relacionada o derivada de un procedimiento de contratación pública o de un contrato, se utilizará la misma acción detallada en el inciso anterior.

Siempre que una actuación administrativa esté vinculada a un contrato administrativo, el juez contencioso administrativo tendrá la obligación de pronunciarse no solo sobre la actuación impugnada, sino también de forma plenaria e integral sobre la situación en la que quedaría el contrato administrativo, si es que se declara la nulidad de la actuación impugnada.

CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107.- Infracciones de proveedores. A más de las previstas en la Ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

a. Proporcionar información o documentación manifiestamente falsas o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. Esta infracción aplicará aún si la conducta fue culposa, sin perjuicio de las acciones correspondientes en materia penal y en la calificación de ofertas del procedimiento precontractual;

b. Utilizar el Portal de Compras Públicas para fines distintos de los establecidos en la Ley o su Reglamento General.

c. Cuando se detectare vinculaciones entre personas naturales o jurídicas suspendidas en el Registro Único de Proveedores y personas naturales o jurídicas que se encuentren participando en un procedimiento de contratación, con la finalidad de beneficiar a la persona suspendida; y,

d. En el procedimiento de Subasta Inversa Simplificada, cuando el proveedor ganador de la puja o de la negociación exitosa, en la etapa de verificación de documentación, no presentare la documentación establecida inicialmente en los pliegos del procedimiento.

En caso de personas jurídicas, las sanciones señaladas recaerán también sobre el representante legal; o, en el caso de compromisos de consorcio, o consorcios constituidos, las sanciones recaerán sobre el procurador común y

todos los consorciados o partícipes y sus representantes legales, de ser el caso. Las sanciones a los representantes legales aplicarán únicamente a quien haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.

La imposición de las sanciones establecidas en el presente Capítulo se realizará sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades contratantes de velar por los intereses del Estado e iniciar las acciones administrativas que correspondan.

Artículo 108.- Sanción a infracciones. Las infracciones previstas en este Capítulo serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un plazo entre sesenta (60) y ciento ochenta (180) días, de conformidad con lo previsto en el mismo.

La reincidencia, entendida como la reiteración en el cometimiento de una conducta tipificada y previamente sancionada, será sancionada con suspensión en el mismo Registro de entre ciento ochenta y un (181) y trescientos sesenta (360) días, sin perjuicio de las demás sanciones, que, para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. Se considerará reincidencia si es que la infracción reiterada es cometida dentro de los tres (3) años posteriores a la primera infracción sancionada.

La gradación de las sanciones establecidas en el presente artículo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y demás normativa expedida para el efecto, conforme al principio de proporcionalidad. En caso de duda sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se aplicará lo más favorable al administrado.

Adicionalmente, en cada infracción el proveedor sancionado deberá pagar la multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general.

Esta suspensión no impide al contratista continuar ejecutando los contratos o convenios corporativos que se hayan suscrito con anterioridad a la declaratoria, ni a suscribir los contratos complementarios, modificatorios, o demás instrumentos propios de la ejecución de estos contratos o convenio previos.”

Artículo 109.- Suspensión de los procedimientos por vinculación. La entidad contratante descalificará a los proveedores participantes en los procedimientos de contratación pública si se hallaren vinculaciones según lo definido en esta Ley, de lo cual inmediatamente notificará al SERCOP.

El SERCOP suspenderá, de oficio o a petición de la entidad contratante, los procedimientos de contratación en los cuales dos o más proveedores tengan vinculación acorde a lo establecido en esta Ley.

El SERCOP establecerá los controles necesarios en el Portal de Compras Públicas, para identificar estas vinculaciones; así como realizará las acciones de control a los procedimientos de contratación pública respectivos.

Artículo 110.- Procedimiento administrativo sancionador. Cuando el SERCOP tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, iniciará el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo."

Artículo 108. - Sustitúyase la Disposición General Primera, por la siguiente:

"**Primera. - Infracciones a la ley. -** Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, servidores públicos, directivos o trabajadores del sector privado o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las entidades contratantes será considerada por la Contraloría General del Estado en los procesos de auditoría respectivos para determinar las responsabilidades administrativas, civiles e indicios de responsabilidad penal a que hubiera lugar. La autoridad nominadora de la entidad contratante a la que pertenezca el servidor deberá iniciar el sumario administrativo respectivo en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del informe final de auditoría.

En el caso de pedidos de sanción por parte del SERCOP, o por iniciativa de la entidad, las sanciones a los servidores, administradores o fiscalizadores de la entidad, será impuesta por la máxima autoridad de la entidad contratante, previa sustanciación del procedimiento correspondiente. En estos casos el SERCOP deberá notificar a la Contraloría General del Estado para que actúe conforme sus atribuciones y competencias, sin perjuicio de la notificación a otros órganos de control respectivos."

Artículo 109. - Sustitúyase la Disposición General Segunda, por la siguiente:

"**Segunda. - Prohibiciones**. - Se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Intermediación. - Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra, excepto en el caso previsto en el numeral 1 del artículo 2 de esta Ley en lo correspondiente a compras

realizadas a través de organismos internacionales; así como en las contrataciones específicas que excepcionare el Reglamento General a esta Ley.

2. Subdivisión de contratos. - El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrán ser subdivididos en cuantías menores con el fin de eludir los procedimientos establecidos en esta Ley. La normativa secundaria definirá la casuística de subdivisión de contratos.
   Si de la subdivisión de la contratación se determina un perjuicio al Fisco, la Contraloría General del Estado removerá del cargo a los servidores que tomaren tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar."

Artículo 110. -Sustitúyase la Disposición General Cuarta por la siguiente:

"**Cuarta.- Comodatos accesorios**.- Cuando se requiera otorgar un comodato de bienes muebles o inmuebles entre una entidad contratante y un proveedor del Estado, dentro o como parte de la ejecución de un contrato de adquisición de bienes, prestación de servicios u obras amparado por esta Ley, se requerirá demostrar previamente que el comodato se relacionará con una mejor y eficiente ejecución del objeto contractual, que favorecerá el interés público, que resulta más beneficio que un arrendamiento, y que no existirá un perjuicio económico al Estado.

Cuando la entidad contratante fuese la comodante, al final de cada año evaluará el cumplimiento del contrato de comodato, y, de no encontrarlo satisfactorio para los intereses públicos, pedirá la restitución de la cosa prestada, sin perjuicio de ejecutar las garantías otorgadas al comodato."

Artículo 111. - Sustitúyase la Disposición General Quinta, por la siguiente:

"**Quinta. - Seguridades informáticas y transacciones electrónicas**. - Para la realización de los procedimientos electrónicos previsto en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal de Compras Públicas y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas; especialmente para proteger la información contenida, con la finalidad de minimizar los posibles riesgos relacionados con la ciberseguridad. El Portal de Compras Públicas garantizará las transacciones por comercio electrónico.

La vigencia, integridad, veracidad, coherencia e idoneidad de publicidad, de la información registrada en el Portal de Compras Públicas, será de exclusiva responsabilidad de las entidades contratantes o proveedores que la registran."

Artículo 112. – Sustitúyase la Disposición General Sexta por la siguiente:

> "**Sexta.- Publicación de otros instrumentos.**- Las entidades contratantes que hayan suscrito convenios de pago o cualquier otro instrumento jurídico que genere afectación presupuestaria, provenientes de la aplicación del numeral 2 del artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicarán obligatoriamente la información relevante de estos convenios en la herramienta informática que el SERCOP habilitará para el efecto, en el término máximo de diez (10) días contados a partir de su suscripción.
>
> Esta publicación no será un eximente de las responsabilidades que acarree la inobservancia de los procedimientos de adquisición establecidos en esta Ley, por lo que esta Disposición será aplicable sin perjuicio de las respectivas acciones de control gubernamental, principalmente la revisión y auditoría por parte de la Contraloría General del Estado a estas contrataciones."

Artículo 113. - Sustitúyase la Disposición General Séptima, por la siguiente:

> "**Séptima. - Origen de recursos y nómina de socios**. - En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, los oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública.
>
> El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios, accionistas o miembros de la empresa, o consorcio oferente, y así sucesivamente hasta identificar la última persona natural, e inclusive al beneficiario final que estuviese o no en el árbol societario."

Artículo 114. - Sustitúyase la Disposición General Décima, por la siguiente:

> "**Décima. - Publicidad e interoperabilidad de la información**. - Toda la información relacionada con los pagos recibidos por los contratistas y subcontratistas del Estado, así como sus movimientos financieros, tendrá el carácter de pública y deberá ser difundida a través de un portal de información o página web, destinada para el efecto, que permita detectar con certeza el flujo de los fondos públicos. No se podrá alegar reserva tributaria, societaria, bursátil ni bancaria sobre este tipo de información.

En este proceso de interoperabilidad actuarán el SERCOP, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Servicio de Rentas Internas, el Banco Central del Ecuador, la Unidad de Análisis Financiero y Económico y demás entidades involucradas y que cuenten con información necesaria para el cumplimiento de los fines de esta Disposición.

El Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas y el ministerio encargado de las finanzas públicas emitirán la normativa secundaria necesaria para regular esta disposición, siendo obligación de este último la coordinación y responsabilidad en el cumplimiento de esta Disposición."

Artículo 115. - Sustitúyase la Disposición General agregada a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mediante artículo 55 de Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en Registro Oficial Suplemento 309, de 21 de agosto del 2018, por la siguiente:

"**Décima Primera.- Proyectos sociales públicos.-** En los procedimientos de contratación pública para la provisión de bienes y servicios para proyectos sociales públicos, las entidades contratantes deberán privilegiar las ofertas nacionales, preferentemente las que provengan del sector de la economía popular y solidaria, de la agricultura familiar campesina, de micro, medianas y pequeñas empresas, conforme a lo establecido en esta Ley."

Artículo 116. - Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"**Décima Segunda. - Control aleatorio de bienes.-** Las entidades contratantes deberán realizar un control aleatorio de los bienes ex post a la adquisición, para verificar que estos no sufran de obsolescencia programada.

Para efecto de aplicación de esta disposición se entenderá como obsolescencia programada el conjunto de técnicas mediante las cuales un fabricante, importador o distribuidor de bienes, en la creación o a través de la modificación del producto, reduce deliberada e injustificadamente su duración con objeto de aumentar su tasa de reemplazo.

El SERCOP, en coordinación con el INEN, regulará la aplicación de esta Disposición.

En los casos en los que se determine la existencia de obsolescencia programada, se aplicarán las inhabilidades previstas en esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad civil y las sanciones administrativas y penales a las que hubiere lugar en aplicación de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, la

Ley Orgánica de Control del Poder del Mercado, y el Código Orgánico Integral Penal, respectivamente.

Décima Tercera. - Normalización.- Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación, son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente.

Décima Cuarta.- Denominación.- En el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: “portal institucional”, “Portal COMPRASPÚBLICAS”, “portal COMPRASPÚBLICAS”, “Portal de COMPRASPÚBLICAS”, “PORTAL de COMPRASPÚBLICAS”, “portal de COMPRASPÚBLICAS”, sustitúyase por la frase "Portal de Compras Públicas”.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - A los procedimientos precontractuales, reclamos presentados y los contratos iniciados antes de la vigencia de esta Ley Reformatoria, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio, presentación o su suscripción.

SEGUNDA. - Todos los proveedores y productos que se encuentren en el Catálogo Electrónico o Catálogo Dinámico Inclusivo y sus modalidades serán objeto de revisión por parte del SERCOP, dentro del término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, a efectos de lo cual podrá terminar unilateral y anticipadamente los convenios marcos vigentes que considere necesarios, sin que medie trámite alguno más que la notificación de la resolución motivada. La terminación del convenio por esta causa no dará derecho a ningún tipo de reparación indemnización por daños y perjuicios, y los proveedores podrán volver a participar en los procedimientos de selección respectivos.

En caso de incumplimiento de esta Disposición, la Contraloría General del Estado iniciará un examen especial al SERCOP para determinar las responsabilidades que corresponda.

El SERCOP iniciará el respectivo proceso de selección de proveedores para los nuevos productos del Catálogo Electrónico y del Catálogo Dinámico Inclusivo y sus modalidades, que cumplan con los requisitos técnicos, jurídicos y económicos de conformidad a la presente Ley.

TERCERA. - Mientras no se expida el nuevo Reglamento de aplicación a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en el Reglamento publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 1700 de fecha 30 de abril del 2009, con sus respectivas reformas.

En el término de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adecuándolo a las disposiciones constantes en la presente reforma.

CUARTA. - El SERCOP en el término de 30 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, deberá identificar a los entes competentes para establecer la metodología, parámetros y registros para la verificación de la producción y capacidad nacional, y realizar la coordinación correspondiente a la que se refiere el artículo 10 número 7 de esta Ley.

En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, los entes competentes identificados deberán desarrollar la metodología, parámetros y registros necesarios, así como adaptar sus sistemas para que en interconexión con el SERCOP simplifiquen los trámites mencionados.

Adicionalmente, el Ministerio encargado de la Productividad en un plazo que no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, elaborará un proceso para alimentar la base de datos para verificar la producción nacional y valor agregado nacional administrada por el SERCOP.

El Ministerio encargado de los registros de la Economía Popular y Solidaria, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, iniciará la interoperabilidad con el SERCOP en el mismo sentido del inciso anterior.

QUINTA. - El SERCOP en el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la emisión del Reglamento a la Ley, adecuará la normativa acorde a lo contemplado en esta Ley.

Adicionalmente, en el mismo término adecuará los modelos obligatorios de pliegos y formatos que sean necesarios, conforme lo previsto en esta Ley. Mientras tanto seguirán vigentes los modelos actuales, pero las entidades contratantes deberán incorporar los contenidos exigidos en esta reforma y eliminar los contenidos que estén contrarios a la misma.

SEXTA. - El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Compras Públicas y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta Ley, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del Reglamento a la Ley, mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias.

SÉPTIMA. - El SERCOP tendrá el término máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, para iniciar los procesos de certificación como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública a servidores públicos.

En un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, todo servidor público que intervenga en cualquier fase del procedimiento de contratación pública tendrá que estar certificado como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública.

OCTAVA. - El Ministerio de Economía y Finanzas en un término máximo de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, realizará una asignación especial de recursos al SERCOP para que pueda realizar las adecuaciones tecnológicas y normativas que se requieren conforme esta Ley en el Sistema Nacional de Contratación Pública.

NOVENA. - La Contraloría General del Estado, en un término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, reformará las Normas de Control Interno y demás Reglamentos que haya emitido en todo lo correspondiente y relacionado al Sistema Nacional de Contratación Pública. En caso de incumplimiento de este término, se podrá iniciar el procedimiento de enjuiciamiento político respecto al Contralor General del Estado.

DÉCIMA. – En el término de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la ley en el Registro Oficial, la Red Pública Integral de Salud y el SERCOP, deberán preparar las regulaciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 59.2.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

PRIMERA. - En el Código Orgánico General de Procesos -COGEP-, efectúense las siguientes reformas:

1.- En el tercer inciso del numeral 2 del artículo 96, sustitúyase la frase "*el plusvalor*" por "*la plusvalía, de acuerdo con la normativa correspondiente,*".

2.- Sustitúyase el inciso sexto del artículo 146, por lo siguiente:

"*En caso de expropiación la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo.*"

3.- Sustitúyase el literal e) y añádase el f) en el numeral 4 del artículo 326, por lo siguiente:

"*e) Expropiaciones u ocupaciones forzosas.- En esta acción se conocerá la consignación por no acuerdo derivado de una declaratoria de utilidad pública e interés social, además las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio o la impugnación del precio a pagar por expropiación u ocupación forzosa, sean de los afectados directos o de terceros interesados.*

f) Las demás que señale la ley."

4.- En el artículo 327, sustitúyase la frase "*pago por consignación*" por la frase "*pago por consignación y la prevista en el literal e) del numeral 4 del artículo 326 de este Código.*"

5.- En el artículo 332 sustitúyase el numeral 9 por lo siguiente:

"9. Las controversias previstas en el literal e) del numeral 4 del artículo 326 de este Código."

SEGUNDA. - En el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, efectúense las siguientes reformas:

1.- En el artículo 83, sustitúyase el primer inciso, por el siguiente:

"Art. 83.- Desagregación tecnológica. - Comprende el desglose o separación técnica de las partes del paquete tecnológico, así como la capacidad tecnológica y conocimiento que se encuentra en dichos componentes de manera individual o conjunta con la finalidad de incorporar valor agregado nacional en bienes, servicios y procesos. Para efectos de contratación pública, se podrá denominar también como desagregación de componentes."

2.- Agréguese la siguiente Disposición General:

"*TRIGÉSIMA QUINTA. - Cualquier medida de preferencia en contratación pública referida en esta Ley, se aplicará conforme a la regulación prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las directrices que emita el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública."*

TERCERA. - Sustitúyase el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo, por el siguiente:

"Art. 231.- Apelación en contratación pública. - La apelación se podrá interponer contra cualquier acto administrativo, expedido por las entidades contratantes en cualquier fase de la contratación, indistintamente de si fue emitido por la máxima autoridad o su delegado.
Quienes tengan interés directo dispondrán del término de tres días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante expedirá su resolución, en un término no mayor a siete días desde la interposición del recurso.
El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo, de no resolverse en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, suspenderá la ejecución del acto hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil.
No procederá el recurso de apelación en caso de haberse presentado un reclamo en contra de la misma actuación administrativa."

CUARTA. - En la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, refórmese las siguientes disposiciones:

2.- Sustitúyase la Disposición General Quinta por la siguiente:

"*QUINTA.- En los procedimientos de contratación pública, que para el efecto determine el SERCOP, se incorporará de manera transversal y preceptiva mecanismos de preferencias enfocados a la sostenibilidad social y medioambiental de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, con el fin de promover el empleo, atender a grupos prioritarios, eliminar desigualdades de género u otras que promuevan un desarrollo sustentable, cumpliendo con lo estipulado en el Art. 41 de esta Ley.*
Quienes contraten con el Estado dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, deberán considerar que al menos el 70% de servicios y/o mano de obra pertenezca a la jurisdicción específica en la cual se ejecute la contratación.
La definición y regulación de tales mecanismos de preferencia previstos en esta Disposición estará a cargo del SERCOP.
"

QUINTA. - En el numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, agréguese el siguiente inciso:

"Esta modalidad de contratación no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por lo que si se detecta que la alianza estratégica, asociación, consorcio u otra modalidad asociativa, ha sido utilizada exclusivamente para la adquisición de bienes, prestación de servicios incluidos los de consultoría, o para la construcción de obras, sin que exista un aporte real de ambas partes que justifique la asociatividad, se presumirá la evasión y la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado realizarán, en el ámbito de sus competencias, el controlrespectivo."

SEXTA.- En la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, efectúense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

"*Art. 21.- Compras públicas. -* *La adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar deberá corresponder a los menús establecidos previamente por la Autoridad Nacional de Salud y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley.*

El procedimiento de contratación deberá incentivar y promover la participación local y nacional, incorporando en los pliegos precontractuales un margen de preferencia, para los proveedores de origen local y nacional, de acuerdo con los parámetros determinados por el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, a favor de los actores de la economía popular y solidaria, la agricultura familiar campesina y las micro y pequeñas empresas, especialmente, sea que la contratación se vaya a efectuar de manera directa o mediante subcontratación.

Del total de los recursos financieros asignados por cada nivel desconcentrado, se destinará al menos el treinta y cinco (35%) para compras directas, o por subcontratación, de productos y servicios que provengan de la agricultura familiar campesina siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local y se garantice la calidad del producto. La Autoridad Agraria Nacional deberá proporcionar a la Autoridad Educativa Nacional, el registro de las personas y organizaciones debidamente acreditadas en el Programa de Agricultura Familiar Campesina o cualquier otro programa establecido con una finalidad similar.

Para la regulación y aplicación en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador se establecerán acciones afirmativas a favor de los productores comunitarios del lugar donde se provea la alimentación escolar."

2.- Sustitúyase la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar por la siguiente:

"*SEXTA. - Las y los proveedores de alimentación escolar que incumplan con las normas de seguridad alimentaria serán sancionados con la terminación unilateral y anticipada del contrato y la declaratoria de contratista incumplido, conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública"*.

SÉPTIMA. - Sustitúyase los artículos 55 y 102 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por los siguientes:

"Art. 55.- Compras públicas. - Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar las preferencias para fomentar las MIPYMES y actores de la Economía Popular y Solidaria, conforme a la regulación prevista en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a las directrices que emita el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública."

"Art. 102.- Valor Agregado Nacional. - El Ministerio a cargo de la política de producción conjuntamente con el ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, desarrollarán mecanismos pertinentes para la fijación, declaración y verificación del componente nacional agregado en los procedimientos de contratación pública".

OCTAVA: Sustitúyase el artículo 119 de la Ley Orgánica de Cultura por el siguiente:

"*Art. 119.- De los espectáculos artísticos y culturales. Las entidades que realicen procedimientos para la contratación de artistas, espectáculos o agrupaciones extranjeras, deberán invertir anualmente al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto destinado a dichas contrataciones, para la contratación de artistas, agrupaciones y espectáculos nacionales. Para cumplir con el porcentaje destinado, la entidad podrá realizar uno o varios procedimientos de contratación adicionales."*

NOVENA: En la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, efectúense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 14, por el siguiente:

> *"En la contratación pública se dará preferencia a los proveedores que sean productores agroecológicos, especialmente si son de la agricultura familiar campesina, de la economía popular y solidaria, MYPIMES; conforme a las regulaciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."*

2.- Sustitúyase el artículo 30, por el siguiente:

> *"Art. 30.- Promoción del consumo nacional. - El Estado incentivará y establecerá la adquisición de productos alimenticios con los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores agroalimentarios, a través de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para atender las necesidades de los programas de protección alimentaria y nutricional dirigidos a poblaciones de atención prioritaria. Además, implementará campañas de información y educación a favor del consumo de productos alimenticios nacionales principalmente de aquellos vinculados a las dietas tradicionales de las localidades."*

DÉCIMA: Sustitúyase el numeral 7 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, por el siguiente:

> "*7.- Aplicar las preferencias previstas en los procedimientos de contratación pública, establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a favor de las organizaciones de la economía popular y solidaria, agricultura familiar campesina, establecidas en las zonas fronterizas y que prioritariamente empleen mano de obra local; y adicionalmente las micro, pequeñas y medianas empresas de la localidad; y,"*

DÉCIMA PRIMERA: Al final de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, agréguese el siguiente:

> **"***En caso de que los emprendedores ya se encuentren cubiertos por una de las preferencias previstas en el Sistema Nacional de Contratación Pública, sea por su tamaño o sector productivo al que pertenece, se evitará duplicidades y se continuarán aplicando las respectivas preferencias*.**"**

DÉCIMA SEGUNDA: A continuación del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, agréguese el siguiente artículo:

"Art. 18.1 Informe previo en las contrataciones públicas.- La Contraloría General del Estado emitirá un informe previo conforme lo determinado en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin perjuicio de que ejerza sus competencias de control posterior.

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la adjudicación de un contrato público regulado por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

Los términos para la emisión del informe previo serán los determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Si transcurrido el término previsto la Contraloría General del Estado, no entrega el informe previo, se considerará como favorable para proceder con la adjudicación, y constituirá causal de destitución del servidor a cargo de emitir el informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo referido en este artículo.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, en estos casos la emisión de estos informes tendrán prioridad sobre otros que se encontraren pendientes.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y se procederá según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Una vez emitido el informe previo favorable por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la adjudicación correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA. Deróguese las normas legales especiales de contratación pública que regulan las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, y de manera particular en el numeral 9 de las disposiciones derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, elimínese la frase "*las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional,*"

SEGUNDA. - Deróguese la Disposición Transitoria Primera, agregada por el artículo 28 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en Registro Oficial Suplemento 100 de 14 de Octubre del 2013.

TERCERA. - Deróguense las normas previstas en otras leyes, conforme el siguiente detalle:

> **"*1.*** *El inciso cuarto del artículo 81, y el artículo 66 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.*
>
> ***2.*** *El artículo 23.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior.*
>
> ***3.*** *El numeral 17 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*
>
> ***4.*** *El inciso quinto del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos.*
>
> ***5.*** *La Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética.*
>
> ***6.*** *El artículo 109 de la Ley de Seguridad Social.*
>
> ***7****. Las Disposiciones Reformatorias Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Integral Penal en Materia Anticorrupción"*

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley Reformatoria entrará en vigencia en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.

11.- CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control **C E R T I F I C O**: Que el presente **INFORME PARA SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÀNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA"**, fue aprobado en la continuación de la Sesión No. 144-CRETREC-2020 de 26 de abril del 2021, en el pleno de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, con la votación de las y los siguientes Asambleístas: Franco Romero Loayza, Vicente Almeyda Jalil, Pinuccia Colamarco, Patricio Donoso Chiriboga, Henry Kronfle Kozhaya, Ma. Gabriela Larreátegui Fabara, Ana Belén Marín Aguirre, Luis Pachala Poma, y Juan Carlos Yar Araujo; con la siguiente votación: **NUEVES (9) votos a favor; CERO (0) votos en contra;** Hermuy Calle Verzozi, Esteban Melo Garzón Lira Villava con la siguiente votación**: TRES (3) abstenciones, CERO (0) votos en blanco y** César Solórzano Sarria **UNO (1) ausente**.

Quito D.M., a de 26 de abril de 2021.-

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO
PEREIRA ORELLANA

Ab. Diego Pereira Orellana
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

12.- DETALLE DE ANEXOS.-

ANEXO 1: MOCIÓN PRESENTADA AS. GABRIELA LARRÉATEGUI

ANEXO 2: REGISTRO DE VOTACIÓN de la MOCIÓN DE APROBACIÓN INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO
M-AN-AGL-2021-021

PARA: Franco Romero Loayza
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

DE: Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE PICHINCHA

ASUNTO: Moción

FECHA: Quito, 26 de abril de 2021

Estimado Presidente,

Por medio del presente pongo a su consideración y de la comisión que usted preside, la moción para que se proceda con la votación del informe para segundo debate del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Agradezco su atención al presente.

Gabriela Larreátegui
ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL

REGISTRO DE VOTACIÓN

Sesión: No. 144-CRETREC-2020
Fecha: 26 de abril de 2021
Hora: 18h40

Moción: As. Gabriela Larréategui

"Por medio de la presente pongo a su conocimiento y de la comisión que usted preside, la moción para que proceda con la votación del informe para segundo debate del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública".

No.	Asambleísta (nombres y apellidos)	Afirmativo	Negativo	Abstención	Blanco
1	Franco Romero	X	-	-	-
2	Vicente Almeyda	X	-	-	-
3	Hermuy Calle	-	-	X	-
4	Colamarco Pinuccia	X	-	-	-
5	Patricio Donoso	X	-	-	-
6	Henry Kronfle	X	-	-	-
7	María Gabriela Larreátegui	X	-	-	-
8	Ana Belén Marín	X	.	-	-
9	Esteban Melo	-	.	X	-
10	Luis Pachala	X	-	-	-
11	César Solórzono	-	-	-	-
12	Lira Villalva	-		X	-
13	Juan Carlos Yar	X	.	-	-
	TOTAL	9	-	3	-

Lo certifico.-

Firmado electrónicamente por:
DIEGO FERNANDO PEREIRA ORELLANA

Abg. Diego [illegible] Orellana
SECRETARIO RELATOR
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL